

185



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

“CAMPUS ARAGON”

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA INTERVENCIÓN DE
EXTRANJEROS EN ASUNTOS DE POLITICA
NACIONAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

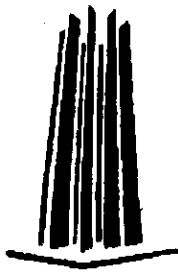
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSA MARITZA GONZALEZ OVIEDO

ASESOR :

LIC. MAURICIO SÁCHEZ ROJAS



MEXICO

207342

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

Gracias a Ustedes que por medio de su apoyo, confianza y amor, siempre he logrado con éxito todos mis objetivos, pese a todos los obstáculos que han habido, y los demás que vendrán, pero después de todo siempre juntos.

Y en lo particular quisiera darle las gracias a una persona que siempre me ha dado como ejemplo, que para conseguir lo que anhelo es a base de estudios y constancia y sobre todo con honestidad y sin mentiras; así como también ser fuerte ante todos los problemas y salir adelante. GRACIAS MADRE por darme hasta hoy lo que soy yo.

A MIS HERMANOS

En la vida se pasa por numerosas pruebas, peligros y obstáculos, los cuales se deberán vencer con firmeza, astucia y constancia. Sean siempre perseverantes y nunca claudiquen en sus metas.

A MI FAMILIA

Hay dos cosas en el mundo, por las que hay que luchar: la justicia y la libertad, la pasión de la justicia solo tiene igual en la de la libertad.

Su independencia será siempre salvaguardia de ese ideal tan profundamente grabado en el corazón de los hombres.

AL LIC. MAURICIO SANCHEZ ROJAS:

Estas páginas han sido leídas por Usted. Algunas merecieron su aprobación. Otras han sido escritas de nuevo, gracias a sus sugerencias. Y todas ellas, mi estimado Licenciado, piden licencia para recordarle la incommovible admiración que siento por usted, Gracias.

A MIS AMIGOS:

He pensado muy especialmente en Ustedes, a quienes así pasen los siglos no voy a olvidar. Dejen que el deseo y la voluntad busquen afanosamente el fuego luminoso de la verdad. Ella es el poder, quemará todas las escorias que nos estorban para el encuentro de lo que realmente somos.

A LA UNIVERSIDAD:

Cuando me inscribi en la Universidad, yo esperaba que al terminar fuera una erudita en Derecho; más han terminado cuatro años de mi vida sin sentirlos, y puedo decir que no soy una erudita, es más, sé que tengo los conocimientos suficientes, para ejercer mi profesión, pero de lo que si estoy segura, es que he aprendido algo mas que ser Licenciado en Derecho, he aprendido a ser humana, a servir a mi sociedad, y a buscar lo que me llegara a faltar para ser mejor. Todo esto son cosas que además de satisfacer mi vida profesional, también harán que valga la pena, la experiencia de vivir.

A MIS PROFESORES

Ser Licenciado en Derecho no representa sólo un espíritu, una tradición, días de grandeza y de desgracia, es, ante todo, la conciencia de una responsabilidad colectiva que, en tiempos como los nuestros en que los acusados vuelven sus miradas desesperadas hacia la justicia, es mayor que nunca. Ser Licenciados está a la altura de nuestro carácter, de

INDICE

Introducción.

Capítulo 1. Nociones Teóricas

- 1.1 Concepto de Extranjero 2
- 1.2 Evolución de la Condición Jurídica del Extranjero 5
- 1.3 Problemática de la Condición Jurídica del Extranjero en México 23

Capítulo 2. Internación de Extranjeros en Territorio Mexicano

- 2.1 Calidades y Características migratorias 34
- 2.2 Las Formas Migratorias 62
- 2.3 Las visas 67
- 2.4 La Política Migratoria en México 72

Capítulo 3 Legislaciones Migratorias en México

- 3.1 Principios de Derecho Internacional en Migración de Extranjeros 77
- 3.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 1, 11, 33. 80
- 3.3 Ley General de Población y su Reglamento. 87
- 3.4 Problemática sobre la expulsión y discriminación de Observadores de Derechos Humanos (caso Chiapas). 94

3.5 Lista de Principios Básicos de un Procedimiento Administrativo ante el INM	105
--	-----

Capítulo 4 Proyecto de reformas y adiciones a la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos y Ley General de Población.

4.1 Concepto y Casos de Expulsión y Deportación	109
4.2 Equiparación de oportunidades	13
4.3 Protocolo Adicional relativo a la No Intervención	8
Conclusiones	124
Bibliografía	128

INTRODUCCION

El gobierno ha intentado mantener su imagen como promotor de derechos humanos, no obstante que las evidencias demuestran todo lo contrario, al expulsar a docenas de testigos internacionales del Estado de Chiapas. En forma sistemática, las autoridades mexicanas aplicaron erróneamente las leyes internas e internacionales a lo largo de los últimos años, en esfuerzo por politizar y desacreditar el trabajo humanitario y derechos humanos en Chiapas y otros estados conflictivos. El punto neurálgico de este informe esta fundamentado en un exhaustivo análisis legal que justifica la observación internacional en México, basando sus argumentos en la Constitución Política Mexicana, la Ley General de Población y en los acuerdos internacionales que el Gobierno Federal ha ratificado.

En los primeros meses de 1998, la participación de extranjeros en la observación de los derechos humanos en la región más conflictiva de México llega a ser un tema muy controversial en el país. Numerosas expulsiones de alto perfil se llevaron a cabo en zonas de pro-zapatistas, generando una amplia cobertura en los medios nacionales e internacionales, provocando un debate sobre el significado de la soberanía en México.

Tan solo en 1998, el gobierno expulso a 144 extranjeros que se encontraban en zonas indígenas de Chiapas. Muchos mas fueron presionados a salir de México voluntariamente por oficiales del Instituto Nacional de Migración. Otros han sido desanimados para entrar a México a causa del clima de hostilidad creado por la campana de los medios de comunicación en contra de los extranjeros, y por la creación de las nuevas reglas migratorias, consideradas las mas restringidas en el hemisferio.

Voceros prominentes de la comunidad de derechos humanos han desafiado la interpretación oficial de la Constitución Mexicana la cual otorga al Presidente de la República el derecho exclusivo de expulsar del país a cualquier persona que considere inconveniente. Durante esta era de las relaciones en materia económica, política y de seguridad, con los Estados Unidos y Canadá y los crecientes vínculos con la Unión Europea y países asiáticos, la postura de México hacia observadores de derechos humanos internacionales no es solamente erróneo, sino carece de cualquier fundamento jurídico.

La interpretación tendenciosa de la Constitución Mexicana por parte del Ejecutivo Federal viola los derechos de los extranjeros de tener un debido proceso jurídico. Además, las medidas que han creado para obstaculizar el trabajo de los observadores

violan los derechos de las comunidades indígenas que les han solicitado actual como cinturón de seguridad contra la prolongada ocupación militar.

Desde el levantamiento armado en Chiapas a principios de 1994, aumento considerablemente la participación de la sociedad civil en México. Tal acción cívica ha servido como apoyo importante a los esfuerzos de paz y de observación de derechos humanos tanto en el Estado Chiapas como fuera de él, de tal manera que ha impulsado cambios importantes en las instituciones y en las practicas electorales de México.

La participación de observadores de derechos humanos mexicanos y extranjeros como apoyo a organizaciones y comunidades en zonas lejanas y conflictivas de Chiapas, ha limitado los abusos cometidos por parte del Ejercito Mexicano.

El Gobierno viola con frecuencia sus propias leyes cuando cita el Artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para justificar la expulsión de extranjeros. Aunque el Artículo 33 otorga al Ejecutivo de la Unión la facultad de expulsar extranjeros que son considerados como una amenaza a la seguridad nacional, el Artículo 16 garantiza a los extranjeros el derecho de saber los motivos por los cuales están siendo expulsados, a través de un debido proceso juridico. Por este motivo, las frecuentes y apresuradas expulsiones demuestran su ilegalidad, al violar las garantías constitucionales de los extranjeros. Así como también se descubre a través de este estudio que el hostigamiento de extranjero contraviene directamente los tratados internacionales ratificados por el Senado.

Tal estudio esta dividido en cuatro Capitulo dentro de los cuales el primero de ellos hago un estudio a través de la historia de cómo ha sido la situación jurídica del extranjero en varios paises como en México.

El segundo Capítulo hago referencia las calidades y características migratorias que toma en cuenta nuestro gobierno para la entrada, estancia y salida del extranjero de nuestro país, toda esta clase de calidades y características migratorias nos conlleva a una serie de documentación que tiene que presentar toda persona extranjera que entre a territorio mexicano como son las formas migratorias y las visas. Así también como ha sido la Política migratoria en nuestro país.

En el tercer Capítulo hablo de cómo legisla el gobierno a través de sus leyes en materia migratoria y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el caso de que la persona sea extranjera y sea expulsada por así convenir los interese del país, así como los principios de Derecho Internacional en Migración y hago énfasis sobre la problemática

en relación a la discriminación de extranjeros en asuntos de observación internacional de derechos humanos que el gobierno considera internos no importando los tratados que ha firmado México como nación soberana. Y las facultades que el gobierno a través de la Secretaría de Gobernación le confiere al Instituto Nacional de Migración.

Y como ultimo Capitulo cuarto me aboco a hacer una serie de planteamientos en relación al concepto de expulsión y deportación así como sus diferencias que existen entre ambos, así también como debería legislar el gobierno para evitar toda esta clase de arbitrariedades por parte del Poder Ejecutivo, apegándose a la norma legal de no intervención pero especificando los casos en las leyes y las obligaciones que el extranjero tiene para con México estando dentro de su jurisdicción.

Capítulo 1

NOCIONES TEORICAS

1.1 Concepto de extranjero

1.1.1 En la antigüedad

1.1.2 En los romanos

1.1.3 Epoca Moderna y Contemporánea

1.2 Evolución de la Condición Jurídica del Extranjero

1.2.1 En los pueblos del Oriente Medio de la antigüedad

1.2.2 En la Grecia Clásica

1.2.3 Entre los Romanos

1.2.4 En el Medievo

1.2.5 En el Estado Medio

1.2.6 En relación con México

1.3 Problemática de la Condición Jurídica

1.3.1 Las Minorías Nacionales

1.3.2 Su tratamiento en las distintas Legislaciones Estatales.

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES TEORICAS

1.1 CONCEPTO DE EXTRANJERO

Además de los nacionales en un Estado, existen otros individuos a los cuales se les llama extranjeros, entre ellos existen diferencias y por lo tanto no son considerados igualmente. Tendremos que analizar lo que es un nacional para poder decir después lo que es un extranjero, pues ambas nociones están relacionadas íntimamente.

Un nacional es aquel individuo que esta vinculado política y jurídicamente con el Estado al que pertenece, por la existencia de una serie de reglas y requisitos que el individuo debe llenar y reunir para poder ser considerado como nacional.

De tal condición de nacional tiene una serie de derechos y obligaciones frente al Estado, como son el de poderle exigir que le respete su vida, su libertad, su persona, sus bienes, sus propiedades, etcétera a la vez el individuo debe de cumplir con una serie de obligaciones. De no hacerlo así será sancionado por el orden jurídico del Estado.

Con el orden jurídico del Estado se preservan los derechos y se previenen las sanciones aplicables al individuo por el cumplimiento de ciertas obligaciones o deberes.

El nacional esta vinculado políticamente con el Estado por lo que su conducta debe ser encaminada al logro o realización del Bien-Común, esto puede traducirse en que debe ser útil y leal a su Estado y los derechos que derivan de esta vinculación política son únicamente ejercidos por nacionales. Ejemplo: el Derecho de votar.

En lo concerniente al vinculo jurídico existente entre el nacional y el Estado al cual pertenece se puede decir que esta sujeto al orden jurídico del Estado para la mejor realización de su conducta, para la obtención del bien común que es el fin primordial del Estado, y que con su rectoria guía al individuo, y de no ser así encaminaría su conducta para recibir beneficios personales sin importarle la situación de sus connacionales. El Estado debe buscar que los beneficios sean de la comunidad y no de unos cuantos.

En conclusión una definición de Nacional es: Aquel individuo que esta vinculado política y jurídicamente al Estado al que pertenece.

Para precisar el concepto de Extranjero expondré la definición que nos da el diccionario y después un breve análisis para llegar a un conocimiento de lo que es su naturaleza jurídica.

La Enciclopedia jurídica Omeba, define al extranjero "como la persona privada que para un Estado es el súbdito o nacional de otro Estado. Es decir se trata de un individuo que ha dejado su país de origen para residir en forma permanente dentro de la jurisdicción territorial del llamado estado de residencia."¹

¹ Ricardo Antonio Aragon Soto, La Condición del Extranjero en el Derecho Mexicano. UNAM.México 1985, pag 15

Los extranjeros son aquellos individuos que carecen del vínculo político en relación con el Estado en que se encuentran ya que como consecuencia de este vínculo nacen una serie de derechos políticos que son exclusivos de los nacionales,¹ así como la posibilidad de ocupar puestos públicos y de elegir a sus gobernantes. Si el extranjero goza de esos derechos el equilibrio político del país quedaría a la deriva.

Para el Licenciado Francisco Franco Aguayo “ los extranjeros son los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”² Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo 1, Título Primero de la Presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Para el Licenciado Jesús Ferrer Gamboa extranjero “es el que no es nacional del país en que se encuentra, la semántica de la palabra indica que es el extraño del país.”³

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en asuntos políticos del país (artículo 33 de la Constitución Política)

El Estado voluntariamente otorga derechos al extranjero cuando así considera conveniente de ahí que esta es la posibilidad de exigir algún derecho.

El extranjero está sometido al orden jurídico del país en que se encuentra y debe cumplir una serie de obligaciones que el Estado le impone y de no hacerlo así será sancionado.

Así deducimos que el extranjero es aquel individuo que no reúne los supuestos que la ley exige para poder formar parte del Estado del que no es natural, luego entonces el extranjero es el individuo que carece de la nacionalidad del país en que se encuentra.

1.1.1 EN LA ANTIGÜEDAD

Fousted de Coulanges citado por Jorge Aurelio Carrillo nos dice: “En su obra la Ciudad Antigua que en la más remota antigüedad todo aquel que no perteneciera a la Organización totémica teocrática religiosa del grupo era ipso facto es decir un extranjero.”⁴

1.1.2 EN LOS ROMANOS

Roma dividió a los individuos en ciudadanos y no ciudadanos, y a estos a su vez, en latinos, peregrinos y bárbaros. Conforme a la civilización romana fue avanzando, el número de no ciudadanos fue siendo cada vez mayor, de aquí que el poder romano deseara incorporar con gran celebridad aquellos grupos que fácilmente podrían asimilarse al ciudadano romano.

² Francisco Franco Aguayo, El Extranjero en México, Editorial Harla, México 1995, pag 244

³ Jesús Ferrer Gamboa, Derecho Internacional Privado, Editorial Limusa, primera edición México 1977, pag 31

⁴ Jorge A. Carrillo, Derecho Privado y Extranjería, Editorial Porrúa sexta edición, México 1991, pag. 134

1.1.3 EPOCA MODERNA Y CONTEMPORANEA

Declaración de independencia de los Estados Unidos de Norteamérica de 1776 y la declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional Francesa en 1789, toca el mérito indudable de plasmar en textos jurídicos, los anhelos humanistas de la enciclopedia.

Ideas tales como la que todos los hombres nacen libres e iguales y que su creador les ha conferido ciertos derechos inalienables entre los que se cuenta la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, consagran indudablemente la dignidad de la persona humana sin distingos posibles por razón de raza, credo, sexo o nacionalidad.

A partir de la misión de tan importantes documentos, el extranjero adquirió su "status jurídico" moderno, el cual con mayores o menores cambios ha perdurado hasta nuestros días.

Después, de la guerra franco-prusiana de 1870, se inicio un movimiento humanista no solo en Europa, sino también en América para abatir las fronteras y abolir inclusive el concepto de extranjero como elemento necesariamente hostil al Estado. Se penso en el famoso ciudadano del mundo, como un antecedente para olvidar el ya -absoluto- concepto de extranjero.

Infelizmente, las dos guerras mundiales de este siglo acabaron con los anhelos de algunos pensadores.

Las naciones volvieron a levantar sus muros al estilo medieval y el extranjero fue vuelto nuevamente no a su situación anterior, por fortuna, pero si a una notoria desventaja frente al nacional.

"Las persecuciones ocurridas en los años 30 de este siglo, recuerdan la lucha religiosa de la edad media. Aunque la mas conocida en la sufrida por el pueblo judío a manos de la Organización Nazi del Estado Alemán, no conviene olvidar la persecución árabe contra, este mismo pueblo, la persecución eslava contra las minorías alemanes de los Sudetas; La persecución francesa contra las minorías así también alemanas del Sarre y de Alsacia y Lorena; la emprendida por Gran Bretaña contra los hindúes; la portuguesa contra los pueblos africanos y chinos que aún subsisten y otras mas."⁵

Así pues, mientras los juristas se han esforzado por elaborar convenios, tratados, acuerdos, etc. para proporcionar al extranjero el trato humanitario y digno que le corresponde como ser humano, la realidad sociológica no ha querido adherirse a esa tendencia y la discriminación contra el extranjero solo por el hecho de serlo ha continuado.

"La tendencia jurídica a que se alude en el parrafo anterior, ha culminado con la declaración universal de los derechos humanos, adoptada en 1848. Inclusive se ha creado en el organismo mundial una Comisión de Derechos Humanos que se supone debe de investigar y tratar de evitar

⁵ Jorge A. Carrillo, Op Cit 134 y 135

toda violación de estos derechos que pretenda, será llevada a efecto por los Estados que integran la comunidad jurídica internacional.”⁶

Poco se ha logrado en la práctica, sin embargo, con la declaración en si y con la comisión misma ya que los Estados, salvo en contadas excepciones y escudándose siempre en la sección siete del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, ha impedido que se hagan investigaciones dentro de su territorio para determinar si ha habido o no-violación a los derechos humanos no digamos ya en perjuicio de extranjeros, sino en perjuicio de minorías nacionales incorporadas jurídicamente a los Estados violadores.

Mas no todo debe enfocarse en favor del extranjero. Mucho ha contribuido este a que los Estados se hayan visto obligados a legislar en su contra debido principalmente a la actitud lesiva a los intereses del Estado que en multitud de ocasiones ha asumido.

Quienes han tenido que sufrir constantemente agresiones y reclamaciones formuladas por Estados con base en reales o supuestas violaciones a los derechos humanos de los extranjeros.

1.2 EVOLUCION DE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO

1.2.1 EN LOS PUEBLOS DEL ORIENTE MEDIO DE LA ANTIGÜEDAD.

Debido a la constante rivalidad entre los pueblos siempre en guerra era imposible conceder la menor benevolencia al extranjero. Así Indostán, Egipto y los pueblos hebreos, pueblos comerciantes y conquistadores trataban al extranjero como indeseable.

En Indostán la condición del extranjero no era superior a la de un esclavo se le daba el trato de una cosa y además se le podía privar de la vida sin consideración alguna.

Los Egipcios por su creencia en ser el pueblo llamado a gobernar en todo el mundo ponen en juego las sentencias divinas, declararon impíos y perversos a los demás pueblos, así el extranjero paso a una situación muy penosa hasta que Amisis permitió a los griegos comerciar en su territorio concediéndoles algunas gracias.

El pueblo Hebreo se consideraba como una casta especial privilegiada, así los extranjeros en, este pueblo no podían transmitir bienes, la usura era permitida si se ejercía con algún extranjero además este era sometido a una estricta vigilancia de numerosas injusticias.

Sostiene Georg Stadtmuller que: “Desde el cuarto milenio antes de Jesucristo las dos grandes culturas de Egipto y Mesopotamia (Sumerian, Acaria, Babilonia, Asiria),... desarrollaron una civilización elevada, con activo tráfico mercantil, economía monetaria, grandes ciudades y una administración de sutil arquitectura. Centros de la vida pública eran los cultos religiosos, a cuyo

⁶ Idem

servicio las gigantescas moles de los templos (superpuestos en gradas) y las ingentes tumbas (necrópolis, pirámides) constituían testimonios impresionantes de su creencia en la inmortalidad. Las cuestiones jurídicas ordinarias eran reguladas por la legislación del monarca. El código del rey babilónico amurabi (siglo XVIII a. de J.C.), descubierto en 1902 con una columna de inscripciones cuneiformes, es el más antiguo del mundo que conocemos”⁷

1.2.2 EN LA GRECIA CLÁSICA

En Grecia la situación Geográfica permitió la división en dos grandes núcleos poblacionales con distintas costumbres, legislaciones, y distintas formas de pensar, así encontramos la aristocrática, Esparta y por otro la Democrática Atenas, cuyos regímenes daban distinto trato a los extranjeros como a continuación describiremos de acuerdo con el análisis del Dr. Arellano García respecto de Esparta, nos ilustra el sabio profesor napolitano Pascal Fiore que estaba prohibido a los extranjeros entrar a la ciudad por temor de que corrompieran sus severas costumbres. Añade Francisco Zavala que también tenían temor de que alterasen la unidad política y religiosa del pueblo.

“En opinión del catedrático de la Universidad de México, Roberto A. Esteva Ruiz, representa Esparta, dentro de Grecia, la tendencia aristocrática, conservadora, de muy difícil acceso a los extranjeros.”⁸

La población de Esparta estaba clasificada en iguales pediecos e ilotas. Los iguales (dorios vencedores) no son extranjeros sino verdaderos espartanos. Son extranjeros los pediecos, o sacerdemónios de provincia, admitidos a residir en territorio espartano, sin derechos civiles. Los ilotas, sometidos a la esclavitud, son extranjeros vencidos, víctimas de toda clase de vejámenes, incluyendo el uso de sus cuerpos para que los guerreros se ejerciten preparándose para el combate. Las leyes de Licurgo en Esparta imponían infinitas trabas a todo elemento extraño a la Nación.

Atenas representa una tendencia antagónica a la espartano en lo que atañe a los extranjeros, republicana, democrática, estaba más abierta para los extranjeros a los que se les llamaba "metecos" y para los cuales el Estado tenía un barrio especial para su hospedaje. En este barrio estaban como encarcelados y se les obligaba a pagar el tributo anual de 12 dracmas, vendiendo, cual si fuesen esclavos, a los que se negaban a pagarlos. Según Torres Campos, residían en Atenas 45,000 extranjeros.

La condición jurídica de los extranjeros en Atenas era variable según la clasificación que les correspondiese.

A los extranjeros admitidos en territorio ateniense por tratados de "isopolitia" o amistad, se les llama isoletes y gozan de determinados derechos o íntegramente del derecho de la ciudad. como ejemplo clásico de tratados de isopolitia cita el maestro Esteva Ruiz el celebrado entre Pergamos y Temnes que concedía a los ciudadanos de una ciudad el voto en las otras y viceversa. Hubo un tratado entre

⁷ Geog. Stadmuller. Historia del Derecho Internacional Público. Aguilar S.A. de Ediciones Madrid 1961, págs 14 y 15

⁸ Geog. Stadmuller. Ob Cit. Pág 16

Magnesia y Esmirna en virtud del cual se concedían a los nacionales de la otra ciudad toda clase de derechos.

Un segundo grupo de extranjeros eran los metecos que tenían que pagar una capacitación llamada *Metaikeon* para poder residir en Atenas, dependían de la jurisdicción del *Polemarchus* y tenían que estar asistidos en juicio por un *próxema* (ciudadano solvente que generosamente adquiría este compromiso). La *proxenia* es una institución cuya virtud se confiere a un notable del país el amparo oficial del extranjero.

“Un tercer grupo de extranjeros es el de los bárbaros o esclavos que son individuos carentes de todo derecho, en la inteligencia de que podrán emanciparse aquellos que hubiesen prestado eminentes servicios”⁹

1.2.3 ENTRE LOS ROMANOS

La legislación en Roma era muy rígida su organización política era Teocrática, estaba basada en su religión como en Grecia, por lo tanto para pertenecer al pueblo romano se tenía que seguir la misma religión.

El extranjero no podía pasar a formar parte del pueblo romano, existía hacia ellos un odio marcado, estaban sujetos a una serie de prohibiciones.

Con el desarrollo del imperio se tuvo la necesidad de adquirir productos de los demás pueblos para poder satisfacer sus necesidades, el intercambio comercial no se podía llevar a cabo ya que el Derecho Civil Romano era solo aplicable a los ciudadanos romanos y para los extranjeros era desfavorable en sumo grado, se nombro un funcionario especial llamado *Praetor Peregrinus* para que impartiera justicia en los actos de comercio, este no podía aplicarle el derecho civil romano a los extranjeros porque era exclusivo para los romanos, recurrió al Derecho Natural y además concedió validez a las normas de los derechos extranjeros aplicándolas dentro del territorio romano y así daba solución a los problemas que surgían en el comercio.

“Los extranjeros en un principio estaban privados de las ventajas que confiere el Derecho Civil Romano, solo podían participar en las instituciones derivadas del *Jus Gentium*, se les denominaba con el nombre de *Hostes* y al enemigo se les llamaba *Perduelles* pero el lenguaje se modifica entonces a los *Hostes* los llamaban enemigos. Los peregrini eran los extranjeros que no tenían el derecho de ciudad y que pertenecían a los pueblos que tenían un tratado de paz o alianza con el imperio romano, su situación era muy precaria ya que solo gozaban de ciertas concesiones, los había mas favorecidos que ocupaban un rango intermedio entre los ciudadanos y los peregrinos, estos eran los latinos”¹⁰.

Los *Peregrini* eran los que pertenecían a los países que no estaban en guerra con el imperio romano o que mas tarde se habían sometido a la dominación romana, reduciendo a su Estado en provincias. Los romanos a los pueblos que no habían realizado ningún tratado, o no sostenían ninguna relación

⁹ Carlos Arellano Garcia, *Derecho Internacional Privado*, Editorial Parrúa S.A México 1976 pags 284 y285

¹⁰ Eugène Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Epoca S.A. México 1977. pag. 82

de amistad, los llamaban Barbari no les concedía ningún derecho y los trataba como enemigos aún en tiempos de paz. Los peregrinos que fijaban su residencia en Roma, fueron los que hicieron necesaria la creación del Praetor Peregrinus.

Los peregrinos no disfrutaban del Jus Connubium o sea el derecho de casarse, del derecho Comercium o sea del derecho de comerciar, lo disfrutaron cuando se creó el Praetor peregrinus, tampoco gozaban de los derechos políticos, los podían adquirir bien sea por la concesión completa del Jus Civitatis (antecedentes de la naturalización) o bien por cualquier concesión especial de algunos de los elementos. Gozaban del Jus Gentium y de los derechos que les otorgaban sus provincias y los que no pertenecían a ninguna provincia, solo estaban bajo las instrucciones del Jus Gentium. Los Peregrini Deditici que eran los que pertenecían a los pueblos que se habían rendido a Roma perdiendo toda su autonomía, así como las personas que por alguna razón perdieran su ciudadanía.

Los Latini eran los extranjeros con semejanzas sociológicas a los romanos, tenían una serie de privilegios y concesiones, ya que tenían ciertas ventajas en el Derecho de Ciudad, existían tres clases: los latini veteres, los latini Coloniarii y los latinos juniani.

Latini Veteres eran los habitantes del antiguo latium después, de la caída de Alba, en 416 Roma fue la cabeza de una confederación de ciudades latinas siendo la condición de los habitantes regulada por algún tratado, después de una revolución seguida del triunfo de los romanos, fue destruida esta coalición. Así los habitantes de unas providencias adquirieron el derecho de ciudadanía y otros seguían conservando su condición de latinos. También poseían el Jus Comercium y les dieron facilidades para adquirir la ciudadanía romana como: si había ejercido una magistratura en su país, si había hecho condenar a un magistrado conclusión según la ley Servilia Repetundarum del año-643, si al establecerse en Roma en su lugar de origen un descendiente que perpetuara su raza.

Los latino veteres desaparecieron del latinium después de la guerra social. "El derecho de ciudadanía fue concedido a los habitantes de toda Italia por la ley Julia en 664 y por la ley Plautia Papiria en 665."¹¹

Latini Coloniarii.- "Los romanos emplearon una serie de procedimientos para afirmar su dominación y poderío sobre los que estaban vencidos, crearon las colonias, estas eran de dos especies: Las que se componían de romanos escogidos generalmente de la parte más pobre y lejana de la población, estos seguían conservando su calidad de ciudadanos y todos sus derechos eran llamadas Colonias Romanas."¹²

Otras estaban formadas por civiles o por ciudadanos romanos que voluntariamente abandonaban su patria, perdiendo así todos sus derechos, también se consideraban latinos, a estas colonias las llamaban Colonias Latinas.

¹¹ Idem. pag. 82

¹² Ricardo Antonio Aragon Soto. Ob Cit. Pag 22

Antes y después de la disolución de la Federación Latina en 416 fueron fundadas colonias latinas en todas partes donde se extendía el imperio, de esta manera fue como siempre subsistió aún después de la guerra social y de la desaparición de los latinos veteranos. Lo más conveniente fue que los latinos coloniarum gozaran de las mismas prerrogativas que los veterane, pero mas tarde sin saber en que fecha se fueron infringiendo los derechos, que estaban plasmados en los textos de los Juris consultos poseian el connubium, pero carecian del commercium, solo con especial concesión dictada por Roma.

En lo referente a los derechos políticos únicamente podían ejercer en su colonia y no en Roma.

Latini Juniani.-“ Al principio del imperio la ley Junia Norvana otorgaba la categoría de latinos, a cierto tiempo de libertos que tenían el carácter de personas cultas y útiles a Roma, en sus derechos estaban restringidos por ciertas incapacidades particulares. La ley Junia Norvana decía: Esta ley se ocupa de los esclavos y solo tiene una libertad de hecho porque para ser libertos les falta bien el empleo de un modo solemne o la voluntad de un señor civilmente propietario. Esta ley los consideraba con derechos pero no ciudadanos, como latinus coloniarum pero con ciertas restricciones.”¹³

En algunas ocasiones los romanos hacian alguna concesión a algún individuo determinado pero sin extenderse ni a la mujer ni a los hijos.

También se concedía a menudo a ciudades las que se convertían en municipios o prefecturas, el municipio es una ciudad que disfrutaba del derecho de ciudadanía romana teniendo una completa organización municipal y una administración autónoma con magistrados, curias etcétera. La prefectura era un municipio cuyo poder se ejecutaba por un magistrado enviado de Roma, así que con el transcurso del tiempo al ir los emperadores cambiando se fueron otorgando mas prerrogativas a los extranjeros.

1.2.4 EN EL MEDIEVO

El nacimiento de la influencia cristiana y la universidad que proclama esa doctrina y la declaración de San Pablo, borrando toda diferencia entre judíos y cristianos hombres y mujeres como consecuencia que no hubiera distinción entre nacional y extranjero, mejorando así la situación de este, ya que el soberano Pontífice consideraba a todos sus miembros iguales. El extranjero independientemente de la legislación del Estado en que se encontrara gozaba de los derechos naturales, pero en lo que se refería a los derechos civiles, estos dependían de la legislación de cada Estado. Hubo una particularidad en esta época ya que se realizaron una gran cantidad de matrimonios ya que fueron nacionales o extranjeros debido a la religión que profesaban.

Hay que admitir que las Cruzadas movimiento de un mundo contra otro, no lograron borrar las diferencias de nacionalidades y estos aumentaron con las rivalidades mercantiles entre los genoveses, pisanos, bizantinos, francos y catalanes. A pesar de todo, la situación del extranjero vino a mejorar considerablemente.

¹³ Idem

En la época feudal, la organización política no era teocrática como en Roma. Había una relación de derecho Privado entre el señor Feudal y el Vasallo, esto último vendría a ser el equivalente del ciudadano en Roma y del nacional en nuestros tiempos.

Esta relación de Derecho Privado se deriva de un cuasicontrato realizado entre el señor feudal y el vasallo, el señor feudal se comprometía a proteger y cuidar al vasallo y el vasallo se comprometía a servir y obedecer al señor feudal, así se derivaban derechos y obligaciones mutuas.

Aquellos que no celebraban el cuasicontrato eran considerados como extranjeros, por lo que el señor feudal no los protegía cuando los vasallos salían del feudo. Las normas del feudo eran eminentemente territoriales, no podían ir más allá de sus fronteras. Cuando el vasallo salía de un feudo y llegaba a otro, su situación cambiaba radicalmente, de ser vasallos pasaban a ser extranjeros, que podían ser esclavizados y no gozaban de ningún derecho. Algunos señores feudales hacían un convenio para proteger a sus vasallos mutuamente, cuando no existía tal convenio no se respetaba la libertad del extranjero, el señor feudal podía disponer de ellos como mejor le pareciera.

A la muerte del extranjero todos sus bienes pasaban a manos del señor feudal y en muy contadas ocasiones, los bienes se repartían entre sus descendientes, dominaba el derecho feudal que liga perpetuamente al hombre con la tierra, nacieron incontables derechos y obligaciones pero los extranjeros solamente con permiso especial podían encontrar y permanecer en los Estados.

La monarquía francesa empleó contra el extranjero una serie de restricciones y hubo unas diferencias entre el forastero y el verdadero extranjero.

Carlo Magno al dividir su imperio entre sus hijos consignó la voluntad de que sus respectivos no fueran considerados como extranjeros entre sí, la situación del extranjero fue mucho más ventajosa que anteriormente, aquí ya gozaba de más libertades y derechos.

La revolución Francesa no llegó a establecer la igualdad del extranjero y el nacional, los extranjeros estaban bajo una serie de limitaciones y una estricta vigilancia, aún con la propaganda de J.J. Rousseau a favor de la igualdad entre unos y otros. A pesar de todo en Francia existía una marcada antipatía hacia los extranjeros.

En Inglaterra el principal interés que siempre ha existido ha sido el comercial, tanto en el orden interno como en el internacional y para poder desarrollar su actividad en este campo, Inglaterra optó por conceder privilegios a los mercaderes extranjeros pero únicamente a lo relacionado a las cuestiones mercantiles.

A los extranjeros no les eran otorgadas esas concesiones, estaban bajo un régimen político, tal vez demasiado duro ya que cuando algún extranjero fallecía, todos los bienes pasaban a manos del gobierno, respecto a sus hijos nacidos allí eran considerados como nacionales de la Gran Bretaña pero no podían heredar los bienes de sus padres si estos habían sido extranjeros.

1.2.5 EN EL ESTADO MODERNO

La situación del extranjero era muy desventajosa y en ocasiones inferior a la de los esclavos, esta situación fue mejorando lenta y perezosamente hasta principios de nuestro siglo ya que tal situación no se diferenciaba gran cosa por lo que en los siglos anteriores existía una serie de limitaciones, no tenían garantías personales de ninguna clase, solo en contados casos que eran sumamente limitada la protección.

La diplomacia moderna se ha consagrado para favorecer la situación de los extranjeros, ya que cada país busca favorecer a sus propios nacionales en otros países en donde tales nacionales son considerados como extranjeros, esto sucedió hasta la segunda mitad del siglo XIX.

A partir de la segunda mitad del siglo a causa del desarrollo económico, en la industria, en el comercio, en la política, en las comunicaciones, en todos aspectos ha aumentado la emigración por el deseo de mejorar, adquirir fortuna y aun por fomentar las instituciones del propio Estado. Así los Estados han tenido la necesidad de proteger a sus nacionales mas allá de los límites de sus fronteras desarrollándose así en las Cancillerías un constante trabajo para conseguir la mayor aplicación posible de los derechos para sus nacionales donde quiera que estos puedan emigrar.

Todo esto ha traído a colación una serie de circunstancias que veremos a continuación al igualarse la situación de los nacionales con los extranjeros, aún donde sólo se logro un benévolo tratamiento, al crear a los emigrados una situación especial y obtenida rápidamente la abolición de trabas y de cargas se ha pasado a pedir ciertas exenciones, con lo que la condición del extranjero pasó a un plano mucho mas favorable; mas tarde se les concedió una inmunidad basada en la protección que el representante diplomático de un país otorgaba a sus nacionales, esta protección en muchos casos ha sido objeto de emulación por parte de dichos representantes diplomáticos porque ha cambiado completamente la situación del extranjero haciéndola superior a la del nacional.

La situación del nacional que en la antigüedad fue privilegiada y defendida decae para ser inferior a la del extranjero, en muchos casos el nacional queda perjudicado por la existencia de los extranjeros, ya que no paga mas tributos que los que pagan los nacionales y esta exceptuado de los empréstitos forzosos como son el servicio militar y milicias tiene libre acceso a los tribunales, no esta sujeto a la coacción, tiene libertad de comercio, derecho a comprar propiedades, heredar, testamentar, cuenta además con el apoyo representativo de su patria contra todo abuso contra de degeneración de justicia, etcétera.

No se niega que la representación diplomática y consular en cada país sea protección natural de sus respectivos nacionales, revestida como debe estarlo de prestigio, autoridad, influencia, pero esta protección que ha debido ejercitarse con sumo tacto y precaución dentro de la practica del Derecho Internacional, se ha ido exagerando de tal manera que su abuso ha dado como resultado se busque privilegiar con mas frecuencia de la debida la situación del extranjero protegido.

Este abuso ha traído como resultado que los Estados busquen una solución al problema, si el fin mediato del Estado es obtener el bien de su pueblo, de sus nacionales, se puede permitir que un extranjero esta en una situación mas ventajosa que un nacional.

Los Estados han tratado de determinar la condición de los extranjeros en cada país y que, esta condición se derive única y necesariamente de la ley interna del país, en donde se afecte algún derecho del extranjero, ya que desde la antigüedad la condición del extranjero ha provocado problemas en el campo internacional y el Estado da un mínimo de derechos indispensables, sería solo un problema de derecho interno y así el estado en su ámbito interno lo resuelve y evita problemas de carácter internacional.

1.2.6 EN RELACION CON MEXICO

Nuestro país ha tenido gran tradición legislativa sobre nacionalidad y extranjería, baste recordar que el primer extranjero que se interna en nuestro territorio fue Hernán Cortez y la efectuó en forma ilegal. Desde ese momento se ha procurado normar la migración en su doble aspecto, es decir de entrada y salida.

PRINCIPALES DOCUMENTOS QUE LEGISLARON SOBRE EL TEMA

BANDO DE D.MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1810

“La historia legislativa en materia de nacionalidad y en consecuencia migratoria del México independiente, inicia con el Edicto de D. Miguel Hidalgo y Costilla de fecha 6 de Diciembre de 1810 dado en Guadalajara, Jalisco, en el que se refiere por primera vez a una nueva nacionalidad distinta a la española, utilizando términos con un gran sentido emocional como a continuación se transcribe.”¹⁴

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pasado yugo que por espacio de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna, por las necesidades reales que tenía el reino para los costos de guerra, se atiende por ahora a poner remedio en lo mas urgente por las declaraciones siguientes.

Continua dicho edicto decretando la libertad de todos los esclavos, so pena de muerte; el cese de contribuciones de tributos, respecto de las castas que se pagaban, toda exacción que á los indios se les exigian y que en todo negocio judicial, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso de papel común, quedando abolido el del sello real.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE D. IGNACIO LÓPEZ RAYÓN DE 1811.

Posteriormente en el año de 1811 con los Elementos Constitucionales de D. Ignacio López Rayón se hace referencia al tema con un gran espíritu nacionalista manifestando en el artículo vigésimo que todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional.

¹⁴ Oscar Víctor Adme. Derecho Migratorio Mexicano, Editorial Socrates., Primera edición .México 1997, pag 7.

Estos elementos Constitucionales tuvieron influencia en las ideas de María Morelos y Pavón y sirvieron como antecedente para el siguiente documento:

SENTIMIENTOS DE LA NACION DE D. JOSE MA. MORELOS Y PAVON DE 1813

“En la sesión inaugural del Congreso Nacional instalado en Chilpancingo, Guerrero del 6 de Noviembre de 1813 el General en Jefe del movimiento Insurgente D. José Ma. Morelos y Pavón pronuncia y da lectura a 23 puntos que con el nombre de Sentimientos de la Nación preparo para la elaboración de la nueva constitución(la de Apatzingan Michoacán de 1814).”¹⁵

El General Morelos declaro en este documento en el artículo primero que la América (entonces Nueva España) es libre e independiente de España y de otra Nación, Gobierno o Monarquía y que así se sancione, dando al mundo las razones, y posteriormente en sus artículos noveno y décimo señala que los empleos los obtengan solo los americanos(se refería a los septentrionales hoy mexicanos y que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

Este pronunciamiento de Morelos vendría a ser el primer rasgo de política migratoria.

“Estos dos documentos básicos, de los insignes D. Ignacio López Rayón y D. José Ma Morelos y Pavón fueron el antecedente legislativo directo para el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana(Constitución de Apatzingan) del 22 de Octubre de 1814.”¹⁶

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814.

“Este documento, mejor conocido como Constitución de Apatzingan, fue sancionado el 22 de Octubre de 1814 en Apatzingan, Michoacán, pero se gesto desde el Congreso Constituyente de Chilpancingo Guerrero; lamentablemente carecía de vigencia practica, debido entre otras cosas, a las derrotas sufridas por los insurgentes.”¹⁷

Esta Constitución contenía dos títulos, el primero relativo a los Principios o Elementos Constitucionales y el segundo sobre la forma de Gobierno.

En el Capitulo tercero de los Ciudadanos estableció en los artículos trece y catorce, respectivamente, que se consideraban ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella; y que los extranjeros radicados en ese suelo que profesaren la religión católica y no se opusieren a la libertad de la nación, se reputarian también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgara y gozarian de los beneficios de la ley.

¹⁵ Oscar Victael Adme. Ob Cit . pag 8

¹⁶ Idem

¹⁷ Idem

Igualmente señalo en el artículo diez y siete que los transeúntes (que eran los extranjeros no españoles) serían protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la Institución de sus leyes y que sus personas y propiedades gozarían de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconocieran la soberanía e independencia de la nación y respetasen la religión católica.

CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ DE 1821.

En el inter de las luchas insurgentes, estuvo vigente en nuestro país una constitución española, la expedida por las Cortes de Cádiz jurada el 19 de marzo de 1812 y que fue para la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año.

Establecía que la nación española era la Reunión de todos los españoles de ambos hemisferios y que eran de esa nacionalidad todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las españas y los hijos de estos; los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza, los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganado según la ley en cualquier pueblo de la monarquía; y los libertos desde que adquieren la libertad en las españas.

PLAN DE IGUALA DE 1821

Años mas tarde y poco antes de que se lograra la independencia de España, en la época del Imperio Mexicano, es proclamado en el pueblo de Iguala, Guerrero por D. Agustín de Iturbide, el Plan que lleva el mismo nombre un 24 de febrero de 1821.

“El Plan de Igual se dirige a todos los americanos, bajo cuyo nombre comprende no solo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos que en ella residían y proclama la Independencia de la América Septentrional como libre y señora de si misma, ya no dependiente de la España, ni de otra nación alguna y establece que todos los habitantes de el Imperio Mexicano sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar por cualquier empleo y sus personas y propiedades serán respetadas y protegidas.”¹⁸

Por los tratados de Córdoba firmados el 24 de agosto de 1821, se establece que España reconoce por nación soberana e independiente a nuestra patria y que en lo sucesivo se le llamará imperio mexicano y que toda persona queda en estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna a donde le convenga, sin que haya derecho de privarle de esa libertad. En este caso están los europeos avecindados en el referido Imperio y los americanos residentes en la península ibérica y por consiguiente podrán permanecer y adoptar esta o aquella patria o pedir la expedición de su pasaporte, mismo que no podría negárseles para salir del reino en el tiempo que se les prefijare, llevando o trayendo consigo sus familiares y bienes.

A raíz de la independencia y del fortalecimiento de una nueva nacionalidad, se empieza a tener mas cuidado con el fenómeno de la inmigración y por tal, una mejor conceptualización constitucional sobre el ser nacional, sus derechos y obligaciones y consecuentemente la diferencia entre el extranjero y patria.

¹⁸ Ibidem pag. 25

Como resultado de ella en las Constituciones centralistas o feudalistas se tocó ese tema con mayor profundidad.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

En las siete leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, se estableció en el artículo primero de la primera ley los derechos y obligaciones de los Mexicanos y habitantes de la República diferenciando claramente entre quienes eran mexicanos por nacimiento y los no nacidos en territorio de la república, pero que estaban fijados en él, cuando éste declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo en el mismo o los que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes.

Los extranjeros que se hubieren internado legalmente en la República, gozaran de todos los derechos naturales, además los que se estipulaban en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones y estaban obligados a respetar la religión y sujetarse a las leyes del país.

Igualmente se dispuso que los extranjeros no podrán adquirir en la República Mexicana propiedad raíz, si no se habían naturalizado, casado con mexicana.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Nuestra actual Constitución de 1917, fue el resultado de un movimiento revolucionario que inicia formalmente el 20 de noviembre de 1910 y concluye el 5 de febrero de 1917, fecha en que se promulga nuestra Carta Magna.

Sobre su texto el capítulo II de los Mexicanos artículo 30 el que establece las calidades para ser mexicano y el capítulo III de los extranjeros artículo 33 el que por exclusión determina quien es el extranjero.

“A partir del México Independiente, nos dice el Licenciado Cesar Becker Cuellar predomina la idea de aprovechar los recursos naturales atrayendo a la población extranjera. Esta política de Inmigración abierta, fue paulatinamente evolucionando hasta formar hoy día una tendencia para la admisión de extranjeros que contribuyan al desarrollo económico y social del país.”¹⁹

A lo largo de nuestra historia, se promulgaron leyes que concedían a los extranjeros que quisieran establecerse en territorio nacional, los mismos derechos que a los mexicanos, excluyendo los derechos políticos y la posibilidad de adquirir propiedad rústica. En este sentido, se establecieron reglas en la ley de Extranjería y Naturalización de 1836, que estuvo vigente hasta 1934.

En congruencia con los principios constitucionales, entonces en vigor en 1908 se promulgó la primera ley de Inmigración, que inicio su vigencia el primero de marzo de 1909 y reconoció la plena igualdad entre todos los países. A su vez, confería el gobierno amplias atribuciones para la admisión

¹⁹ Cesar Becker Cuellar, Compilación Histórica de la Legislación Migratoria en México 1996 pag. 34

de extranjeros, limitados esencialmente por razones de salud pública. En materia de emigración continuó vigente la ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886.

“La Ley de Inmigración de 1908 contenía normas para los Inmigrantes y en particular para aquéllas que se acogieron a las condiciones establecidas en la ley de Colonización de 1893. Además incluye disposiciones para prohibir la entrada al país de extranjeros que tuviesen algún procedimiento contagioso, fuesen prófugos de la justicia, hubiesen cometido delitos sancionados por las leyes mexicanas o se convirtieron en una carga pública por vagancia o malvivencia, configurándose con todo ello un esquema de criterios migratorios.”²⁰

Con el transcurso del tiempo, la ley de 1908 constituyó un obstáculo para regular adecuadamente el ingreso de extranjeros perniciosos al territorio nacional, lo que propiciaba diversas consecuencias en los ámbitos sociales, económicos y laborales, principalmente.

En la ley de Migración vigente a partir del 1 de junio de 1926, que deroga a la de 1908, se adopta una política tendiente a proteger los intereses de la población mexicana y de la economía del país. A su vez, se reglamentaba la emigración y se organizaban los servicios de migración sobre bases más amplias.

En su articulado, establecía la obligación de los extranjeros de someterse a la inspección de las autoridades migratorias, comprobar su buena conducta y forma honesta de vivir y enumeraba los casos en los que se restringía la inmigración de extranjeros a la República.

En su dicha ley, también surgen reglas taxativas para la inmigración de trabajadores, a fin de regular el acceso de mano de obra extranjera y proteger las fuentes de trabajo para los nacionales. Establece un impuesto del Inmigrante y reglamenta el fenómeno migratorio por vía aérea que ya constituía un medio de transporte de importancia. Es la primera que alude a las calidades de Inmigrante e Emigrante.

La ley de Migración de 1926 dispuso la creación de una tarjeta de identificación " que firmara el emigrante por triplicado, en unión del delegado de migración. Este documento tenía el propósito de identificar a los migrantes, nacionales y extranjeros y acreditar el cumplimiento de las normas migratorias, porque su carencia implicaba la presunción, *juris tantum*, de que el migrante incurría en faltas a la ley.

Esta misma norma establecía el primer esbozo del Registro de Extranjeros, al que se incorporó documentación con los datos de nacionalidad, motivo de la internación, medios de subsistencia y otros que se asentaban en la tarjeta de identificación de los extranjeros.

El capítulo VII de este ordenamiento estableció los principios aplicables a la emigración de nacionales, haciendo énfasis en lo relativo a la emigración por motivos laborales. Por primera vez, se estructuró un capítulo que determinaba las sanciones administrativas y penales, para aquéllos que violaban la ley.

²⁰ Instituto Nacional de Migración. *Compilación Histórica de la Legislación Migratoria en México*, Editorial Secretaría de Gobernación, primera edición México 1996, Pág 5

En Diciembre de 1929, durante una Convención de delegados de Migración, se inicio la discusión y formulación de las reformas a la ley vigente, acordes a la problemática de la época. En consecuencia la ley de Migración de 1930 considero las necesidades y problemas de cada una de las oficinas establecidas en las diferentes regiones de la República e instituyo con mayor formalidad, el registro de Extranjeros.

En la ley citada, vigente a partir del 30 de agosto de 1930, el servicio migratorio estaria exclusivamente a cargo de la Secretaría de Gobernación que entre otras atribuciones, ejercía la de investigar las causas de la emigración regional, su previsión y remedio y la de información e instrucción a los emigrantes a fin de evitarles dificultades en el exterior.

“La diferencia cabal de lo que significa la calidad de no inmigrante y la de Inmigrante, como se entiende actualmente, se da en la ley de Migración de 1930, al ofrecer, por primera vez, criterios claros en el orden demográfico, ya que presenta una marcada distinción entre los motivos o propósitos de un extranjero al entrar al país y en particular cuando éste pretenda establecer su residencia. Es importante señalar que es en 1932 cuando se publica el primer Reglamento sobre una ley de migración.”²¹

En la década de los treinta se estableció el primer plan sexenal que sirvió de pauta a las labores del ejecutivo. En el plan se estima necesaria la reorganización del servicio de migración, atendiendo al hecho de que los movimientos de Población presentaban características especiales, motivo por el cual la Ley General de Población de 1936, quedaron comprendidas las materias de migración, demografía, turismo, identificación personal y las demás necesarias para el desarrollo demográfico. Asimismo, prevé la creación de la Dirección General de Población, como dependencia de la Secretaría de Gobernación.

Disponía dicha Ley, que los extranjeros constituyesen un depósito de dinero en efectivo ante el Banco de México, cuyo propósito era garantizar el pago de los gastos del transporte de regreso al país de origen, era condición sine qua non para ser admitidos y se le llamo depósito de repatriación.

A su vez, ratifica el funcionamiento del Registro de Extranjeros, facultando los ayuntamientos y delegaciones de los gobiernos locales del Distrito y Territorios Federales para su control, quienes debían reportar informes trimestrales al Departamento de Migración.

Conforme a la Ley General de Población de 1936, primera con este nombre, la Dirección General de Población tenía a su cargo, entre otras atribuciones, las políticas de aumento de la naturalidad y de fomento al turismo. En este último empeño se establece el servicio de Guías de Turistas que autorizaba esa Dirección.

Se crea así mismo, el Consejo Consultivo de Población con representantes de siete secretarías de estado y dos departamentos administrativos, cuya presidencia ejercía el Director General de Población. Este Organó fue dotado de amplias atribuciones para fomentar la corriente migratoria

²¹ Idem pag 34.

interior hacia los lugares convenientes, tendiendo a limitar o restringir la que se dirige hacia los centros densamente poblados o de recursos insuficientes.

Esta Ley prohíbe por tiempo indefinido la entrada al país de inmigrantes trabajadores y con multa a los patrones y empresas que ocupan personas que no comprueben su estancia legal.

También instruye el Servicio Nacional de Identificación para los habitantes de la República, que regulaba la expedición de cédulas de identidad, con laboratorios de Identificación a través de fichas dactiloscópicas. Esta identificación era obligatoria para funcionarios públicos y prestadores de servicios profesionales, concesionados o de interés general.

El antecedente directo de las normas migratorias vigentes lo encontramos en la Ley General de Población de 1947, que viene a amalgamar factores reales de movilidad demográfica derivados de la posguerra y principios humanitarios que armonizo con el interés nacional.

Conceptualmente puede afirmarse que la ley de 1947 es el cuerpo legal inspira las normas que nos rigen. En ellos aparecen las tres calidades migratorias vigentes: No Inmigrante, Inmigrante e Inmigrado, así como la definición, aun valida, de cada una de ellas, describiendo las características migratorias del No Inmigrante y del Inmigrante.

A su vez prevé facilidades para la repatriación de connacionales; se empieza a tomar en consideración la necesidad de ser selectivos con los flujos migratorios y simplifica la intención de inversionistas, técnicos, peritos o personal especializado.

Como signo diferencial de las condiciones sociopolíticas de la época, debe señalarse que la Ley General de Población de 1947, consigna como uno de sus principales objetivos, el aumento de la población "por su crecimiento natural y por la migración.

Se instruye también, el Consejo Consultivo de Población para el estudio y resolución de los problemas demográficos, integrado por ocho secretarías de estado, bajo la presidencia de la Secretaría de Gobernación y crea el Registro de Población e Identificación Personal, que coordina ambos servicios, bajo la autoridad de una oficina central. Finalmente, establece la admisión de perseguidos políticos de países americanos, iniciando así el procedimiento del derecho de asilo.

A diferencia de la inmediata anterior, la legislación en vigor a partir del 7 de enero de 1974, enfatiza la marcada elevación del ritmo de crecimiento de nuestra población, uno de los más altos del mundo, que limita considerablemente la capacidad de ahorro y encarece los múltiples servicios que demanda.

Por ello se precisa una política democrática adecuada para la época y las necesidades actuales que se oriente a crear mejores condiciones de vida para nuestro pueblo, al lograr mayor productividad a nivel de empleo y a distribuir más justamente el ingreso.

En este sentido se conservan atribuciones de la Secretaría de Gobernación para ser el conducto del Ejecutivo Federal en la resolución de los problemas demográficos nacionales, se fijan las bases

jurídicas y operativas de la coordinación de numerosas secretarías y departamentos de Estado y se estructura al Consejo Nacional de Población como pieza maestra para una acción integral en ese campo.

En materia migratoria los puntos mas relevantes se manifiestan ampliar los beneficios de asilo territorial a todos los extranjeros. En lo relativo a las cualidades migratorias de No Inmigrante y de Inmigrante se dan algunos cambios como la ampliación de la figura del rentista y se posibilita que pueda realizar actividades de tipo académico y docente.

A su vez, la adquisición por parte de los extranjeros de bienes inmuebles derechos reales sobre los mismos o acciones de empresas requiere permiso previo de la Secretaría de Gobernación. Finalmente, uno de los grandes avances consistió en la creación del delito por el que se sanciona a aquéllos que lucran con las necesidades de los migrantes, los traficantes de indocumentados.

Esta misma norma ordena a las autoridades administrativas y judiciales, no dar aviso a las gestiones que promuevan extranjeros si no comprueban su legal estancia en el territorio de la República y sienta los principios fundamentales de los procedimientos administrativos para regular la situación migratoria de aquéllos. Exige para la persecución de los delitos migratorios la querrela de la Secretaría de Gobernación.

En 1990, se incorporaron reformas a la ley de 1974 para crear la característica de No Inmigrante, Refugiado, ampliando el esquema de protección humanitaria para el perseguido y en unión de la figura ya existente de No Inmigrante Asilado, se proyecta internacionalmente como cuerpo legal que en estos aspectos supera cualquier convención al efecto hubiese sido signada.

Para Cesar Becker Cuellar " las reformas del 22 de julio de 1992 establecen el Registro Nacional de Población y la clave única de Registro de Población, con la finalidad de registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con datos que permiten certificar y acreditar fehacientemente su identidad."²²

Por la gran confiabilidad y amplitud de los datos , dicho registro implica múltiples beneficios para cada persona y la administración pública en general.

Como un rendimiento de tal registro, se expedirá la cédula de Identidad Ciudadana, como un documento indubitable para que el titular ejerza, entre otros, los derechos públicos que le confiere la ciudadanía. Además, tendrán plena validez como medio de identificación ante todas las autoridades.

Es pertinente agregar que durante la vigencia de esta ley, por decreto publicado el 19 de octubre de 1993, se creó el Intituto Nacional de Migración, Organo Técnico Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación cuyos objetivos son la planeación, ejecución, supervisión, y evaluación de los servicios migratorios también en coordinación con las dependencias del Ejecutivo Federal interesadas.

²² Ídem pag. 8 y 9

En esta administración se ha trabajado para enriquecer nuestra política migratoria con acciones concretas que expresan su carácter humanitario, sin desconocer la obligación del Estado de salvaguardar nuestras fronteras, ni su atribución constitucional para regular la migración en el desarrollo nacional.

Conforme lo establece el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, la soberanía es el valor más importante de nuestra nacionalidad y su defensa y fortalecimiento son el primer objeto del Estado mexicano

De esta manera la política migratoria se actualiza y consolida mediante el perfeccionamiento de las disposiciones legales y administrativas que la rigen. Con idénticos propósitos se amplía la cobertura geográfica de las oficinas regionales del Instituto Nacional de Migración, se dignifica el funcionamiento de las estaciones migratorias, se combate el tráfico de personas, se protege a los migrantes de abusos por parte de organizaciones criminales y de posibles extorsiones de la autoridad y se capacita al personal migratorio.

Las reformas y adiciones a la Ley General de Población de 1974, publicadas el 8 de noviembre de 1996, que forman parte de uno de los 20 programas estratégicos aprobados por el Presidente de la República para el Instituto Nacional de Migración, se orientaron por tres objetivos primordiales de la política migratoria de esta administración.

A) Contribuir de manera permanente a la definición y actualización de una política migratoria que responda a los objetivos nacionales y aliente los flujos migratorios benéficos al país y a través de la actualización de sus disposiciones y normas aplicables.

B) Ejercer una vigilancia eficaz en el territorio nacional, en un marco de respeto a la ley y a los derechos humanos de los migrantes.

C) Mejorar la calidad de los servicios, a través de la simplificación de trámites, la capacitación del personal, la modernización tecnológica, la colaboración interinstitucional y el fomento de una cultura de servicio y honestidad.

Las reformas y adiciones referidas, se agrupan en cinco grandes apartados como son:

- 1.-Otorgar mayor protección a los derechos humanos.
- 2.-Proporcionar mayor seguridad jurídica en los trámites y procedimientos.
- 3.-Proporcionar la integración familiar.
- 4.-Combatir con mayor rigor el tráfico de seres humanos.
- 5.-Adaptar las características y modalidades migratorias a las circunstancias actuales.

Las reformas otorgan facilidades adicionales a los estudiantes para que, siendo habitantes de zonas fronterizas, tengan acceso y salida fluida a nuestro territorio.

A efecto de fomentar la integración familiar, se faculta a familiares de los migrantes a realizar actividades lucrativas y bajo condiciones especiales, la permanencia en el país de extranjeros, a pesar de que hayan disuelto su vínculo matrimonial.

Interesante es observar que, cuando un conjunto de actividades, con un denominado común, son realizados por extranjeros en territorio nacional, adquiriendo una significación real en los procesos migratorios, deben ser catalogados como nuevas características migratorias y en ese sentido ser incorporadas en texto de ley. Esta situación reiterada en cada reforma, se da nuevamente en 1996 para crear en la calidad de No Inmigrante las características de ministros de culto o asociado religioso y de corresponsal.

En la calidad de Inmigrante, estas reformas incluyen la figura de "asimilado" como una nueva característica migratoria que toma en cuenta actividades no consideradas en las otras características migratorias que señala la ley a fin de incorporar el proceso de reconocimiento de asimilación demográfica al país para obtener la declaratoria de Inmigrado de aquellas personas que habiendo tenido cónyuge o hijo mexicano, acrediten procesos de asimilación en el país.

Esta mención de trascendente contenido humanitario y social, beneficiara a extranjeros que realicen actividades no calificadas en otras características, en aras de su vinculación al país y la integración familiar. Asimismo, se adiciona el capítulo que regula los procedimientos para agilizar los trámites de internación, permanencia y salida de extranjeros.

En materia migratoria el legislador ha sido capaz de rescatar lo valioso de la experiencia histórica para hacer perdurar disposiciones que han solucionado problemas diversos, pero el quehacer legislativo también ha transformado la norma para adoptarla a las nuevas necesidades surgidas de la realidad social, económica y política del país.

Esta exposición sucinta de los lineamientos esenciales de la legislación que ha servido de base en este siglo a la política migratoria de una nación en continuo crecimiento, ha pretendido poner de releve algunos de los retos que plantea al Estado la gran complejidad y la intensa dinámica de los fenómenos poblacionales.

Por su importancia se mencionan a continuación algunas de las acciones más relevantes en la materia durante la administración del Presidente de la República.

Durante 1995 se creó el Programa Nacional de Protección a Migrantes y se elaboró la Cartilla de Derechos Humanos para Migrantes, con el propósito de darles a conocer las garantías que se gozan en México, independientemente de su calidad migratoria.

Se consolidan los grupos Beta de Protección al migrante tanto en el norte como en el sur de la República y se han creado cinco grupos más en Agua Prieta, Matamoros, Tamaulipas, Tapachula y Comitán, Chiapas y Tecate, Baja California, con lo que suman ya siete grupos en operación.

A su vez, se instalaron mecanismos de protección consular con Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Costa Rica y el Salvador con el fin de investigar y sancionar, en su caso, violaciones a los derechos humanos de los migrantes que provienen de estos países.

El carácter humanitario de nuestra política migratoria se vio reflejada con la entrega de nuevos documentos migratorios para más de 5 mil refugiados guatemaltecos que se encuentran en Campeche y Quintana Roo. A partir de esta acción, todas ellas contarán con amplia seguridad jurídica para residir permanentemente en México o para volver a su país de origen.

En la segunda semana de diciembre, el C. Presidente de la República entregó 48 cartas de naturalización a igual número de refugiados guatemaltecos localizados en las entidades citadas.

Durante el presente año, en la ciudad de Puebla, se celebró por primera vez en nuestro continente la Conferencia Regional sobre Migración, que se organizó a iniciativa de México. Participaron 10 países de Centro y Norteamérica que por encima de sus diferentes concepciones, lograron el acuerdo fundamental de reconocer a la migración con un enfoque integral, de largo plazo y regional. Así mismo se lograron acuerdos en materia de derechos humanos y combate al tráfico de indocumentados.

Nuestra política migratoria ha adoptado un nuevo sentido de apertura e integración al mundo. Por ello, se decidió facilitar el ingreso a México de nacionales de 5 países de Europa Central y del Este que vienen a realizar actividades empresariales, técnicas o turísticas (Eslovenia, Hungría, Polonia, República Checa y República Eslovaca).

Se reactivó el Programa Paisano como parte de la iniciativa "Nación Mexicana", con el objeto de garantizar seguridad y respeto para nuestros compatriotas en su camino de regreso a México. Se le dio un marco jurídico de actuación y un presupuesto permanente y se creó la Guía del Paisano con la información oficial sintética sobre derechos, obligaciones y trámites.

Dio inicio el Programa de Modernización de Servicios Migratorios en Aeropuertos Internacionales del país, particularmente en el de la ciudad de México.

Se creó la forma gratuita FMVC (Forma Migratoria para visitante y consejero), que simplificó el ingreso de personas de negocios de 33 nacionalidades, quienes pueden permanecer en el país durante 30 días.

Las Secretarías tanto de Gobernación, como de Hacienda y Crédito Público, de Comunidades y Transportes y la Procuraduría General de la República firmaron un acuerdo para unir formalmente sus esfuerzos a fin de combatir y sancionar el tráfico de indocumentados.

Durante el año de 1996, el Instituto Nacional de Migración ha formulado querrelas en contra de 1,190 presuntos traficantes, de los cuales 981 han sido consignados por el Ministerio Público Federal. Los jueces de distrito han determinado dictar auto de formal prisión en contra de 734 y han condenado hasta el momento a 261 personas.

En relación con el año inmediato anterior, se incrementó un 35% el número de querellas formuladas, en un 32% el número de personas consignadas y un 36% los autos de formal prisión.

Como resultado de las uniones binacionales con Estados Unidos se acordó el Programa de Repatriación Ordenada y Segura, mediante el cual se registraron 853 mil casos de repatriación en 1995.

Por su parte, el Congreso de la Unión aprobó el establecimiento a partir de febrero de 1997, de un nuevo derecho por la presentación del servicio migratorio en aeropuertos, que permitirá financiar la modernización de los servicios migratorios.

1.3 PROBLEMÁTICA SOBRE LA CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

Primeramente daré a conocer en un aspecto general la condición del extranjero y posteriormente enfocado a nuestro país.

“La condición de los extranjeros consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada país.”²³

Esta condición resulta única y exclusivamente de la ley interna del país donde se invoque un derecho, en algunos casos la ley extranjera deberá ser consultada pero solo cuando se trate del conflicto de leyes que es un problema muy aparte del nuestro. Cada país debe regular dentro de su orden jurídico la condición del extranjero.

1.3.1 LAS MINORIAS NACIONALES

Las minorías nacionales están constituidas por aquellos individuos con la nacionalidad del país donde viven permanentemente, pero que por su raza, su religión o su lengua se hallan vinculados étnicamente con otros países.

Como por ejemplo: es el caso de los ciudadanos alemanes desde la segunda década del presente siglo, en la cual la ley alemana establecía que aun siendo naturalizados por otros países conservaban su nacionalidad alemana. Se da el fenómeno de la doble nacionalidad, por un lado y por otro interviene el factor psicológico y hasta cierto punto el sociológico, pues continúan con el sentimiento de la nacionalidad alemana además unidos a su país de origen por las costumbres, ya fueran, transmitidas por sus padres, abuelos o por ellos mismos.

En lo que respecta al extranjero, los pueblos modernos poderosos en su mayoría, cualquiera que sea su forma de gobierno no ponen una serie de hostilidades y normas a los extranjeros, pero a la vez existen otros países que dan a estos más facilidades y oportunidades para asimilarse a su pueblo. Es el caso de la política seguida por las autoridades mexicanas al permitir que gran número y en

²³ Jp. Nibogot. Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional México 1905, pag 77

numerosas ocasiones la entrada y consecuentemente después la naturalización de españoles; contrario a esto es el caso de que es muy difícil a un japonés o chino, en general a los extranjeros de oriente permitirles su entrada fácilmente al país ya que sus costumbres son ajenas a su idiosincrasia y en consecuencia es muy difícil asimilarse a nuestro pueblo.

Otros países por ejemplo la actual China Comunista hacen imposible la entrada a un extranjero ya no digamos como visitante, sino más aún para residir en dicho país debido a su actual estructura de gobierno y pensamiento político aún en el supuesto de que el extranjero comparta las mismas ideas políticas, es muy difícil su naturalización en ese país.

Para Oscar Victael Adame “ La Condición Jurídica del Extranjero esta integrada por los diversos derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tienen el carácter de nacional respecto del sistema jurídico del mismo.”²⁴

La Condición Jurídica de los extranjeros esta íntimamente relacionada con la vigencia espacial de las normas jurídicas que se pretenden tengan vigencia en todo su territorio y consecuentemente abarca a todas las personas que lo habitan, es decir a nacionales y extranjeros.

La doctrina casi únicamente, señala que el Derecho Internacional de los Estados está en posibilidad de estatuir libremente la referida condición jurídica de los extranjeros en determinado territorio sin mas limitaciones que el no afectar el mínimo de derechos que el Orden Jurídico Internacional consagra en favor de los extranjeros y en general al ser humano y si se atenta contra ese mínimo será responsable ante la comunidad internacional por violación al Derecho de Gentes, independientemente de que dicha conducta sea reprobada y sancionada por su propia legislación.

El problema para el Derecho Internacional Privado estriba cual es el mínimo de derechos y en comparación con que se instrumento se toma. Si es en relación con los derechos de los nacionales o en comparación con las disposiciones internacionales.

1.3.2 SU TRATAMIENTO EN LAS DISTINTAS LEGISLACIONES ESTATALES.

Un individuo puede ser sujeto del Derecho Interno de cada país en dos formas como nacional y como extranjero, con el concepto de nacional deduciremos quienes son extranjeros para así darles los oportunos derechos.

Niboyet estima que: “Los individuos se dividen en dos categorías: los nacionales y los no nacionales o extranjeros.”²⁵ El objeto de la nacionalidad, en su concepto, es precisamente, el de establecer esta separación.

²⁴ Oscar Victael Adme, Ob Cit, pag 25

²⁵ Jp. Niboyet. Ob Cit, pag 2

Analizaremos cada una de estos: por las personas, cuando el individuo se traslada de un país a otro verifica una serie de actos jurídicos, por las cosas, en el hecho por ejemplo de adquirir una propiedad en el suelo extranjero; por los actos, cuando se celebra un contrato, un testamento etcétera.

Con ciertas limitaciones pueden los extranjeros entrar al territorio de los países pues cada estado reglamenta la condición de los extranjeros como mejor parece y conviene a sus intereses. Por la existencia del Derecho de Gentes en la actualidad se otorgan un cierto número de facultades al extranjero, ya que al existir las relaciones entre los estados se ven obligados a adoptar ciertas posiciones para que sus relaciones entre los estados sean con mas armonía, por eso todo estado debe respetar a todo hombre su calidad de extranjero. Ante todo, este debe gozar de los derechos naturales propios del ser humano, siendo uno de estos derechos el de protección al libre ejercicio de las facultades individuales, si algún estado no tomaba esta posición se vería fuera de la comunidad jurídica de los estados.

Al lado de esos derechos naturales del hombre existen otros que se conciben de diferentes formas en los pueblos según la situación de cada uno. A estos derechos los llamamos derechos políticos y civiles, éstos últimos se dividen a su vez en públicos y privados. Lo derechos que no se otorgan a los extranjeros en todos los países son los políticos.

Los derechos políticos inherentes a la calidad de ciudadanos dicen que los extranjeros de ninguna forma pueden reclamar el goce de los Derechos Políticos, sólo los ciudadanos pueden gozarios y si los extranjeros han gozado de estos derechos en algún país ha sido única y exclusivamente por concesión del Estado, medida que es muy discutida y que solo, puede ser justificada cuando concurren determinadas circunstancias particulares o de carácter políticos. Si los derechos políticos fueran gozados por los extranjeros, existe el inconveniente de poner en peligro la política del país o bien pueden crearse conflictos entre el extranjero y su país.

Si el extranjero no puede gozar de los derechos políticos por no formar parte del pueblo tampoco debe de estar sujeto a las diversas cargas que son la contra partida de los mismos, por ejemplo: no se debe imponer al extranjero el servicio militar, de lo contrario se podría dar en caso de que tuviese que empuñar las armas en contra de su propio país, actualmente casi todos los países aceptan esta regla.

Derechos civiles públicos los podemos definir como "aquel conjunto de facultades indispensables para todo hombre al permanecer en cualquier país ajeno, estos suelen ser concedidos a los extranjeros de una manera explicita es decir con claridad, los podemos enumerar en la siguiente forma:

I.- Reconocimiento de Personalidad

II.- El Derecho de Penetrar y de circular en el Territorio

III.- Asistencia y Previsiones Sociales.

IV.- Las libertades públicas tales como libre emisión del pensamiento tanto la palabra como por estricto y libertad de cultos, así como los demás derechos que se encuentran establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.²⁶

²⁶ Jp. Nibogel Op. cit pag. 131

Reconocimiento de la Personalidad.- A todo extranjero actualmente se le reconoce la personalidad jurídica si en la antigüedad era considerado como enemigo y además era sometido a malos tratos, en la actualidad el extranjero siempre va revestido como sujeto de derecho. La personalidad jurídica es reconocida en el extranjero actualmente ya que es indispensable de la persona física. Este principio en las personas físicas es incuestionable pero si es discutible cuando se refiere a las personas morales, el reconocimiento de las personas morales plantean una serie de dificultades para las sociedades y asociaciones, pues estas de no haber sido reconocidas previamente su personalidad jurídica no podrán ejercer sus actividades de un país a otro.

Los países no han reglamentado uniformemente este problema, si partimos de la idea de ficción veremos que la personalidad moral es una creación puramente artificial de la ley, una construcción desprovista de toda vida y que no puede corresponder a ninguna realidad. Esta personalidad ficticia no podrá ser reconocida en todo el país, solo cuando el Estado quisiera hacerlo de buen grado mediante las condiciones que a su criterio juzgue oportunas, en casos de severidad se podrían hacer reclamaciones diplomáticas pues de una manera absoluta no se puede desconocer a las sociedades oextranjeras pero lo que el Estado si puede hacer ya que esta en su derecho es dictar las condiciones que deban reunir y que crea convenientes para las personas morales. Las potencias extranjeras y los países subdesarrollados han tenido que intervenir enérgicamente para defender los derechos de las sociedades originarias de sus respectivos países.

Ahora bien si enfocamos el problema desde el punto de vista de las doctrinas modernas resulta de más, establecer alguna diferencia entre las personas morales y las personas físicas ya que ambas se consideran igualmente con personalidad jurídica. Por ejemplo en las sociedades mercantiles será la nacionalidad del inversionista la que nos dé la pauta para determinar cuando nos encontramos ante una inversión extranjera y cuando ante una nacional.

La inversión extranjera es la aplicación de fondos en activo que realiza en determinado país una persona que no goza de la personalidad de dicho país, con el propósito de obtener la utilidad que produzcan.

La inversión extranjera puede realizarse en dos formas: directa o indirectamente. La directa es aquella en la cual el inversionista se convierte en dueño o socio de una empresa, ya sea formando un negocio o participando en uno ya instituido, como socio en el caso de una sociedad, bien como propietario o asociado, según se trate de una copropiedad o de una asociación.

La inversión también será pública o privada según se realice por el gobierno en la primera y por particulares en la última.

Puede darse la situación que el ser humano no esta dotado de personalidad jurídica ya que como indicamos antes, había esclavos y ahora la muerte civil, la inclinación a será sujeto de derecho puede separarse de la existencia del ser humano, la personalidad jurídica no es por lo tanto mas artificial en las sociedades que en los diversos individuos. Así se deduce la consecuencia desde el punto de vista internacional de que las personas morales son realidades deben, será reconocidas de un país a otro y

de pleno derecho, lo mismo que las personas físicas el problema aun se encuentra en dominio de la polémica.

El derecho de penetrar y de circular en el territorio de un Estado.- Un Estado puede impedir el acceso a los extranjeros en su territorio o hacer cumplir algunas limitaciones o requisitos que imponen a los extranjeros que quisieran entrar al territorio de dicho estado; a saber:

A). - Las medidas de la policía sanitaria están perfectamente justificadas, también un Estado puede restringir en su territorio la inmigración extranjera para que no llegue a constituir un peligro nacional rigurosamente reglamentada la inmigración.

B). - Se pueden poner barreras a la circulación de los extranjeros en su país el individuo no puede trasiadares libremente de un país a otro tiene que cumplir una serie de formalidades que pueden ser pesadas, largas onerosas, etcétera. Un país niega en periodos difíciles el visado de pasaporte lo que equivale a impedir la entrada de los extranjeros al territorio, esta medida se va aumentando conforme los periodos difíciles vayan desapareciendo.

C). - En lo que respecta al mar la libertad de navegación esta en general firmemente establecida.

D). - En cuanto a los ríos internacionales su circulación debe pertenecer a todos sin restricción alguna y sin restricciones de nacionalidad ya que se trata de ribereños. Pero ha sido necesario mucho tiempo para resolver este problema.

E).- Por lo que se refiere a la navegación área no puede afirmarse todavía que el vuelo de las aeronaves sobre el territorio de los Estados sea libre, pero, esta regla ha sido ya proclamada por el Convenio Internacional del 13 de Octubre de 1919.

Asistencia y Previsiones Sociales.- Todavía no sé esta permitido que el extranjero pueda recabar para así los beneficios de las instituciones de asistencia y de previsión sociales, por lo general están reservadas a los nacionales. Así la asistencia gratuita, la hospitalización, los auxilios a la vejez, etcétera, pueden ser negados a los extranjeros, sin embargo, estos reciben frecuentemente los beneficios de las instituciones de esta clase que son un motivo para que la evolución de esta materia sea de la más rápida. Numerosos países van haciendo extensivos a los extranjeros los beneficios de asistencia social.

Libertades Publicas.-“ En la mayoría de los países los extranjeros tienen libertad de pensamiento siempre y cuando no rebase los límites impuestos por la ley, tanto en lo referente a la palabra como por escrito, en lo referente a la libertad de cultos, casi en todos los países los extranjeros, llevan la religión que mejor les parezca sin que el Estado intervenga en ello.”²⁷

Los derechos Civiles y Privados son las prerrogativas que todo hombre ejercita en el orden familiar o patrimonial, en las relaciones con sus semejantes derivadas casi todas de las leyes nacionales.

²⁷ Jp. Niboget Op. cit pag. 131

Las teorías modernas asignan iguales derechos civiles privados a los nacionales y a los extranjeros. De esa manera han expresado que el extranjero cualquiera que sea su nacionalidad o su religión, gozará de iguales derechos civiles privados que el nacional salvo las excepciones formalmente establecidas por la legislación.

Los extranjeros pueden vender, comprar, arrendar, permutar, ejercer al comercio etcétera, se les concede igualmente el derecho de contraer matrimonio a divorciarse con algunas limitaciones que verían según las legislaciones. Algunas de ellas niegan a los extranjeros diversos derechos, por lo que se refiere al derecho sucesorio que no ha sido reconocido siempre a los extranjeros, el derecho de dejar una sucesión actualmente esta ampliamente reconocido por la mayoría de los países.

Por lo que se refiere a la propiedad de los inmuebles, el extranjero puede poseerlos casi en todos los países, pero con algunas reservas, la regla general de que los bienes inmuebles están sometidos a la ley del lugar de la situación en todos los países es uno de los puntos en que la uniformidad de derecho ha existido en los diversos periodos de la historia.

Niboyet dice: " que las leyes sobre la propiedad en cada país deben aplicarse de una manera general según su fin social; Debe prevalecer el interés colectivo y no el particula."²⁸

El Código de Bustamante también fija la regla que los bienes y cualquiera que sea su categoría están sometidos a la ley del lugar de su situación.

Es preciso que el extranjero pueda tener acceso a los tribunales para poder llevar a cabo litigios en que intervenga como parte, de lo contrario todos los derechos cuyo disfrute de le han reconocido correrían el riesgo de quedar sin sanción, el negar al extranjero los recursos jurídicos sería una medida contraria a las exigencias del Derecho Internacional.

Los países que tengan la necesidad de algunos extranjeros deben mejorar la condición de éstos, mientras que los otros por el contrario pueden hacer frente al problema con más indiferencia. Un país que recibe pocos extranjeros puede concederles gran amplitud en el disfruta de derechos.

En el problema de la expulsión de los extranjeros la norma general del Derecho Internacional prescribe la prohibición a los estados de ejercer en forma arbitraria la expulsión de los extranjeros residentes en sus territorios, también señalan que es una regla que puede ser legítima.

La legitimidad de la expulsión es cuando el comportamiento del extranjero cause peligro al orden público interno, ya sea en la política, en lo social o sanitario, las ofensas al honor o a los próceres nacionales, la transmisión de enfermedades infecciosas, la comisión de delitos comunes, la entrada ilegal al país, la vida inmoral o simplemente ociosa, como el vagabundo o la mendicidad ejercida como medio normal de existencia.

Considerando el estado como miembro de la comunidad jurídica. puede consentir que dentro de su imperio o autonomía, existen ciertas normas que corresponden a los extranjeros las cuales deben ser cumplidas por estos. Si bien es cierto que la fijación de los derechos de los extranjeros en materia

²⁸ Jp. Niboyet Op. cit pag. 133

internacional es una ardua tarea que debemos admitir también que no es ni puede ser materia de conflictos, cuando preguntamos si un extranjero goza en determinado de un derecho- público y privado todos estamos de acuerdo en que la solución tiene que buscarse en la legislación del país sujeto a la pregunta. El legislador de un estado es dueño de organizar como le parece conveniente los derechos de los súbditos, así en lo que concierne al goce de los derechos ningún conflicto es posible el legislador no tiene una libertad limitada ya que en casos puede ocurrir que se vea obligado a hacer partícipe de ciertas ventajas al extranjero, que solo se han concedido para el beneficio de los nacionales o a la inversa en que se ve obligado a negar al extranjero ciertos derechos. Estas restricciones constituyen precisamente el lado internacional de la condición del extranjero.

Acto Migratorio.- El estado es parte del acto migratorio porque al permitir la entrada del emigrante no lo hace llanamente sino que fija, demarca su imperio sobre el nuevo habitante situándolo dentro de su orden jurídico.

Es arriesgado llamar " contrato" al acto mediante el cual el estado impone deberes a un extranjero y se obliga a respetar derechos de residencia en los términos antes señalados, porque el estado no puede delimitar sus soberanía mediante un acto contractual cuando está por medio el interés público. Los actos del estado se diferencian en jurídicos y materiales, los jurídicos son los actos de voluntad cuyo objeto es tener como resultado un efecto de derecho, o sea crear o modificar el orden jurídico. El acto jurídico y el hecho jurídico se distinguen en que el hecho jurídico está constituido no por la expresa manifestación de la voluntad, sino por un acontecimiento natural al cual la ley vincula ciertos efectos de derecho, como es el nacimiento y la muerte.

El acto material está formado por hechos naturales o voluntarios que se apoyan en el orden jurídico; estos actos los materiales y los jurídicos vienen a constituir los derechos administrativos, de ahí que el acto migratorio sea un acto administrativo.(La administración tiene por objeto la realización del interés público dentro del marco del derecho).

En términos generales podemos decir que "cualquier extranjero puede hacer la promesa de cumplir las leyes y de requisitos legales con tal de que se le deje entrar a un determinado país, Von Liszt dice "concede a los extranjeros el derecho de viajar por su territorio, detenerse en cualquier punto de este, de establecerse en su dominio, de ejercer la agricultura, la industria y la navegación sin impuestos o prestaciones especiales."²⁹

El extranjero al hacer la solicitud para poder entrar al territorio de un país debe comprometerse a cumplir con los requisitos y obligaciones que se le señalen, el Estado antes de que se manifieste su voluntad hacia el extranjero, por lo que toca a las formalidades del acto deben quedar sujetas a lo que dispongan las leyes del lugar en donde tendrán repercusión y ejecución .

"La soberanía territorial afecta a todas las personas que viven en el territorio no solo a los nacionales sino también a todos los que residen en él, están sometidos a la legislación, a la justicia y a la administración del Estado en que residen. A cambio, el estado en que el Extranjero reside tiene la obligación de dar a todos la misma protección que a sus nacionales, está obligado por medio de sus

²⁹ Frans Van Hiszt, Derecho Internacional Público, Gustavo Gili, Editorial Barcelona MCMXXIX, versión del Pv. Domingo Mical pag. 159

tribunales y autoridades gubernativas la defensa de sus legítimos intereses aún en los litigios que surjan entre únicamente extranjeros.”³⁰

Internación.- Cuando un individuo desea pasar por las fronteras de un Estado se impone a sí mismo una obligación de carácter migratorio, como primer paso debe hacer una solicitud en la que indique:

- a) Su deseo de radicar temporal o definitivamente en el país.
- b) El objeto de su viaje.
- c) El sometimiento expreso a la disposición de extranjería vigente en el territorio donde pretende entrar.
- d) El respeto a la independencia del mismo país, respetando todas las leyes que le sean aplicables.
- e) Las personas que lo acompañan en su caso grado del parentesco y calidad con la que deseen internarse.
- f) Nacionalidad, raza y posibilidad de regresar a su país de origen o procedencia.
- g) Garantías de gastos de repatriación y de pago de las sanciones en que pueda incurrir dentro de su estancia.
- h) Aceptación de las condiciones que se le fijan para su admisión.

La autoridad una vez que recibe la solicitud debe estudiarla y cotejar los datos según lo que la ley marca: si encuentra que la temporalidad solicitada, las actividades que desarrollarían, las protestas de sometimiento, la nacionalidad y la raza de sus solicitantes y acompañantes, así como las garantías ofrecidas están acordes con los límites legales, entonces se fijan las condiciones específicas como son: declaración de no abrigar prejuicios raciales, de estar decidido en su caso a formar familia, de naturalizarse en determinado plazo, de residir en determinado lugar, de no ejercer aquellas actividades involucradas o lucrativas que no le están expresamente permitidas etcétera.

Encontramos una serie de sistemas o teorías que fueron surgiendo cuando los estados tuvieron la necesidad de proteger a sus nacionales en el territorio de los estados extranjeros.

El sistema de la "REPROCIDAD DIPLOMATIVA" surgió entre los estados primeramente de una situación de hecho en las que los Estados sin ningún acuerdo previo daban iguales derechos y garantías a los extranjeros de los países que daban las mismas prerrogativas a sus nacionales, así los estados en forma espontánea, sin acordar de hecho daban el mismo trato a los nacionales que a los extranjeros, habiendo mayor contacto entre los estados, los adelantos, y descubrimientos de unos que eran asimilados por los otros obteniendo mutuamente mayores beneficios.

Después al surgir entre los estados las relaciones diplomáticas en las que ya iban de por medio intereses delicados. Los estados acordaron por medio de sus agentes diplomáticos, ya fuera por tratados o por convenios, dar protección a los extranjeros de los países con quien habían celebrado dicho contrato.

³⁰ Idem p. 125

La reciprocidad de los países ya no es de hecho, porque ya hay un compromiso entre los estados para proteger sus intereses mutuamente, la reciprocidad de hecho vino a ser un antecedente o peidño para que surgiera la reciprocidad diplomática. Podemos observar que cuando un estado no respeta el acuerdo o tratado de reciprocidad en protección a los extranjeros, estos quedan en una situación desventajosa.

Este es un sistema justo porque mantiene en equilibrio completo, pero su severidad es excesiva pues en el caso en que no existiera un tratado la situación del extranjero sería desfavorable. A esta reciprocidad se le llama Reciprocidad Diplomática.

RECIPROCIDAD LEGISLATIVA.- La protección del extranjero se deriva además de un convenio internacional, de una serie de normas internas que regulan la condición del extranjero. Cada estado voluntariamente se impone así mismo la obligación de proteger a los extranjeros, aunque el fundamento natural de la reciprocidad es utilitario de conveniencia de dar y recibir.

La reciprocidad tiene desventajas ya que origina la represalia cuando un Estado extranjero no otorga derechos a los nacionales de aquel estado, le falte un fundamento jurídico ya que sólo es utilitario.

Otra falla es la que se deriva de la existencia de los apátridas ya que aquí no puede funcionar la reciprocidad pues el individuo no pertenece a ningún estado. La reciprocidad supone la existencia por lo menos de dos estados y en este caso es uno, por estas razones se dejó a un lado la doctrina de la reciprocidad que solo resolvía en forma parcial la situación de los extranjeros.

TEORÍA DE LA ASIMILACIÓN.- Hay varios países que proclaman la asimilación de los extranjeros a nacionales, independientemente del estado al cual pertenece o provenga el extranjero debe gozar de los mismos derechos y obligaciones que los nacionales, el estado esta obligado a dar el mismo trato a ambos. El estado dicta un orden jurídico con el objeto de apoyar a sus nacionales. El estado y el derecho buscan el bien común o sea que cualquier orden jurídico por su propia naturaleza busca el beneficio de sus nacionales y si el estado considera que esas normas no son suficientes dictar otras normas que en apoyo de las anteriores se complementen, para el logro del bien común. Si el derecho es suficiente para los nacionales debe serlo también para los extranjeros, así el estado cumple en el orden interno, asimilando o equiparando al extranjero. Hay que tomar en cuenta que los factores propios de cada estado están en distintas circunstancias.

Teoría de la Capitulación.- Es consecuencia de lo dicho anteriormente en la cual los estados deberán dar una serie de derechos a los extranjeros de acuerdo con los de sus nacionales, surge el problema de que los países poderosos como siempre a sucedido tratan de obtener el mayor provecho y así los estados débiles o subdesarrollados tienen debido a su situación una serie de limitaciones para con sus propios nacionales, a pesar de eso aceptan dar mas privilegios a los extranjeros de los países poderosos quedando sus nacionales en una situación inferior a los extranjeros.

Teoría del Mínimo Standard.- Para poder resolver los problemas de la asimilación se optó después de muchas peripecias, otorgar al extranjero un mínimo de derechos que como ser humano debería de gozar, así los estados acordaron universalmente dar a los extranjeros un mínimo standard de derecho evitando así una serie de problemas a los países, este mínimo standard consiste en otorgar a

los extranjeros una serie de derechos de orden privado con restricciones en el orden político, así la condición del extranjero esta reglamentada por el derecho interno de cada país según sea la conveniencia y seguridad del estado.

En general todos los estados tienen la facultad soberana de reglamentar en su territorio la condición de los extranjeros, esta facultad no puede usarse arbitrariamente abusando de la soberanía ya que cada estado debe respetar los derechos del hombre.

Para poder llegar a ese acuerdo universal de dar al hombre un mínimo de derechos no fue fácil, en 1215 cuando en Inglaterra era Rey Juan Sin Tierra surgió el nacimiento de la primera Constitución en donde se daba a los ciudadanos derechos y libertad, pero solo se buscaba el beneficio de los nacionales sin tomar en cuenta la desventajosa situación de los extranjeros, quedando así en una situación inferior a la de los nacionales.

En la cultura Oriental se otorgaban una serie de prerrogativas a los extranjeros, esto no era aceptado por la cultura occidental ya que para ellos no eran suficientes, debido a que su evolución era mayor y consideraban que en vista de sus intereses no podían estar de acuerdo en aceptar los derechos que la cultura oriental daba a los extranjeros, pues sus nacionales al encontrarse en el oriente se veían con mucho menos derechos que en su país.

La Cultura Occidental a su vez daba a los extranjeros una serie de derechos, pero tampoco fueron aceptados por los orientales que no se encontraban en el mismo grado de evolución y desarrollo, consideraban que para ellos no eran convenientes otorgarlos pues darían más derechos a los extranjeros que a los nacionales.

El Jus Naturalismo da al hombre una serie de derechos y privilegios, el hombre debe gozar de ellos ya que nacen de su misma naturaleza en otras palabras goza de esos derechos por el simple hecho de ser hombre, esta escuela considera al nacional y al extranjero con los mismos derechos pues ambos son seres humanos sin importar el estado al que pertenezcan.

En contraposición, el Jus Positivismo no considera conveniente dar al extranjero y al nacional los mismos derechos, para el Jus Positivismo tiene más valor el derecho inalienable y absoluto en donde prevalece la tendencia a defender los intereses nacionales sin importar los intereses extranjeros.

A colación de lo anterior los estados al ver que no existía una base para dar a los extranjeros derechos, aceptaron por medio de un acuerdo universal dar a estos una serie de derechos. En la carta de la O.N.U. en un capítulo especial se estipuló que todo hombre debe gozar de un mínimo de derechos para poder realizar su actividad en un estado extranjero, este capítulo recibe el nombre de "Declaración Universal de los Derechos del Hombre". Todos los países miembros de esta organización respetan y aceptan las proposiciones establecidas en dicho capítulo.

Resuelto el derecho del mínimo de estándar de Derechos ya que así no solo se beneficia a unos cuantos sino que todos los estados reciben los mismos beneficios del extranjero está en igual situación que el nacional en la mayoría de los estados, salvo las disposiciones que cada estado en su régimen interior imponga sin violar lo establecido en la carta de la O.N.U.

CAPÍTULO 2

INTERNACIÓN DE EXTRANJEROS EN TERRITORIO MEXICANO

2.1 Calidades y Características Migratorias

2.1.1 Características del No Inmigrante

2.1.2 Características del Inmigrante

2.1.3 Inexistencia de Características del Inmigrado

2.1.4 Límites de Ausencia para las tres Características Migratorias

2.2 Forma Migratoria

2.3 Las Visas

2.4 Política Migratoria en México

CAPITULO SEGUNDO

2.1-CALIDADES Y CARACTERISTICAS MIGRATORIAS

Todo extranjero que pretenda internarse, permanecer o salir de nuestro país, debe sujetarse a las normas legales establecidas por el Estado.

Nuestro país ha establecido en su Constitución Política y en particular en la Ley General de Población cual es la situación jurídica en que se halla una persona que no sea su nacional. Es decir establece las condiciones para su admisión, estancia y salida.

CALIDAD MIGRATORIA

La calidad migratoria es la condición y modalidad a que están sujetos los extranjeros al internarse, permanecer y salir del país.

La Ley General de Población establece que hay tres calidades migratorias.

1. - No Inmigrante.
2. - Inmigrante.
3. - Inmigrado.

Las dos primeras son de internación, es decir se pueden obtener estando en el extranjero, y se encuentran sujetas a la admisión por parte de la autoridad migratoria. El artículo 41 de la Ley General de Población establece que los extranjeros podrán internarse legalmente al país de acuerdo con las siguientes calidades: No Inmigrante e Inmigrante.

La tercera se adquiere ya estando en el país. El artículo 52 de la referida ley señala que el inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva y el 54 que para obtenerla se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

UNICALIDAD MIGRATORIA

Ningún extranjero podrá tener dos calidades migratorias simultáneamente, sin embargo puede cambiarla cuando se llenen los requisitos que la ley de la materia fija para la nueva que se pretende adquirir.

DEFINICION DE LAS CALIDADES MIGRATORIAS

La ley General de Población establece las definiciones legales de cada una de ellas en los artículos 42 para la de No Inmigrante; 44 para la de Inmigrante y 52 para la de Inmigrado. A continuación se transcribe, en lo relativo, su contenido y se señalan sus particularidades.

NO INMIGRANTE

El artículo 42 de la Ley establece que no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente.

“Esta calidad se puede obtener estando en el extranjero, y se encuentra sujeta a la administración por parte de la autoridad migratoria.”³¹

PARTICULARIDADES

Sus particularidades son:

1. - Que el ingreso al país sea legal (con permiso de la autoridad) y
2. - Que la estancia sea temporal.

INMIGRANTE

El artículo 44 de la Ley establece que inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él.

“Esta calidad se puede obtener estando en el extranjero, y se encuentra sujeta a la administración por parte de la autoridad migratoria.”³²

PARTICULARIDADES

Sus particularidades son:

1. - Que la internación al país sea legal
2. - Que se tenga la intención (propósito) de establecerse (radicarse) en México.

INMIGRADO

Por último, el artículo 52 de la ley establece que inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

PARTICULARIDADES

Sus particularidades son:

1. - Que el extranjero se encuentre radicando en el país en calidad de inmigrante.
2. - Que obtenga declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Es muy importante aclarar que las anteriores particularidades no son los requisitos para la adquisición de dichas calidades, sino sus elementos motivaciones.

CONDICION DE ILEGAL

El Ilegal No Tiene Calidad Migratoria.

Como se ha podido apreciar, el extranjero que se encuentra en el país en forma irregular no tiene calidad migratoria sino condición de ilegal.

³¹ Oscar Víctor Adme. Ob Cit, pag 77

³² Idem

2.1.1 CARACTERISTICAS MIGRATORIAS DEL NO INMIGRANTE

Las calidades migratorias de no inmigrante e inmigrante tienen a su vez una serie de modalidades o subdivisiones por actividad que se denominan características migratorias.

La calidad de Inmigrado no tiene características migratorias.

CARACTERISTICAS DEL NO INMIGRANTE

La calidad de no inmigrante tiene once características que corresponden a igual número de fracciones del artículo 42 de la ley General de Población.

Turista; Transmigrante; Visitante; Ministro de Culto o Asociado Religioso; Asilado Político; Refugiado; Estudiante; Visitante Distinguido; Visitantes Locales; Visitante Provisional; y Corresponsal.

El no inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente dentro de alguna de las características siguientes:

TURISTA

1. -TURISTA es el extranjero que se interna con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

TRANSMIGRANTE

2. -TRANSMIGRANTE es el extranjero que se interna en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

VISITANTE

3. -VISITANTE es el extranjero que se interna para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar estas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesora, artística, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO

4. -MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO es el extranjero que se interna para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que esta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o asociado en los términos de la Ley de Asociaciones

Religiosas y Culto Público. El permiso se otorga hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prorrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

ASILADO POLITICO

ASILADO POLITICO es el extranjero que se interna para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perder su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perder todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

REFUGIADO

6. -REFUGIADO es el extranjero que se interna para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en el presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovar su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perder su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

ESTUDIANTE

7. -ESTUDIANTE es el extranjero que se interna para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prorrogas anuales y con autorización para permanecer en el país solo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplica la limitación de ausencias señalada.

VISITANTE DISTINGUIDO

8. -VISITANTE DISTINGUIDO es el extranjero al que en casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas

prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.

VISITANTES LOCALES

9. -**VISITANTES LOCALES** son los extranjeros a los que las autoridades de migración podrán autorizar para que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

VISITANTE PROVISIONAL

10. -**VISITANTE PROVISIONAL** es el extranjero al que la Secretaría de Gobernación podrá autorizar hasta por treinta días, el desembarco provisional cuando lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

CORRESPONSAL

11. -**CORRESPONSAL** es el extranjero que se interna para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. el permiso se otorga hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Todo extranjero que se interne al país como no inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al no inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

ELEMENTOS DE LAS CARACTERÍSTICAS DEL NO INMIGRANTE

En este apartado nos referiremos a los elementos descriptivos de las características en particular, es decir:

- a). - La actividad;
- b). - Temporalidad;
- c). - Ampliación y Prorroga;
- d). - Modalidad
- e). - Documento Migratorio; y
- f). - Pago de derechos

TURISTA

Fundamento Legal: ART.42 Fracción I de la Ley General de Población.

Turista es el extranjero que se interna con fines de recreo, salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

a) Actividad no remunerada o lucrativa que puede ser:

recreativa
de salud
artística
cultural o
Deportiva.

b) Temporalidad:

Hasta seis meses.

c) Ampliación:

La temporalidad es improrrogable, sin embargo es susceptible de ampliación cuando la autorización inicial fue menor a seis meses, es decir se puede completar la estancia hasta dicho término, después de ello solo, por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero.

d) MODALIDAD

Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente se puede conceder la prerrogativa de entradas y salidas múltiples con el mismo documento.

e) DOCUMENTO MIGRATORIO FMT

La Secretaría de Gobernación estableció por medio de una circular el uso de formas migratorias para turistas de diversos colores, según fueren los extranjeros pertenecientes a "tres grupos de naciones" denominadas:

Libres de color azul: No requieren permiso previo para su expedición y admisión.

Reguladas de color rojo: Requieren cumplir con formalidades y requisitos y/o permiso para su expedición e ingreso.

Restringidas de color café: Requieren permiso previo y autorización del servicio central para su expedición e ingreso.

f) DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS:

No causa pago de derechos, sin embargo en reciente reforma a la Ley Federal de Derechos se estableció una cuota por servicios migratorios en aeropuertos a pasajeros de vuelos internacionales que ingresan a territorio nacional.

TRANSMIGRANTE

Fundamento Legal: Artículo 42 fracción II de la Ley General de Población.

Transmigraste es el extranjero que se interna en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días

a) ACTIVIDAD:

Tránsito hacia otro país.

b) Temporalidad:

Hasta 30 días.

c) Ampliación:

Igual que la característica de turista es susceptible de una ampliación hasta el límite de 30 días cuando la autorización inicial fuere menor a este.

d) Modalidad:

Se debe acreditar permiso de admisión (visa) al país al que se dirige y del de tránsito en los países limítrofes con la República Mexicana comprendidos en la ruta.

Esta característica migratoria es la única que por disposición expresa de la Ley General de Población (Artículo 59) no admite cambio de calidad o característica migratoria.

e) Documento Migratorio:

FM6

f) Derechos por Servicios Migratorios:

No causa pago.

VISITANTE

Fundamento Legal Artículo 42 fracción III de la Ley General de Población.

Visitante es el extranjero que se interna para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga

como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar estas, se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesora, artísticas, deportivas o similares o de observación de derechos humanos, incluyendo la de los procesos electorales; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

a) Actividad

Para el ejercicio de alguna actividad lucrativa o no.

El texto legal agrega que esta actividad lucrativa o no debe ser lícita y honesta, sin embargo considero que ello es una redundancia jurídica, puesto que sería ilógico jurídicamente hablado que a los extranjeros se les pudiese autorizar para realizar actividades no permitidas por la ley o la costumbre.

b) Temporalidad:

Hasta por un año con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples durante su estancia.

c) Prorroga

Se puede conceder cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una.

Es importante destacar que de la lectura del texto legal se desprende que solo se concede prórroga en determinados casos y en todas las modalidades.

Salvo lo dispuesto en el artículo 163, la Secretaría establecerá los requisitos que deberán acreditarse en cada uno de los supuestos mencionados, así como las modalidades en las que se clasificarán las actividades que pretenda desarrollar el extranjero o extranjera.

Tratándose de los inversionistas a que se refiere la fracción I del artículo 163 del reglamento de la Ley general de Población el permiso se otorgará por un año mas las prórrogas que en su caso se concedan.

d) Modalidades:

El Reglamento de la Ley establece ocho modalidades para el visitante:

- I. - Visitante de Negocios e Inversionista;
- II. - Visitante Técnico o Científico;

Para personas de negocios

Será necesario presentar la carta de invitación de las cámaras de comercio o industria, asociaciones empresariales, organismos públicos o privados, o de empresas industriales, comerciales o instituciones financieras, o

Acreditar mediante carta bancaria que contara mensualmente durante un año con el equivalente a quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o carta de solvencia económica de la empresa que representa durante el tiempo de su estancia en el país.

2 Para Inversionistas

Será necesario presentar una constancia expedida por el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, o la documentación que acredite la inversión mínima del equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Cuando la inversión consista en la adquisición de bienes inmuebles, se deberá presentar la escritura pública en que conste la compraventa o el contrato de fideicomiso por el que adquiera derechos de fideicomisario, por un monto mínimo equivalente a cuarenta mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

3 Los representantes comerciales podrán presentar la carta de la empresa extranjera que otorgue el nombramiento correspondiente y acreditaran la solvencia económica en los términos del inciso b) del numeral 1, y

4 Los extranjeros y extranjeras que realicen transacciones comerciales, podrán presentar copia del contrato o contratos de compraventa por un monto equivalente a veintiséis mil días el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y acreditaran solvencia económica en los términos del inciso b) numeral 1.

II Visitante Técnico o Científico

El Extranjero o Extranjera cuya internación tenga como propósito la iniciación o ejecución de un proyecto de inversión específico, dar asesoría a instituciones públicas o privadas, realizar, preparar o dirigir investigaciones científicas, dar conferencias, cursos o divulgar algún tipo de conocimiento, realizar actividades técnicas en la elaboración de un proyecto de inversión, diseñar o iniciar la operación o construcción de una planta, capacitar a otros técnicos bajo contratos de prestación de servicios previamente pactados o prestar servicios contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, patentes o marcas, deberán acreditar;

Solicitud formulada por institución pública o privada que pretenda utilizar los servicios manifestando la naturaleza del proyecto o actividad en que intervendrán y el tiempo estimado de su estancia, y

Copia de la carta invitación de la institución pública o privada de que se trate o copia del contrato de prestación de servicios profesionales o de transferencia tecnológica de patentes o marcas.

III.- Visitante Rentista Es el extranjero o extranjera que durante su estancia en el país viva de sus depósitos traídos del exterior, de las rentas que estos produzcan, de cualquier ingreso también proveniente del exterior o de sus inversiones en el país.

Para que los extranjeros o extranjeras a que se refiere esta fracción puedan realizar actividades remuneradas o lucrativas, necesitaran autorización de la Secretaría, que la otorgara cuando a su juicio lo estime conveniente

IV - Visitante Profesional Es el Extranjero o extranjera cuya internación tenga como propósito el ejercicio de una profesión en forma independiente o mediante la prestación de servicios a empresas o instituciones publicas o privadas

V.- Visitante Cargo de Confianza El extranjero o extranjera que pretenda internarse al país para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas, instituciones o negociaciones establecidas en la República Mexicana.

En esta modalidad deberá indicarse qué su vigencia se sujeta a la autorización correspondiente a la Secretaria.

VI.- Visitante Observador de Derechos Humanos. Tratándose de visitantes observadores de derechos humanos, la solicitud y el permiso respectivo se otorgaran de conformidad con las siguientes reglas:

El permiso de internación se autorizara exclusivamente por las oficinas centrales del Instituto.

Los sujetos que podrán ingresar al amparo de la presente fracción serán aquellos o aquellas extranjeras que pretendan internarse a México para conocer la situación de los derechos humanos, independientemente que pertenezcan o no a un Organismo No Gubernamental. La solicitud de internación deberá ser presentada cuando menos con quince días de anticipación a la fecha en que pretendan internarse a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la disminución de este plazo;

Tratándose de grupos, la autorización se realizara de manera individual en un máximo de diez individuos por organización o grupo de organizaciones. El Comisionado podrá autorizar la ampliación de ese limite;

La temporalidad autorizada será de diez días contados a partir de la fecha de ingreso a territorio nacional, el Comisionado podrá autorizar la ampliación de la temporalidad concedida y, en su caso, la prerrogativa de entradas y salidas múltiples;

El Comisionado podrá autorizar al Directivo de mayor rango de Organizaciones No Gubernamentales Internacionales con estatus del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, estancias en nuestro país, por una temporalidad hasta de un año, mismas que pueden ser prorrogadas a su vencimiento, a solicitud del interesado;

Para los casos en que un observador de derechos humanos se encuentre documentado en México y pretenda visitar otra entidad federativa distinta a la autorizada, deberá solicitarlo a las oficinas centrales del Instituto o a la Delegación que corresponda, anexando el nuevo programa de trabajo a desarrollar, y

La solicitud de internación deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Anexar en su caso, copia certificada de la escritura constitutiva o del instrumento que acredite la legal existencia de la Organización No Gubernamental, con su respectiva traducción al español; se debe acreditar que la citada organización cuenta con una antigüedad mínima de cinco años al momento de presentar la solicitud; o acreditar que cuenta con el estatus consultivo del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas;
- 2.-Documento por medio del cual se acredite plenamente ser miembro de la Organización No Gubernamental
- 3.-Programa de trabajo en el que se señale actividades, instituciones a visitar o entrevista, así como las entidades federativas o localidades que pretenda visitar;
- 4.-Documentos, registros o certificaciones que acrediten la experiencia previa del extranjero en relación con las actividades que pretende realizar;
- 5.-Cuando la visita sea consecuencia de invitación de una Organización No Gubernamental o Institución mexicana, se deberá presentar la carta invitación y la carta responsiva emitida por persona legalmente facultada para ello; en todo caso, la institución mexicana deberá acreditar los requisitos previstos en el numeral uno;
- 6.-Cuando se trate de un observador de derechos humanos que no pertenezca a una Organización No Gubernamental deberá acreditar tener experiencia en las actividades que pretenda desarrollar, y
- 7.-Tratándose de visitas que tengan dentro de su finalidad la de otorgar donaciones, deberá, adicionalmente, cumplir con la normatividad aplicable.

Una vez la autorizada la internación del extranjero o extranjera al país, en el documento migratorio respectivo se anotará el contenido de los artículos 9, 11 y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 34 y 43 de la Ley General de Población.

VII Visitante para conocer procesos electorales Es el extranjero o extranjera que pretenda internarse a territorio nacional para conocer las modalidades del desarrollo de procesos electorales federales o estatales en su caso.

VIII Visitante Consejero Es el extranjero o extranjera que pretenda internarse al país para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas.

Es la más utilizada para responder a los compromisos derivados de los tratados internacionales en los que se regula sobre todo el ingreso temporal de personas de negocios.

- e). - Documento Migratorio:
FM3
FMN

FMVC
FMVE

F). - Derechos por Servicios Migratorios:

La expedición de autorización en la que se otorgue ,esta característica y sus prorrogas causan pago de derechos en actividades lucrativas.

Quando son actividades no lucrativas; se otorgue la autorización o prorroga bajo los convenios de cooperación o intercambio educativo, cultural o científico; o cuando se trate de visitantes de negocios o técnicos que sean autorizados por un periodo máximo de treinta días para permanecer en el país, no se causa pago de derechos.

MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO

Fundamento Legal: Artículo 42 fracción IV de la Ley General de Población. Ministro de Culto o Asociado Religioso es el extranjero que se interna para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que, esta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorga hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prorrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

a) Actividad:

Ejercer el ministerio de cualquier culto religioso, o realizar labores de asistencia social y filantrópicas o asociado religioso.

b)Temporalidad:

Hasta por un año con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples durante su asistencia.

C)Prorroga:

Se pueden conceder hasta cuatro prorrogas por igual temporalidad cada una.

d)Modalidad:

Para el otorgamiento de esta característica se requiere:

Que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado religioso en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Que la asociación religiosa cuente con registro ante la propia Secretaría de Gobernación

Asimismo que las labores sociales o filantrópicas coincidan con los fines de la Asociación.

e)Documento Migratorio:

FM3

F) Derechos por Servicios Migratorios:

La expedición de autorización y las prórrogas causan pago de cuotas por derechos migratorios.

ASILADO POLITICO

Fundamento Legal: Artículo 42 fracción V de la Ley General de Población.

Asilado Político es el extranjero que se interna para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso ocurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio las sanciones que por ello le sean aplicables, perder su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

a)Actividad

Sin actividad, puesto que el motivo de su estancia es el de proteger su libertad o vida.

Sin embargo, los asilados pueden desarrollar actividades lucrativas o no, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

b)Temporalidad:

El tiempo que la Secretaría lo estime necesario o conveniente, sin embargo, se otorgan autorizaciones por anualidades.

c)Prorroga:

Esta característica es susceptible de prórroga por anualidades y así la manera indefinida si subsisten las condiciones que motivaron su autorización.

d)Modalidades

El asilo político se puede obtener por dos vías:

Asilo Diplomático cuando el extranjero que solicite asilo lo haga a la embajada mexicana en el lugar de residencia del mismo y que sea originario del país en donde aquí las(Sedes Diplomáticas) se encuentran.

Asilo Territorial cuando los extranjeros lleguen a territorio nacional huyendo de las persecuciones políticas de que son objeto.

Solo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieron sin este, se cancelara su documentación migratoria.

También perderá su derecho si permanece fuera del país mas del tiempo que se le hubiere autorizado, o viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables.

e) Documento Migratorio:
FM3

F) Derechos por Servicio Migratorios:
No causa pago de derechos.

REFUGIADO

Fundamento Legal: Artículo 42 fracción VI de la Ley General de Población.

Refugiado es el extranjero que se interna para proteger vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazados por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violencia masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden publico en su país de origen, que hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidos en el presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovar su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

A) ACTIVIDAD:

Al igual que el asilado político, el refugiado no tiene actividad, puesto que el motivo de su estancia es para proteger su vida, seguridad o libertad que se encuentra amenazada por:

Violencia generalizada,

Agresión extranjera,

Conflictos internos,

Violación masiva de derechos humanos u

Otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden publico en su país de origen que lo haya obligado a huir a otro país.

Sin embargo en los campos y lugares destinados para los refugiados se les autoriza para que desarrollen actividades normales afines a su condición.

b) TEMPORALIDAD

El tiempo que la Secretaría de Gobernación lo estime conveniente,

Generalmente se otorga por anualidades renovables.

c)PRORROGA

Es susceptible de renovación anual y así sucesivamente, si subsisten las condiciones que lo motivaron.

d) MODALIDAD:

No quedan comprendidos dentro de esta característica los extranjeros que huyen por alguno de los motivos señalados, si son objeto de persecución política.

No se admitirá como refugiado al extranjero que proceda de país distinto de aquel en que su vida, seguridad o libertad hayan sido amenazadas, salvo que demuestren que no fue aceptado en el país del que provenga o que en aquel siga expuesto al peligro que lo obliga a huir de su país de origen.

La Secretaria de Gobernación determinara el sitio en que el refugiado deba residir y las actividades a que pueda dedicarse.

El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen ni enviado a otro en donde su vida, su libertad, su seguridad se vean amenazadas

Solo podrán ausentarse del país previo permiso del Servicio Central y si lo hicieren sin este o permanecen mas del tiempo autorizado se cancela su calidad migratoria.

Asimismo la perderán si violan leyes nacionales, sin permiso de las sanciones que por ello le sean aplicables.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO

FM3 no valorado

FMR

f)DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS:

No causa pago de derechos

ESTUDIANTE

Fundamento legal: Artículo 42 fracción VII de la Ley General de Población.

Estudiante es el extranjero que se interna para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en Instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prorrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicara la limitación de ausencias señaladas.

a)ACTIVIDAD:

Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran.

b)TEMPORALIDAD

El tiempo que duren los estudios y el necesario para obtener la documentación final escolar.
Se otorga por anualidades.

c) PRORROGA:

Es susceptible de prórroga anual y así sucesivamente mientras duren los estudios.

Los estudiantes tienen prohibición para realizar actividades remuneradas o lucrativas salvo las de práctica profesional y servicio social.

Sólo podrán ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

Se autoriza con la prerrogativa de entradas y salidas múltiples durante la vigencia del documento.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO

FM9

FM3

f)DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS:

La expedición de la autorización y las prórrogas no causan pago de derechos.

VISITANTE DISTINGUIDO

Fundamento Legal: 42 fracción VIII de la Ley General de Población.

Visitante Distinguido es el extranjero al que en casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar esos permisos cuando lo estime pertinente.

a)ACTIVIDAD

Del texto de la Ley no se desprende actividad, sin embargo se entiende que pueden realizar actividades de recreo o relativas a su investidura.

Es un permiso especial de cortesía a investigadores, científicos, humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes.

b)TEMPORALIDAD
Hasta por seis meses.

c)AMPLIACION Y RENOVACION:
Si la temporalidad inicial es menos a los seis meses, se puede ampliar esta hasta completarlos.

Es susceptible de renovación cuando se estime pertinente.

d)MODALIDAD:
Generalmente se otorga en el exterior a personalidades destacadas y que han sido invitadas por el gobierno mexicano.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO
FM16
Oficio de autorización

f)DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS:

No causa pago de derechos.

VISITANTES LOCALES

Fundamento Legal: Artículo 42 fracción IX de la Ley General de Población.

Visitantes Locales son los extranjeros a los que las autoridades de migración podrán autorizar para que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

a)ACTIVIDAD:
Visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas.

b)TEMPORALIDAD
Hasta tres días.

c) Ampliación
Se puede ampliar a tres días, solo si la autorización inicial fue menor a ellos.

d)MODALIDAD
El permiso se constriñe a los límites de la zona de puerto de la ciudad fronteriza

e)DOCUMENTO MIGRATORIO:
No se expide documento migratorio.

f)DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS:

No causa pago de derechos.

VISITANTE PROVISIONAL

Fundamento Legal: Artículo. 42 fracción X de la Ley General de Población.

Visitante Provisional es el extranjero al que la Secretaría de Gobernación podrá autorizar hasta por 30 días, el desembarco provisional cuando lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir deposito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

a)ACTIVIDAD

Desembarcar provisionalmente en puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional.

b)TEMPORALIDAD

Hasta por 30 días.

c)AMPLIACION

Es susceptible de ampliación, cuando la autorización inicial fuere menor a los treinta días y solo hasta completarlos.

d)MODALIDAD

Se requiere constituir deposito o fianza que garantice el retorno del extranjero al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, sino simple con los requisitos secundarios en el plazo concedido.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO:

No se expide documento migratorio propiamente dicho, solo se da un oficio concediendo la admisión provisional y los requisitos a cumplir en el plazo determinado.

f)DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS

No causa pago de derechos.

CORRESPONSAL

Fundamento Legal: Artículo 42 fracción XI de la Ley General de Población.

Corresponsal es el extranjero que se interna para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría

de Gobernación el permiso se otorga hasta por 1 año, y podrán concederse prorrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Quedan comprendidos en la característica migratoria de corresponsal los extranjeros que desarrollen actividades como periodistas, reporteros, cronistas, informadores, fotógrafos y otras similares, a juicio de la Secretaría, para medios impresos, radiofónicos, televisivos y cualquier otro de comunicación.

a)ACTIVIDAD

Realizar actividades propias de la profesión de periodistas para:

cubrir un evento especial o
ejercicio temporal

b)TEMPORALIDAD

Hasta por 1 año

c)PRORROGA:

Se pueden conceder prorrogas por igual temporalidad cada una.

d)MODALIDAD

Se requiere acreditar el nombramiento por parte de la empresa extranjera o nacional para cubrir el evento especial o

El ejercicio del periodismo en los términos que determina la Secretaria de Gobernación.

Se concede la prerrogativa de entradas y salidas múltiples durante su autorización.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO

No se otorga documento propiamente dicho, sino se expide oficio que contiene foto del interesado, actividad autorizada, temporalidad y condición migratoria.

FMC

F)DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS

No causa pago de derechos.

Fundamento Legal artículo 173 del Reglamento de la Ley General de Población.

Cuando conforme al artículo 42 de la ley y las demás disposiciones aplicables proceda el otorgamiento de prorrogas, estas deberán solicitarse dentro de los treinta días anteriores al vencimiento de los plazos concedidos. Dichas prorrogas empezaran a contarse a partir de la fecha en que se termine la autorización que el extranjero haya obtenido.

El no inmigrante que se encuentre ausente del país al vencimiento de su documentación migratoria podrá a su regreso, solicitar la prórroga o revalidación que corresponda, para la cual tendrá un plazo de treinta días a partir de su reinternación, siempre y cuando no se exceda en los plazos de ausencia que señala su propia característica migratoria, o de, sesenta días contados a partir de su vencimiento cuando no tenga plazo de ausencia.

2.1.2 CARACTERÍSTICAS MIGRATORIAS DEL INMIGRANTE

La calidad de inmigrante tiene nueve características que corresponden a igual número de fracciones del artículo 48 de la Ley General de Población.

Rentistas; Inversionista; profesional; cargo de confianza; científico; técnico; familiares; artistas y deportistas; y asimilados.

El inmigrante es el extranjero que se interna al país con el propósito de radicar en él en tanto adquiere la calidad de inmigrado y sus características son:

RENTISTA

El extranjero o extranjera deberá acreditar ante la Secretaría que cuenta con depósitos provenientes del exterior y que estos, de los rendimientos que produzcan o de sus inversiones en el país obtiene ingresos mensuales por una cantidad no menor del equivalente a cuatrocientos días el salario vigente para el Distrito Federal

INVERSIONISTA

2. - Inversionista es el extranjero que se interna para invertir su capital en la industria, comercio y servicios siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país.

PROFESIONAL

3, - Profesional es el extranjero que se interna al país para ejercer una profesión. Esta característica podrá otorgarse cuando el extranjero o extranjera haya registrado ante las autoridades correspondientes el título profesional y obtenido, en su caso, la cédula respectiva para ejercer la profesión.

CARGO DE CONFIANZA

4. - Cargo de Confianza es el extranjero que se interna para asumir cargos de dirección, de administración único u otros de absoluta confianza en empresas o otras instituciones establecidas en la República.

CIENTIFICO

5. - Científico es el extranjero que se interna para dirigir, organizar investigaciones científicas para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos decentes cuando

estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

TECNICO

6. - Técnico es el extranjero que se interna para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas especializada, que no pueden ser prestadas a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país

FAMILIAR

7. - Familiares son los extranjeros que se internan para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo (hermanos). Los hijos y los hermanos de los solicitantes podrán admitirse cuando sean menores de edad, discapacitación para el trabajo o están estudiando en forma estable.

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

8. - Artistas y Deportistas son los extranjeros que se internan para realizar actividades artísticas, deportivas siempre que a juicio del Secretaría de Gobernación se consideren actividades que contribuyan a la creatividad y difusión artística y deportiva del país.

ASIMILADOS

9. -La característica se podrá conceder, por la Secretaría, al extranjero o extranjera que manifieste su interés en continuar residiendo en el país, a efecto de llegar a obtener la calidad de inmigrado y que no encuadre en ninguna de las características a las que alude dicho artículo.

ELEMENTOS DE LAS CARACTERISTICAS DEL INMIGRANTE

Al igual que en las características de no inmigrante, en este apartado me refiero a sus elementos descriptivos de actividad, temporalidad, refrendo, modalidad y documento migratorio.

a)ACTIVIDAD

Sin actividad para vivir de recursos triados del extranjero.

Cuando lo estime conveniente la Secretaría de Gobernación se puede autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando dichas actividades resulten benéficas para el país.

b)TEMPORALIDAD

Un año.

c) REFRENDABLE:

Por anualidades hasta cuatro veces.

d) MODALIDAD:

Los recursos deben provenir del extranjero.

De los intereses que produzca la inversión de capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las Instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación.

De cualquier ingreso permanente que proceda del exterior

El monto mínimo requerido es del:

Equivalente a 400 días de salario mínimo general diario para el D.F.

Para los familiares del rentista se debe aumentar la cantidad de 200 días de salario mínimo ganare diario vigente para el D.F. por cada persona.

e) Documento Migratorio:

FM2

INVERSIONISTA

Fundamento Legal: Art. 48 fracción II de la Ley General de Población.

Inversionista es el extranjero que se interna para invertir su capital en la industria, comercio y servicios siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país.

a) ACTIVIDAD:

Para invertir capital en la industria, comercio y servicios.

b) TEMPORALIDAD:

Un año.

c) REFRENDABLE:

Por anualidades hasta cuatro veces.

d) MODALIDAD:

El monto mínimo de la inversión es el equivalente a 40,000 días de salario mínimo general diario para el D.F.

La inversión podrá consistir en:

Acciones, partes sociales o certificados de participación.

También pueden ser activos fijos o derechos de fideicomisario

e)DOCUMENTO MIGRATORIO:
FM2

PROFESIONAL

Fundamento Legal: Artículo 48 fracción III de la Ley General de Población.

Profesional es el extranjero que se interna para ejercer una profesión.

a)ACTIVIDAD
Para ejercer una profesión

b)TEMPORALIDAD
Un año

c)REFRENDABLE:
Por anualidades hasta cuatro veces.

d)MODALIDAD:
Se debe acreditar el registro del título profesional y en su caso la cédula respectiva para el ejercicio de la profesión.

Se da preferencia cuando se trata de disciplinas insuficientes cubiertas por los mexicanos.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO:
FM2

f)DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS
Causa pago de derechos su adquisición y refrendos.

CARGO DE CONFIANZA

Fundamento legal: Artículo 48 fracción IV de la Ley General de Población.

Cargo de Confianza es el extranjero que se interna para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas u otras instituciones establecidas en la República.

a)ACTIVIDAD
Para asumir cargos de dirección, de administrador único otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República.

b)TEMPORALIDAD
Un año.

c)REFRENDABLE

Por anualidades hasta cuatro veces.

d)MODALIDAD:

Se debe acreditar que el cargo es de absoluta confianza y cuidar la no-duplicidad de puesto.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO:

FM2

f)DERECHOS POR SERVICIOS MIGRATORIOS

Causa pago de derechos su adquisición y refrendos.

CIENTIFICO

Fundamento Legal: Artículo 48 fracción V de la Ley General de Población.

Científico es el extranjero que se interna para dirigir, organizar investigaciones científicas para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional.

a)ACTIVIDAD

Para dirigir o realizar investigaciones científicas;
Difundir conocimientos científicos;
Preparar investigadores; o
Realizar trabajos docentes.

b)TEMPORALIDAD

Un año

c)REFRENDABLE

Por anualidades hasta cuatro veces.

d)MODALIDAD

Se debe acreditar capacidad científica y que las actividades san realizadas en interés del desarrollo nacional. Cuando la Secretaría de Gobernación lo juzgue conveniente se impone la obligación de instruir en su especialidad a cuando menos tres mexicanos.

Cuando la intención y permanencia es por mas de seis meses, se debe condicionar esta, a que sean solicitados por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos entre otros medios.

Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, deben entregar a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando, estos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO:
FM2

TECNICO

Fundamento legal: Artículo. 48 fracción VI de la Ley General de Población.

Técnico es el extranjero que se interna para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas.

a)ACTIVIDAD

Para realizar investigaciones aplicadas dentro de la producción o
Desempeñar funciones técnicas o especializadas.

b)TEMPORALIDAD

Un año

c)REFRENDABLE:

Por anualidades hasta cuatro veces.

d)MODALIDAD:

Se debe acreditar que las actividades no pueden ser prestadas por residentes en el país.

No requiere acreditar capacidad profesional pero cuando por la naturaleza del trabajo le exija la ley o que ha juicio de la Secretaría se estime necesario justificar la capacitada y conocimiento en la materia, se debe probar esta.

Cuando la internación y permanencia es por mas de seis meses, se debe condicionar ,esta a que sean solicitados por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos y cátedras, entre otros medios.

Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, deben entregar a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando estos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO:
FM2

FAMILIAR

Fundamento Legal: Artículo 48 fracción VII de la Ley General de Población.

Familiares son los extranjeros que se internan para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo (hermanos). Los hijos y los hermanos de los solicitantes podrán admitirse cuando sean menores de edad, discapacitados para el trabajo o están estudiando en forma estable.

a)ACTIVIDAD

Para vivir bajo la dependencia económica de:

Cónyuge o pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes dependientes familiares podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación existan circunstancias que lo justifiquen.

b) TEMPORALIDAD

Un año

c)REFRENDABLE

Por anualidades hasta cuatro veces.

d)MODALIDAD

Se debe acreditar el parentesco y solvencia económica de quien dependerá.

Así mismo, se puede admitir dentro de esta característica a hijos, hermanos menores de edad o mayores discapacitados para trabajar estén estudiando en forma estable.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO

FM2

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

Fundamento Legal: Artículo 48 fracción VIII de la Ley General de Población.

Artistas y Deportistas son los extranjeros que se internan en el país para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación resulten benéficas para el país.

a)ACTIVIDAD

Para realizar actividades;

Artísticas

Deportivas o análogas.

b)TEMPORALIDAD

Un año.

c)REFRENDABLE

Por anualidades hasta cuatro veces.

d)MODALIDAD

Las actividades deben sé benéfico para el país.

Se entiende por actividades análogas las de promoción artística, deportiva o cultural.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO:

FM2

ASIMILADO

Fundamento Legal: Artículo. 48 fracción IX de la Ley general de Población.

Asimilados son los que se internan para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o que hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las características anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

a)ACTIVIDAD:

Para realizar cualquier actividad lícita y honesta.

b)TEMPORALIDAD

Un año.

c)REFRENDABLE:

Por anualidades hasta cuatro veces.

d)MODALIDAD

El extranjero debe demostrar que esta asimilado al medio nacional; o

Ha tenido o tiene cónyuge o hijo mexicano y

Que no se encuentra comprendido en las características anteriores.

e)DOCUMENTO MIGRATORIO

FM2

2.1.3 INEXISTENCIA DE CARACTERISTICAS DEL INMIGRADO.

Fundamento Legal: Artículo. 52 de la Ley General de Población.

El inmigrado no cuenta con ninguna característica migratoria.

Sin embargo se puede dedicar a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación de acuerdo con la Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ELEMENTOS DE LA CALIDAD DE INMIGRADO

- a) La actividad
- b) Temporalidad
- c) No Refrendable
- d) Modalidad
- e) Documento Migratorio; y
- f) Pago de Derechos.

a) ACTIVIDAD:

Podrán dedicarse a cualquier actividad lícita con las limitaciones que imponga la Secretaría de acuerdo con la Ley, su Reglamento y con las demás disposiciones legales.

b) TEMPORALIDAD

Residencia Definitiva.

c) NO REFRENDABLE:

Permanente

d) MODALIDAD

Para obtener la calidad de inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Se puede dedicar a cualquier actividad lícita y solo avisar cambios de la misma.

e) DOCUMENTO MIGRATORIO: FM2

2.1.4 LIMITE DE AUSENCIAS PARA LAS TRES CALIDADES MIGRATORIAS

En las tres calidades migratorias hay lo que se denomina limite de ausencias y ello no es otra cosa que el extranjero tiene la condición de no salir y permanecer fuera del país, ausentarse por determinados espacios de tiempo.

El computo de ausencias que rebase el tiempo legal permitido, trae como consecuencia sanciones administrativas.

En la calidad de no inmigrante tienen esta condición sola las características de asilado político; refugiado y estudiante de la manera siguiente:

El asilado político y el refugiado no pueden ausentarse, salvo que lo hagan con permiso de la Secretaría de Gobernación.

Los estudiantes se pueden ausentar del país hasta por 120 días por año en total. La excepción es cuando los extranjeros que tengan esta característica realicen sus estudios en alguna ciudad fronteriza y sean residentes de la localidad limítrofe.

En la calidad de Inmigrante tienen esta condición todas las características de la manera siguiente:

El inmigrante que permanezca fuera del país por más de 18 meses en forma continua o con intermitencia; no podrá solicitar cambio de calidad migratoria a inmigrado.

El inmigrante que permanezca fuera del país por más de 2 años, perderá su calidad migratoria.

En la calidad de Inmigrado se establece que el extranjero que permanezca en el exterior más de 3 años consecutivos, perderá la referida calidad; lo mismo sucederá si en un lapso de 10 años estuviera ausente más de cinco.

La Secretaría de Gobernación en casos excepcionales por acordar la no-aplicación de dichas sanciones.

El límite de ausencias no implica un arraigo administrativo sino que el extranjero puede salir y entrar del territorio nacional libremente, pero si excede de los plazos señalados se hace acreedor a su sanción.

2.2 FORMA MIGRATORIA

Por lo que se refiere a solo asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde "I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios. II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y revisar la documentación de los mismos.

En el ejercicio de sus facultades la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente por la integridad familiar de los sujetos de esta ley". Artículo 7° de la Ley General de Población.

Para el cumplimiento de las facultades y obligaciones impuestas a la Secretaría de Gobernación ha formulado diversos documentos o formas migratorias, tanto para mexicanos como para extranjeros. Todos los documentos migratorios, con excepción de la FM1 está enumerados y seriadados.

La forma migratoria es el documento oficial que acredita la calidad migratoria de los extranjeros.

La Secretaría de Gobernación tiene la facultad para establecer o modificar los formatos que se utilicen para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros se internan y permanecen en el país, así como los que se utilicen para entradas y salidas de mexicanos.

Si bien es cierto que el documento migratorio acredita la calidad migratoria de los extranjeros, también lo es que no hay que confundir el derecho migratorio del extranjero con su prueba; puede que se den casos que una situación jurídica no se pueda probar, pero se tiene.

El documento no es el derecho, sino su prueba.

La autoridad migratoria en uso de sus facultades ha expedido los siguientes documentos migratorios(Formas Migratorias, FM).

FM1 Formulario para expedir cualquier documento migratorio(forma de formas). Contiene los datos generales del extranjero.

El extranjero que se interna a México y obtiene su permanencia en el país excepto turistas, deberá proporcionar los datos que se indican en esta forma migratoria para la elaboración del documento migratorio respectivo.

FM2 Documento único para las calidades de Inmigrante, Inmigrado y las características de la primera

Es el documento migratorio que ampara la internación y permanencia en la República Mexicana de los Inmigrantes e Inmigrados, señalando la característica y actividad a la que se vaya a dedicar, por un periodo de un año, susceptible a cuatro refrendos más por la misma temporalidad. Las entradas y salidas son contabilizadas y no deben exceder de los límites previstos por los artículos 47 y 56 de la Ley General de Población.

La forma migratoria, comprende los siguientes datos: fotografía y huella digital del extranjero; nombre completo; fecha de nacimiento; sexo; estado civil; nacionalidad, religión; profesión u ocupación; idioma nativo; lugar de nacimiento; lugar de procedencia; destino final; filiación o características físicas; firma del extranjero; la autorización de la característica y actividad que desempeñará y la temporalidad de estancia que se le otorgara.

FM3 Documento que fue diseñado originalmente para la calidad de no inmigrante característica de visitante, actualmente es para las características de visitante, estudiante, refugiado, asilado político y corresponsal, por un periodo máximo de un año, susceptible a cuatro prórrogas más por la misma temporalidad cada una, con autorización de salidas y entradas múltiples, salvo para los estudiantes las cuales son restringidas por el artículo 90 fracción IX del Reglamento de la Ley General de Población.

La forma migratoria comprende los siguientes datos: nombre completo; fotografía y juega digital del extranjero; fecha de nacimiento; sexo; estado civil; nacionalidad; lugar de nacimiento; lugar de procedencia; actividad autorizada; firma del extranjero; la autorización de la característica y actividad que desempeñará y la temporalidad de estancia que se le otorga.

FM3 FRONTERA SUR.- Es el documento migratorio que se expide a los trabajadores extranjeros agropecuarios o del campo dentro de la franja fronteriza Sur, que se interna al país para realizar trabajos de carácter agropecuario o del campo, como No Inmigrantes Visitantes, principalmente para la recolección o cosecha de café en el estado de Chiapas.

FM5 Documento para la calidad de no Inmigrante turista, actualmente se utiliza la FMT.

FM6 Documento para la calidad de no inmigrante característica de transmigraste.

El transmigraste que se interna al país al amparo de este documento migratorio sólo podrá permanecer en la República Mexicana el tiempo autorizado exclusivamente al tránsito para otro país. No podrán solicitar prórroga de permanencia o cambio de calidad o característica migratoria.

FM8 Es el documento migratorio para extranjeros guatemaltecos residentes en la franja fronteriza Sur. No inmigrante- Visitante local. Art. 42 fracción VIII de la L.G.P.

FM9 Documento que fue diseñado originalmente para la calidad de no inmigrante característica de estudiante, actualmente se utiliza la forma migratoria FM3.

FM10 Documento que se utilizó para la calidad de no inmigrante característica de asilado político, actualmente se le expide una forma migratoria tres FM3

FM13 Documento para mexicanos residentes en la zona fronteriza norte.

FM14 Documento para mexicanos residentes en la zona fronteriza sur.

FM16 Documento para la calidad de no inmigrante característica de visitante distinguido, actualmente se acredita esa condición por conducto de un oficio.

FME Documento de estadística de entradas y salidas para los nacionales y extranjeros.

Forma migratoria con fines estadísticos.- La presentación de este documento para salir y regresar al país, es obligatoria tanto para mexicanos como para extranjeros residentes en México y también para mexicanos residentes en el extranjero. Estos documentos están clasificados en las siguientes formas:

FME, color negro, para mexicanos residentes o no residentes en el país.

FME, color rojo, para los extranjeros de todas las calidades u características migratorias, con excepción de turistas y transmigrantes.

La forma comprende los siguientes datos. Nombre completo; conocido como; lugar de procedencia; sexo; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad actual; forma migratoria que posee; número de pasaporte; número de documento migratorio; número de expediente; de interna solo; con familiares u otros; domicilio en la República Mexicana; teléfono, nombre y domicilio de la empresa o institución donde realiza su actividad; actividad autorizada y teléfono de la empresa.

FMT Documento para la calidad de no inmigrante característica de turista.

Es el documento que ampara la internación y permanencia del extranjero turista en el país, por un periodo máximo de 180 días.

FMT-2 Tarjeta para turista que se interna al país con automóvil y ampara la permanencia en México tanto del turista como del vehículo y es expedida por el funcionario de Servicios Migratorios y la Visa Aduanal adjunto.

FMN Documento migratorio para la calidad de no inmigrante característica de visitante persona de negocios de Canadá y Estados Unidos de América con fundamento en el Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

De conformidad con el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (T.L.C.A.N.), el Instituto Nacional de Migración elaboró este nuevo documento migratorio denominado "FMN" que se expedirá a los estadounidenses y canadienses como personas de negocios en sus cuatro modalidades:

Visitantes de Negocios; Comerciantes e Inversionistas; Transferencias de personal; y Profesionales; quienes también podrán optar por la tradicional FM3.

La FMN será entregada directamente a los interesados por conducto de las Oficinas Consulares de México en Canadá y Estados Unidos de América, así como por las agencias de viaje, líneas aéreas y personal migratorio en los puertos y puntos de entrada a la República Mexicana, y no causa pago alguno de derechos.

No se podrá exigir para las autorizaciones de entradas temporales, ningún procedimiento previo de aprobación o prueba de certificación laboral, ni imponer restricción numérica a la entrada de extranjeros que presenta la FMN, que los acredita como No Inmigrante Visitante autorizado para actividades no lucrativas.

La vigencia de este documento es de 30 días naturales a partir de la fecha de internación al país.

La forma migratoria comprende los siguientes datos: Nombre completo; nacionalidad; lugar de nacimiento; sexo; edad; estado civil; ocupación o profesión; domicilio en México; probar su

nacionalidad con documento fehaciente; actividad que desarrollará en México como persona de negocios; Nombre y domicilio de la empresa que representa y nombre y domicilio de la principal negociación, empresa o persona física en México con la que realizará actividades como persona de negocios.

FMVC Documento para la calidad de no inmigrante características de visitante o consejo que solo se otorga a los nacionales que están incluidos en un listado.

Es el documento migratorio que se expide a los nacionales de los países relacionados a continuación así como los residentes legales de Estados Unidos y Canadá de cualquier nacionalidad que pretendan internarse al país hasta por un máximo de 30 días con entradas y salidas múltiples durante su vigencia, sin percibir remuneración alguna, en las modalidades de Visitante de Negocios, Consejeros, Técnicos y Transferencia de personal.

Países: como "Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Bermudas Islas, Brasil, Chile, Corea de Sur, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal, Países Bajos (Holanda), Residentes Legales definitivos en Canadá y Estados Unidos de América, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Uruguay(En los casos de Brasil, Francia y Sudáfrica, al no haber acuerdo de supresión de visas consulares, será necesario que cuenten con esa visa y no sólo con la FMVC para ingresar a México."³³

La forma comprende los siguientes datos: Nombre, Sexo, Edad, Estado Civil, Lugar de nacimiento, Nacionalidad, Número de Pasaporte, Actividad a Realizar, Empresa o Negociación Extranjera a la que pertenece, Empresa o Negociación en la que Realizara sus actividades.

Los requisitos que debe presentar quienes se internen bajo esta modalidad son: acreditar su nacionalidad mediante pasaporte vigente o su legal residencia en Estados Unidos o Canadá; presentar carta invitación de la empresa, asociación o cámara empresarial mexicana, extranjera o binacional o bien de consejería comercial mexicana o extranjera acreditada en México, manifestando motivo de internación, actividades a realizar y solvencia; en caso de transferencia, presentar carta mandato en español de la empresa matriz, filial o subsidiaria extranjera en la que indique que el extranjero es empleado de ella y que el pago de los servicios que preste corra por cuenta de la misma; y en los casos de los extranjeros deberá presentarse constancia del nombramiento respectivo por la asamblea de accionistas.

FMVE Documento para la calidad de no inmigrante característica de visitante extranjero (observador de los procesos electorales).

FMR Documento para la calidad migratoria de no inmigrante, refugiado.

FMC Documento para la calidad de no inmigrante característica de corresponsal.

³³ Secretaría de Relaciones Exteriores. Derecho Consular, México, Editorial Fuentes de impresores, pag 576

2.3 LAS VISAS

La visa o visado es el reconocimiento de bueno de un documento para determinado uso. Visa significa el visto bueno. En el francés y en el inglés se denomina también visa, en el castellano además de este mismo nombre se utiliza el de visado y en el portugués el término de visto.

La visa es el acto jurídico realizado por el Estado; al que pretende entrar un extranjero; mediante el cual se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos.

El Reglamento para la expedición de visa y de pasaporte establece que todo extranjero que se dirija al territorio de la República en tránsito para otros países o con ánimo de residir en el temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular mexicano residente en el lugar de expedición del pasaporte

Para el Lic. Juan Emilio Proal Calva la visa "es una figura que se ha establecido a lo largo de los años dentro del Derecho Internacional para reglamentar la entrada de visitantes a un país y lograr que las relaciones entre los países se desarrollen bajo un ambiente de cooperación y los criterios de su aplicación varían de un lugar a otro. En la actualidad, la visa se exige por razones de reciprocidad, de carácter político y por temor a la migración ilegal."³⁴

En términos generales, la costumbre de exigir una visa obedece a la necesidad de constatar la legalidad del pasaporte extranjero que se presenta, así como identificar el objeto del viaje y la temporalidad del mismo.

La visa requiere, para su otorgamiento, el examen del documento para cerciorarse que es auténtico y tiene vigencia. Concedida la visa el documento adquiere validez ante las autoridades del país que la otorga para el propósito por el que fue concedida.

Por los motivos de internación y estadia de extranjeros en el país, y como requisito dentro de su documentación migratoria, el Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes (artículo 124) dispone como regla general que debe hacerse visar el pasaporte por el funcionario diplomático o consular mexicano adscrito en el lugar donde se expidió aquél o en donde el interesado se encuentre durante su viaje. Sin embargo, como toda regla general tiene excepciones, el propio reglamento exime de tal requisito a los nacionales de aquellos Estados con los que México tiene convenio de supresión de visas.

La supresión de visas entre Estados implica un mayor acercamiento, pues la validez y autenticidad del pasaporte cobra efectos directamente sin el visto bueno del funcionario consular, además es una manera de estrechar lazos porque el ingreso de sus respectivos nacionales se simplifica. Debe notarse, sin embargo, que la supresión del visado no libera de observar los otros requisitos migratorios que impone la legislación de cada Estado; así por ejemplo, el acuerdo sobre supresión de visas celebrado entre México y Yugoslavia, en agosto de 1977 dispone que: La supresión de visas en los pasaportes ordinarios no eximirá a los interesados de obtener la documentación migratoria respectiva, así como cumplir con las leyes y reglamentos migratorios en el país de destino.

³⁴ Juan Emilio Proal Calva. Asuntos Migratorios, Primera Edición, Secretaría de Gobernación, México, pag 81.

De acuerdo con el Reglamento citado (artículo 125), tiene competencia para visar pasaportes extranjeros los jefes de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares del Gobierno de México, incluidas las Honorarias, y a su falta de funcionarios que interinamente suplan al titular. A la fecha, la Secretaría de Relaciones Exteriores también visa pasaportes de extranjeros que se encuentran en el país y que lo requieren, el fundamento legal sería el principio jurídico que dispone que. "el que puede lo más, puede lo menos", máxime si observamos que el propio Reglamento artículo 138) faculta a la Secretaría para resolver o decidir en lo relativo a concesión de visas en todo aquello que no haya sido previsto.

Para visar un pasaporte, ya dijimos, debe previamente examinarse. El Reglamento relativo (artículos 127, 128 y 131) señala como requisitos esenciales:

- a) Que el pasaporte no presente indicios de haber sido enmendado o alterado.
- b) Que el pasaporte haya sido expedido por autoridad competente.
- c) Que el titular del pasaporte no esté incluido en alguna restricción migratoria.
- d) Que el pasaporte esté vigente.

La visa es una certificación o visto bueno temporal, las visas de transmigrante se conceden por un plazo no mayor de 30 días. En las visas debe distinguirse el plazo para su uso y el plazo de su vigencia. El plazo para su uso es el período que va de la fecha en que se expide a la fecha en que puede ser usada y expira con su vencimiento o anticipadamente con la internación a territorio nacional. El plazo de vigencia se inicia con la fecha de ingreso al país y concluye en la del vencimiento de su temporalidad.

La visa no garantiza la entrada al país si el consulado o embajada que la expide, simplemente certifica la autenticidad y validez de un pasaporte, porque si estuviere mal otorgada o se revocare antes de su uso no incurre en responsabilidad el Estado, pues éste tiene facultades soberanas en todo el momento para admitir y negar el ingreso de extranjeros a su territorio. Esta es la razón por la cual las autoridades migratorias de los Estados Unidos no permiten en ocasiones la entrada a su país de extranjeros que portan la visa americana en el pasaporte. La visa garantiza la autenticidad y validez del documento pero no la internación al país.

Dada la equiparación que en la práctica se da entre el pasaporte y el documento de identidad y viaje, éste también puede ser visado para el mismo propósito de certificar su autenticidad y validez en cuanto a efectos de ser utilizado en la internación al territorio del país de la visa. Para el documento de identidad y viaje, el Reglamento de la materia (artículo 137) exige además que establezca, a satisfacción del funcionario que lo vise, la identidad y condiciones especiales del titular.

Como más adelante veremos, el visado de pasaportes diplomáticos y oficiales queda fuera del contexto de regulación migratoria de la Secretaría de Gobernación, por lo que para ellos no rigen las disposiciones de esta índole, aplicándose la política internacional que sigue México y que señala el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por esto, el propio Reglamento para la Expedición y Visa de pasaportes indica (artículo 135) que para el visado de pasaportes diplomáticos no se observara el requisito de verificar que el titular se encuentra excluido de las

restricciones establecidas por la Ley General de Población y disposiciones relativas y además, como pauta, señala (artículo 133) que para conceder la visa diplomática u oficial debe asegurarse el principio de reciprocidad.

Los convenios ejecutivos que México tiene celebrados con otros países en materia de visas se pueden clasificar en:

- a) Los que la suprimen para determinadas características o calidades migratorias.
- b) Los que simplemente pactan la expedición gratuita.

Los países con los que México tiene celebrados convenios de supresión de visas, son los siguientes:

1. Con Alemania Federal, para turistas transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas.
2. Con Austria, todas las características hasta 90 días.
3. Con Bélgica, todos los No Inmigrantes.
4. Con Brasil, para turistas, transmigrantes y visitantes actividades no lucrativas.
5. Con Corea del Sur, para turistas, transmigrantes, visitantes en actividades no remuneradas y hasta 90 días.
6. Con Ecuador, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas, inmigrantes después del primer refrendo e inmigrados.
7. Con España, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas.
8. Con el Salvador, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas.
9. Con Filipinas, para turistas.
10. Con Finlandia, para turistas, transmigrantes, visitantes en actividades no remuneradas, inmigrantes después del primer refrendo y a inmigrados.
11. Con Francia, para turistas y visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas.
12. Con Gran Bretaña, en todas las calidades y características migratorias.
13. Con Grecia, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas y hasta por 90 días.
14. Con Honduras, para todas las características y calidades.
15. Con Irlanda, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas.
16. Con Islandia, para turistas, transmigrantes, visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas, inmigrantes después del primer refrendo y a inmigrados.
17. Con Italia, para turistas, transmigrantes, visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas, e inmigrados.
18. Con Israel, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas.
19. Con Jamaica, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas hasta 90 días y a inmigrados.
20. Con Japón, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas.
21. Con Mónaco, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas hasta 90 días y a inmigrados.
22. Con Noruega, para todas las características y calidades.
23. Con Paraguay, para todas las características y calidades (en suspenso desde el 1° de julio de 1963).
24. Con Suecia, para todas las características y calidades.

25. Con Perú, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas (desde el 1° de julio de 1963).

26. Con Suiza para turista y visitantes en viaje de negocios.

27. Con Portugal, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas hasta 90 días.

28. Con Uruguay para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas, inmigrantes después del primer refrendo e inmigrados.

29. Con Rumania, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas.

30. Con Yugoslavia, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas.

Los Convenios sobre otorgamiento de visas que México tiene concertados, son los siguientes:

1. Con Argentina, para turistas.

2. Con Australia, para turistas y transmigrantes.

3. Con Austria, todas las características de no inmigrante por más de 90 días, inmigrantes e inmigrados.

4. Con Bolivia, para todas las características y calidades migratorias.

5. Con Colombia, para todas las características y calidades.

6. Con Costa Rica, para todas las características y calidades.

7. Con Cuba, para turistas.

8. Con la de Dominicana, para todas las características y calidades.

9. Con Estados Unidos de América, para todas las características de no inmigrante.

10. Con Haití, para todas las calidades.

11. Con Italia, para todas las características de no inmigrante después de 90 días, visitantes en actividades remuneradas y a inmigrantes.

12. Con Honduras, para todas las calidades.

13. Con Luxemburgo, para todas las características y calidades.

14. Con Nueva Zelanda, para turistas y transmigrantes.

15. Con Panamá, para todas las características y calidades.

16. Con Japón, para visitantes en actividades remuneradas, inmigrantes e inmigrados.

17. Con Paraguay, para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas o lucrativas.

18. Con Perú, para visitantes en actividades remuneradas o lucrativas.

Las visas en México pueden clasificarse en:

a) Ordinarias

b) Especiales

c) Diplomáticas

d) Oficiales

e) Oficiales a título de cortesía

Las visas ordinarias reconocen validez y autenticidad de pasaportes ordinarios y de documentos de identidad y viaje; se pueden subclasificar en cada calidad migratoria o sea, en visas de inmigrante, de inmigrado, y de no inmigrante. Esta última puede clasificarse en visas de turista, transmigrante, visitante, consejero, asilado político y estudiante.

A los visitantes distinguidos no se les visa el pasaporte como cortesía del Gobierno mexicano al interesado. El visitante local y el provisional por su naturaleza no cuentan con un visado tipo, el primero por no requerirlo y el segundo por presentar una situación anormal migratoria de carácter secundario.

El plazo de vigencia de las visas sigue al autorizado por la Secretaría de Gobernación para cada situación migratoria, por eso las visas se expiden con validez de un año tratándose de estudiantes y de inmigrantes; al refrendo de la Forma Migratoria respectiva se visa nuevamente al pasaporte, por la misma temporalidad del refrendo. El inmigrado requiere del visado en su pasaporte cuando sale al extranjero y pretende reinternarse en esa misma calidad migratoria al país, su visa se expide también por un año de vigencia.

La visa especial certifica la autenticidad y validez del pasaporte ordinario que porta una persona que forma parte del personal privado de los miembros de una Embajada, de una Oficina Consular, o de un Organismo Internacional. Difiere de la visa ordinaria en el sentido de que aquella debe ser solicitada mediante nota verbal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la Embajada, del Consulado o del Organismo Internacional respectivos.

Las visa diplomáticas se expiden en los pasaportes diplomáticos. Las oficiales se expiden en los pasaportes oficiales que portan los empleados de los servicios exteriores extranjeros y de otros funcionarios no miembros del servicio exterior que viajan en comisión oficial a México. Las visas oficiales a título de cortesía se expiden en pasaportes oficiales, cuyo titular viene a México por motivos personales y no oficiales de su Gobierno; también se otorgan en pasaportes ordinarios de personas comisionadas por la UNESCO, en nuestro país, por acuerdo entre México y dicho Organismo Internacional. Sin embargo, la regla anterior no es absoluta, en virtud de que Estados como la Gran Bretaña sólo otorgan el pasaporte diplomático o el oficial al miembro de su Servicio Exterior y a sus familiares el ordinario, por lo que ante la situación en los pasaportes de éstos se otorga la visa diplomática o la oficial.

Como ya mencione que la visa certifica la autenticidad y validez de un pasaporte y ello implica el reconocimiento del carácter legítimo y competente de la oficina que lo expide, nuestro país, en diversas ocasiones, ha seguido como política no visar determinados pasaportes por no reconocerles validez no considerarlos legítimos, tales son los pasaportes españoles expedidos por el Gobierno franquista, los que actualmente expiden Taiwan y Sudáfrica, o también los que expedían las autoridades de la antigua Rodesia. Ante tal situación se instruyó al Servicio Exterior Mexicano a que expidiera a los interesados un "certificado a petición de parte" y en él se estamparía la visa. El certificado es un documento en el que el cónsul mexicano hace constar la nacionalidad del interesado, sus generales, el motivo por el que se expide o sea para la internación a México, el lugar y la fecha, y llámósele a petición de parte porque supuestamente se expide a solicitud de parte interesada. ¿Ahora bien, sin este certificado expedido por un cónsul de México, es necesario que el mismo funcionario lo vise certificando su validez y autenticidad? Desde luego que no. Se ha creído indebidamente que la visa es un requisito migratorio necesario y no lo es en sí mismo, sino como complemento o signo de fe y autenticidad del pasaporte; es decir, el pasaporte extranjero no vale por sí solo ante las autoridades mexicanas sino hasta que tenga una visa mexicana que le reconozca su validez, entonces no tiene caso el visado en el certificado mencionado; aún más, no existe

fundamento legal para visarlo, pues el Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes sólo faculta al visado de pasaportes (artículo 124) y no de otro documento, para efectos de migración de extranjeros al país. Es claro, la autenticidad sólo puede hacer aquello que le faculta la ley.

2.4 LA POLÍTICA MIGRATORIA EN MÉXICO

Nuestro país, dentro del contexto de su facultad soberana de admitir y rehusar la internación de extranjeros a su territorio, ha tomado en consideración diversos aspectos: por una parte protege los intereses de los nacionales, por otra fomenta el turismo como fuente de divisas y por otra sigue lineamientos de política exterior.

Ya vimos que la admisión de extranjeros esta condicionada por la ley a la reciprocidad, al equilibrio demográfico y a los intereses económicos de los mexicanos; por eso se da preferencia a los técnicos y científicos dedicados a la investigación y a la enseñanza de disciplinas no cubiertas por mexicanos.

El turismo se ha favorecido a grado tal que a los canadienses y a los norteamericanos se les permite la entrada a territorio nacional sin visa y sin pasaporte, con la simple identificación de su nacionalidad por medio de la copia certificada de su carta de nacimiento o documento semejante, incluso se ha autorizado a muchas compañías áreas a entregar directamente la F.M.T. o tarjeta de turista a diversas nacionalidades extranjeras.

Siguiendo los lineamientos de la política exterior mexicana, se dificultó y casi se imposibilitó la admisión de nacionales españoles durante la época franquista, de Rodesianos, de narccoreanos y actualmente de chilenos, de sudafricanos y de taiwaneses.

La Secretaría de Gobernación ha facultado de una manera general a los miembros del Servicio Exterior Mexicano a documentar a determinados nacionales extranjeros en diferentes características migratorias de no inmigrantes, reservándose la autorización particular en los casos de inmigrantes, visitantes distinguidos y consejeros, aunque en este último caso ha formulado excepciones como lo es para las Representaciones Consulares acreditadas en los Estados Unidos de América. A las nacionalidades que no requieren de autorización especial, los Consulados mexicanos han acostumbrado llamarlas "nacionalidades sujetas a regulación general y a las que sí la requieren se les llama "nacionalidades sujetas a regulación especial" o como antiguamente se les denomina "nacionalidad restringida.

Podríamos decir que, "mediante una muy rápida y general visión, actualmente son nacionalidades restringidas o sujetas a regulación especial las de los países del bloque socialista, las africanas y las asiáticas, no siendo las de Europa occidental y las del continente americano. Sin embargo, con más detalle podemos descubrir que los japoneses no se consideran como de nacionalidad restringida, de los australianos, ni los neozelandeses, ni los filipinos. En ocasiones la restricción va enderezada a extranjeros que pretenden radicar en forma masiva en México, como es el caso de los libaneses, israelíes y ahora de iraníes. En otra situación, la restricción se limita a autorizar a una determinada oficina consular a documentar, como por ejemplo la Embajada de México en París, puede hacerlo en el caso de Afganos, egipcios, chipriotas y otros, al Consulado General de México en Nueva York

para estudiantes haitianos. Esta política de nacionalidades sujetas a regulación especial o restringida no se mantiene constante o cerrada, sino que varía en su aplicación conforme varía la situación en el mundo, por ello debe estar pendiente de los acuerdos de la Secretaría de Gobernación para poder conocer en cada momento el estado migratorio que guarda cada nacionalidad, sin que puedan darse principios generales determinantes. Es decir, en cuestiones migratorias más vale seguir la pista a la citada Secretaría que adelantar principios generales concluyentes.”³⁵

Aunque México la política migratoria está dentro de las facultades de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha influido en ella al obligar mediante la adhesión del Estado mexicano a tratados que tienen aplicación migratoria, ciertamente con acuerdo del Ejecutivo Federal y aprobación del Senado.

Los consulados de México en el exterior son, por definición legal, auxiliares en la implementación de la política migratoria nacional. En este sentido, actúan como un instrumento plenamente vinculado a la ejecución de esta política y son también, en consecuencia, la primera cara de México ante el extranjero que pretenda ingresar en territorio nacional, lo que les permite ser perceptores de sus reacciones ante la aplicación de nuestra normatividad de internación

En los últimos dos años se ha llevado a cabo una profunda transformación en la prestación de los servicios migratorios. Así, se elaboró un nuevo reglamento de la Ley General de Población, se revisó y se hizo más funcional el instructivo conjunto para la documentación de extranjeros acordado entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la de Gobernación, se puso en marcha una nueva visa con temporalidad de 10 años, se creó el Instituto Nacional de Migración y se reclassificaron los criterios respecto de la admisión de extranjeros de acuerdo a las nacionalidades reguladas y restringidas y el mejoramiento del servicio en los puertos de entrada.

Este esfuerzo sin precedente facilitó de manera particular las tareas de documentación de extranjeros en nuestras representaciones consulares, además de proyectar una mejor imagen de nuestro país frente al visitante extranjero al eficientar los procedimientos, de regular un sin número de trámites, agilizar las comunicaciones respecto de autorizaciones de ingreso a nacionalidades reguladas y restringidas y el mejoramiento del servicio en los puertos de entrada.

No obstante los indudables avances que estas acciones de facilitación migratoria significaron, se requiere aún de desplegar nuevos impulsos que permitan superar deficiencias existentes que impactan en el extranjero y que son motivo de periódicos reclamos por parte de flujos provenientes del exterior.

El Licenciado Juan Carlos Cue Vega Cónsul General de México en Brownsville, Texas
Hace mención que para un buen equilibrio dentro de la política migratoria se necesita:

A) Mejoramiento del ejercicio del control migratorio mediante

Reforzamiento de la presencia de inspección, particularmente en zonas de cruce.

³⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores, Derecho Consular Mexicano, primera edición, Editorial Fuentes Impresores, pag. 585

Otorgamiento de facultades de consignación a mandos responsables.

Establecimiento de centros de aseguramiento migratorio

Asignación de recursos para procesos de deportación

Creación de nuevos grupos de protección a los migrantes

Realización de censo de extranjeros e instauración de programas de regularización migratoria.

B) Garantizar el respeto a los derechos constitucionales de los migrantes, mediante

Creación de un Organismo de supervisión ciudadana que analice procedimientos y conductas que constituyan violaciones de derechos, que sancione al violador y de inicio al procedimiento que restituya al ofendido.

Incorporación de funcionarios conocedores de derecho en los cuerpos de inspección.

Inducción de una mística de servicio que destaque la honorabilidad y moralidad como valores inherentes a la función migratoria

Establecimiento de un programa permanente de capacitación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Los efectos de la imagen de México en el exterior que se derivarían del mejoramiento de estos aspectos de nuestra política migratoria, serían en extremo positivos..

“En cuanto a los flujos no benéficos, entre quienes debe comprenderse a aquellos que al infiltrarse clandestinamente e ilegalmente en nuestro territorio corrompen y corroen la moral de nuestra sociedad, no genera sino inseguridad y perturban el orden social, aprendieran que aun dentro de la generosidad de una nación, el imperio del derecho prevalece.”³⁶

En el aspecto social y humano, la política migratoria ha favorecido la unión familiar, permitiendo la inmigración de extranjeros casados con mexicanos o que son padres de hijos nacidos en México, sin descuidar el aspecto, tratándose de los varones, de que justifiquen contar con los medios económicos necesarios para el sostén de la familia, por esta razón, inclusive, la Ley General de Población ha señalado (artículo 39) que: “Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de los alimentos, se perderá la calidad migratoria que la Secretaría haya otorgado y se le señalará al interesado un plazo para que abandone el país, excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado.

³⁶ Juan Carlos Cue Vega. Asuntos Migratorios. Primera Edición, Secretaría de Gobernación, México. Pag 292,293

México no ha olvidado ni descuidado jamás el auxilio al perseguido por motivos políticos, de tal manera que el asilo puede considerarse como tradicional en la política exterior mexicana y sin visos de variación.

En la actualidad las migraciones internacionales se incrementan en todo el mundo, de tal forma que la misma generalización del fenómeno exige que la comunidad de naciones dirija su atención al tema.

La globalización económica y de algunos valores culturales, las grandes diferencias de niveles de vida entre los países y los avances tecnológicos en las telecomunicaciones y el transporte explican en gran medida la facilidad con la que se han venido dando los flujos migratorios más recientes de la historia. Aunque muchos de ellos responden a situaciones políticas en los países expulsores de emigrantes, el atractivo más común en nuestra era tiene sus bases en realidades socioeconómicas y esta en la perspectiva que se requiere utilizar para entender y atender a la mayoría de los flujos migratorios.

Además de los esfuerzos bilaterales que muchos de los países llevan a cabo para atender a su fenómeno migratorio, ya se ha reconocido su característica global y la necesidad de llegar a los acuerdos a nivel multilateral para definir el problema y reconocer sus consecuencias, tanto desde la visión de las garantías individuales de los migrantes, como de los problemas sociales, políticos y económicos que causan los grandes flujos migratorios. La ONU cuenta ya con un Organismo Internacional para las Migraciones, que otorga una consideración global al fenómeno migratorio. Asimismo, varios países promueven la firma de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus familias.

Este último instrumento define cuidadosamente los derechos y obligaciones tanto de los estados como de los migrantes para asegurar la soberanía de los pueblos. Nuestro país ha firmado, pero no ratificado dicha Convención.

México es, indudablemente, tanto un país expulsor como receptor de migrantes. Esta doble condición nos obliga a buscar la congruencia en una política que proteja nuestra soberanía y defienda el escrito respeto a los derechos de los migrantes

“Nuestra propia realidad histórica y algunos de nuestros principios, como la igualdad jurídica entre las naciones, la cooperación internacional para el desarrollo, el derecho de autodeterminación de los pueblos y la no intervención, nos indican claramente que al tratar el fenómeno internacional debemos empezar por el reconocimiento al derecho soberano de las naciones a definir y aplicar otros países su legislación migratoria, lo hagan en pleno respeto a los derechos humanos de los migrantes mexicanos, debemos, por tanto, comprometernos a hacer lo mismo, ante todo por la convicción que nos dicta nuestra realidad y nuestra propia experiencia histórica, así de igual forma buscar la cooperación en condiciones de igualdad y respeto mutuo, reconocer los derechos de los demás para poder exigir que ellos reconozcan los nuestros y nunca olvidar el objetivo central que es la defensa de los intereses nacionales; Asimismo se debe mantener una política migratoria que promueva el desarrollo económico y social, en una forma ordenada y con absoluto respeto a la dignidad y los derechos humanos.”³⁷

³⁷ Joseph Daniel, Asuntos Migratorios, Primera Edición, Secretaría de Gobernación, Pag 183

CAPÍTULO 3

LEGISLACIONES MIGRATORIAS EN MÉXICO

3.1 Principios de Derecho Internacional en Migración de Extranjeros

3.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1,11,33

3.2.1 Restricción General en Materia de Política

3.3 La Ley General de Población y su Reglamento

3.3.1 Tratados Internacionales firmados por México y ratificados por el Senado

3.4 Problemática sobre la expulsión y discriminación de Observadores internacionales de Derechos Humanos

3.5 Lista General de Principios Básicos de un Procedimiento Administrativo ante el INM.

CAPITULO TERCERO

3.1 PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL EN MIGRACIÓN DE EXTRANJEROS.

El derecho internacional, en materia de extranjería, se conforma con la práctica que en forma unilateral han fijado los Estados y que, aunque contiene variaciones, se encuentran principios comunes que han alimentado al derecho internacional de base consuetudinaria. Junto a éste, se encuentran en tratados comerciales y de amistad algunas disposiciones relativas y sólo existe un Convenio multilateral: la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, firmada el 20 de febrero de 1928 en la Habana, por los Estados Participantes a la Conferencia Internacional Americana. México es parte de ella desde 1931.

Es un atributo de la soberanía de un Estado la facultad discrecional de admitir extranjeros en su territorio, por lo que puede prohibir la entrada o permitirla en los casos y bajo las condiciones que estime adecuadas.

La Convención Panamericana citada señala, en su artículo 1º, que: Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios. De este artículo también se concluye que las condiciones de admisión de extranjeros son materia de legislación de cada Estado. Sin embargo, la admisión de extranjeros es un asunto de fondo político y no jurídico, y así Max Sorensen señala que un país, "aunque esté autorizado para hacer uso del derecho de excluir a los extranjeros, lo ejerce en toda su plenitud. Como cuestión práctica, ningún Estado se encuentra inclinado a romper todo intercambio entre él y los otros países... En la mayoría de los casos, se admite libremente sólo a ciertas clases de extranjeros tales como turistas o estudiantes, mientras que los inmigrantes quedan sujetos a regulaciones relativamente severas."³⁸

Con base en su soberanía, las naciones siguen la política de admitir a extranjeros de determinadas nacionalidades y negar la admisión de los de otras, o bien imponer condiciones que dificulten a éstos en gran medida la admisión, subordinando ésta, incluso, a su libre decisión.

Ha sido práctica internacional que un extranjero, para internarse en territorio de un Estado del que no es nacional, porte pasaporte válido que lo identifique y le acredite su nacionalidad, más un permiso de entrada otorgado por dicho Estado.

La facultad soberana de un Estado para admitir extranjeros en su territorio se aplica también al asilo de aquello que se ven obligados a dejar su país por persecución motivada por asuntos políticos. La Convención de asilo a perseguidos políticos está considerada en el derecho internacional como un acto discrecional y humanitario que no constituye ofensa ni aplica responsabilidad frente a otro Estado. El Estado asilante fija sus propias normas para efectos de conceder o negar el asilo, observándose en la práctica seguida por los países, que se concede sin la exigencia de los requisitos comunes a otros extranjeros de la misma nacionalidad del asilado, lo que representa una situación flexible a las leyes migratorias en atención a la urgencia y condiciones del caso.

³⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores. Ob Cit, pag 548

Junto a la facultad discrecional y soberana de admitir extranjeros, los Estados tienen la de expulsarlos de su territorio. La Convención sobre Condiciones de los Extranjeros señala, en su artículo 6º, que los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. A esta disposición convencional, México formuló una reserva en el sentido de que ejercería la expulsión en la medida y términos señalados por nuestra Constitución Política, como es el caso del artículo 33, que faculta al Ejecutivo de la Unión a expulsar a un extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo. La expulsión no es una pena o sanción, es simplemente una determinación del órgano ejecutivo que consiste en hacer saber al extranjero que debe abandonar el país, fundada en el ejercicio soberano del derecho estatal de admisión, prohibición y expulsión de extranjeros, por lo que además la mayoría de los Estados no concede al poder judicial competencia para juzgar y en su caso invalidar la decisión. Sin embargo, existe el consenso multinacional de que la expulsión debe efectuarse sin ejercer violencia, sufrimiento o daño innecesario al extranjero, incluso la determinación debe evitarse, excepto que el afectado trate de desobedecer la orden de abandonar el país ajeno. También se considera que el Estado que expulsa debe conceder al extranjero un plazo razonable para que pueda arreglar sus asuntos personales antes de que abandone el territorio, además debe concedérsele que escoja el Estado de entre los que lo puedan admitir.

La expulsión de extranjeros a que se hace alusión es a la de los extranjeros que se encuentran legalmente en un país, pues la internación que no llenó los requisitos migratorios fijados obliga generalmente a la deportación, por eso la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 22 fracción 6) dispuso que el “extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención sólo podrá ser expulsado de él cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”. La Convención sobre extranjeros de 1928 dispuso que los “Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio” (artículo 6º). Refuerza lo anterior el artículo 22 fracción 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 que dice: “nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, no ser privado del derecho a ingresar en el mismo.” La práctica internacional también acepta que el extranjero puede ser devuelto al país de su última residencia, salvo que éste se oponga.

Sobre la expulsión, Max Sorensen “advierte que no debe abusarse, ya que el Estado de la nacionalidad de un extranjero que ha sido expulsado puede hacer valer su derecho de investigar los motivos de su expulsión y la suficiencia de la prueba de los cargos en que se ha basado la expulsión. Los motivos por los cuales a los extranjeros se les puede expulsar en tiempos de guerra difieren de aquello que justifican la expulsión en tiempos de paz. En tiempo de guerra se considera que el Estado beligerante tiene el derecho de expulsar a todos los extranjeros enemigos que se encuentran en su territorio. En tiempo de paz, por otra parte, a los extranjeros sólo se les puede expulsar en servicio de los intereses del orden o del bienestar público, o por razones de seguridad del Estado, interna o externa. En principio, se otorga una consideración especial aquellos extranjeros que han sido residentes o se han dedicado ha negocios, durante cierto tiempo, en el territorio.”³⁹ Como vemos, está práctica no es reconocida ni aceptada por nuestro país. Aquí debemos mencionar que mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, México se obligó (artículo 22, fracción 9) a prohibir la expulsión colectiva de extranjeros.

³⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, Ob Cit, pag 550

“El extranjero que se interna a un Estado, ya sea en una forma definitiva o transitoria, queda bajo la jurisdicción territorial y las leyes de éste. Así la Convención Panamericana sobre Extranjeros (artículo 2º) Dispone que los extranjeros están sujetos tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales y, además (artículo 4º), que están obligados a las contribuciones ordinarias y extraordinarias, así como los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.”⁴⁰ En caso de calamidades que afecten a la comunidad en que se encuentren, los extranjeros están obligados a participar en las medidas de protección que disponga la autoridad, incluso pueden restringirseles provisionalmente sus derechos de tránsito, propiedad, posesión y otros con objeto de que se mantenga el bienestar y el orden públicos. Al respecto la citada Convención (artículo 3º) contiene que los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar, pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos en las mismas condiciones que los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra. Los Estados Unidos de América formularon a este precepto una reserva por lo que se refiere a los extranjeros en caso de guerra, y siguiendo con esta política, en 1951, mediante una ley, exigieron a los inmigrantes extranjeros a incorporarse a sus fuerzas armadas so pena de no conceder la nacionalidad norteamericana a quien alegue excepción al servicio militar. Sobre esta situación algunos países se sujetan a la reciprocidad; es decir, si un Estado incorpora nacionales de otro a sus fuerzas armadas, permite a éste hacer lo mismo con los nacionales de aquél. México, al respecto, dispone en su Reglamento de la Ley del Servicio Militar (artículo 43), que los individuos a quienes conforme a nuestras leyes están obligados a prestar el servicio de las armas, pero si podrá compelérseles para que, en iguales condiciones que los nacionales, presten servicios de protección a la población civil de la localidad donde residen, contra catástrofes naturales o peligros que provengan de guerra internacional, y su negativa los calificará como extranjeros de permanencia inconveniente, procediéndose a la aplicación del artículo 33 de nuestra Constitución Política. La excepción al servicio militar la confirma el artículo 31 de la Ley de Naturalidad y Naturalización.

Ningún extranjero puede intervenir en los asuntos políticos del Estado en que reside. Este principio, común en todas las naciones, lo plasmó la Convención sobre Extranjeros de 1928 en su artículo 7º, al disponer que el extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentren; si lo hiciere, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local. Frente a esta prohibición absoluta está el concepto de que los extranjeros radicados en un Estado ajeno a su nacionalidad, tiene un principio de lealtad para con éste, de tal modo que pueden incurrir en delito de traición. En México, el Código Penal Federal prevé que los extranjeros pueden coparticipar en la comisión del delito de traición a la patria y por lo tanto los sujeta a sanción.

“Dentro del consenso mundial y como está recogido en la Convención Panamericana sobre Extranjeros (artículo 5º), los Estados deben reconocer y conceder a los extranjeros tanto en tránsito como en residencia por su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales.”⁴¹ México formuló una reserva a esta disposición en el sentido de que la interpretaba dentro de los límites de capacidad civil para

⁴⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores, Ob Cit, pag 551

⁴¹ Ibidem

adquisición de bienes en territorio nacional, impuestos a los extranjeros. Ahora bien, sobre este punto, Max Sorensen cita: "El derecho internacional no permite a ningún Estado privar a los extranjeros de sus derechos de contratar y de adquirir bienes muebles, o de los derechos matrimoniales y de familia. Aparte de estos derechos, el Estado puede afectar a los extranjeros con ciertas incapacidades o medidas restrictivas de diferente severidad, para conservar su seguridad nacional o el orden público, y para proteger los intereses de sus propios nacionales."⁴² A este respecto, la Constitución Mexicana (artículo 32) dispone que, en igualdad de circunstancias, los mexicanos serán preferidos a los extranjeros para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, y prohíbe que los extranjeros sirvan en el Ejército, policía o fuerzas de seguridad pública en tiempos de paz; y en todo momento, y aun a los mexicanos naturalizados, pertenecer a la Marina Nacional tanto Mercante como de Guerra, a la Fuerza Aérea y, a desempeñar los cargos de capitán de puerto, practicante, comandante de aeródromo y de agente aduanal. Max Sorensen "puntualiza aún al decir que: Muchos Estados prohíben que los extranjeros adquieran o inscriban en su nombre ciertas categorías de bienes muebles tales como aeronaves o embarcaciones. La autoridad del Estado debe prestar el respeto debido a la libertad, la vida y los bienes del extranjero residente. El Estado es responsable por cualquier falta en el ejercicio de la debida diligencia para brindar protección a los extranjeros mediante el empleo de medidas preventivas o disuasivas contra cualquier acto eventual cometido injustamente por cualquier persona. La diligencia debida que debe ejercer ha sido uno de los problemas más controvertibles en el derecho internacional y, fue discutido ampliamente en la Conferencia de la Codificación de 1930. A los extranjeros debe conferírseles el derecho de presentarse ante los tribunales y de obtener protección judicial para sus personas y bienes, en iguales condiciones que a los nacionales. El Estado es responsable de asegurar un juicio y una sentencia imparcial de los tribunales".⁴³

El derecho de expropiación de bienes extranjeros por los Estados ha motivado la responsabilidad de éstos. Por ello en el derecho internacional se ha llegado a tres principios básicos para que opere la expropiación sin responsabilidad para el Estado expropiador y son:

- a) La expropiación debe ser hecha para fines públicos.
- b) No debe existir espíritu de discriminación contra el extranjero.
- c) La expropiación debe ser seguida de una compensación efectiva, adecuada y pagada sin demora.

Sobre el último principio, México ha sostenido (nota del 3 de agosto de 1938 dirigida a los Estados Unidos) que tratándose de expropiaciones de carácter general o impersonal como era el reparto agrario, el futuro de una nación no podría ser detenido por la imposibilidad del pago inmediato de la indemnización. Con relación a la expropiación, México en su Constitución Política (artículo 27), dispone que: Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

⁴² Ibidem

⁴³ Ibidem

3.2 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 1 En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozara de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

ARTICULO 11 Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

ARTICULO 33 Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

ARTICULO 33 CONSTITUCIONAL.

No puede admitirse el que las facultades del presidente de la República, para expulsar a los extranjeros perniciosos, estén limitadas o restringidas en determinado sentido, pues si se admitiese, se sustituiría el criterio de los tribunales federales al del presidente de la República, cosa contraria a lo que el artículo 33 constitucional establece. Suprema Corte de Justicia de la Nación Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo IV, pag 323, Número de tesis 810, 877.

La disposición de ese artículo, en el sentido de la facultad que concede al presidente de la República para expulsar, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero a quien juzgue pernicioso, es tan terminante, que no admite interpretación alguna. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo IV, pag 323, Número de tesis 810, 875.

El amparo contra la aplicación del artículo 33 constitucional, es improcedente. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo V, pag 337, Número de tesis 808, 981.

Cuando el Ejecutivo de la Unión hace uso de la facultad que este artículo le otorga, tiene en consideración la inconveniencia de que el extranjero o extranjeros de que trate,

permanezcan en el país. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo II, pag 416, Número de tesis 291, 179.

Otorga el Ejecutivo de la Unión la facultad exclusiva y discrecional de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo II, pag 416, Número de tesis 291,177.

La inconveniencia a que se refiere la tesis que antecede resulta de los perjuicios y danos que sufren la sociedad y el Estado con la permanencia del extranjero o extranjeros en el país. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo II, pag 417, Número de tesis 291,175.

Conforme a este artículo, el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar inmediatamente el territorio nacional, sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya presencia en el país, juzgue inconveniente; y lo único que debe examinar los tribunales federales, en cada caso especial, es si los agraviados tienen, o no, la calidad de extranjeros. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo v, pag 337, Número de tesis 289, 160.

Conforme al citado artículo, el presidente de la República tiene facultades exclusivas para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esas facultades es improcedente conceder la suspensión. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo IX, pag 409, Número de tesis 287, 340.

Es improcedente conceder la suspensión contra la orden del presidente de la República, que, en su caso de las facultades que le concede el artículo 33 constitucional, manda expulsar del país a los extranjeros a quienes conceptúa perniciosos. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XI, pag 1024, Número de tesis 286, 662.

Conforme a este precepto, basta que el presidente de la República lo juzgue necesario, para que proceda la expulsión del territorio, de cualquier extranjero que no convenga, y la aplicación de tal precepto no importa la violación del artículo 16 de la Constitución. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XIV, pag 286, Número de tesis 284,781.

Mientras no permita al expulsado regresar al país y radicar en el, no puede sostenerse que se trata de hecho consumados definitivamente. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XX, pag 905, Número de tesis 282,258.

Sus disposiciones se refieren solo a los extranjeros, y contra la expulsión decretada con apoyo en ese precepto no cabe el recurso de amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo II, pag 369, Número de tesis 291, 149.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES

No constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1 de la Constitución, la aplicación que se haga del artículo 33 constitucional, puesto que el artículo primero citado, dispone que esas garantías pueden restringirse y suspenderse, en los casos que la misma previene. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo IV, pag 324, Número de tesis 289,600.

EXTRANJEROS, GARANTIAS DE LOS.

Si bien es verdad que el artículo 33 Constitucional, previene que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que tanto los extranjeros como los nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique una violación de esas garantías, ya que el mismo artículo 33, faculta ampliamente al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar el territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, e indudablemente lo es la resistencia a acatar las citadas leyes. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XLIII, pag 3520, Número de tesis 335,965.

ACTOS POLITICOS

Son reclamables en la vía de amparo, excepto el caso de aplicación del artículo 33 constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo II, pag 370, Número de tesis 291,148.

EXTRANJEROS PERNICIOSOS

Según la fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación del artículo 33 constitucional, esto es, del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, que se funda en ese precepto, y los actos de ejecución son imputables directamente a dicha Secretaría y las facultades para la ejecución del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, concedidas a la Secretaría de Gobernación no tiene limitación alguna, en cuanto tiendan naturalmente a ese propósito; y la detención del interesado, según lo ha considerado la Suprema Corte, solo es un medio para cumplimentar las ordenes de expulsión dictadas por el presidente de la República y por lo mismo, no pueden considerarse inconstitucionales. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tomo LXXVII, Número de tesis 324,520.

La suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni pueden admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así, se sustituiría el criterio de los tribunales federales, al del presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 Constitucional. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1. Constitucional, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Primera Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tomo LXXV, PAG 8043, Número de tesis 325, 530.

Las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan determinantes, que no se prestan a interpretación alguna ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para expulsar del país a los extranjeros perniciosos, este limitada o restringida en determinado sentido; pues si se admitiera se sustituiría el criterio de los tribunales Federales al del presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 citado. La aplicación que de ese precepto se haga a un extranjero, no constituye una violación de garantías constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1 de la Constitución, que dispone que dichas garantías pueden restringirse y suspenderse, en los casos que la misma Constitución previene. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Segunda Sala, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXI, pag 1291, Número de tesis 337,655.

Conforme al artículo 33 constitucional, el presidente de la República tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad, es improcedente conceder la suspensión, porque se trata del cumplimiento de un precepto constitucional, del que puede hacer uso discrecional el Ejecutivo; siendo la detención, en tal caso, solo una medida para cumplimentar las ordenes dadas en virtud de esa facultad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XVI, pag 59, Número de tesis 279,492.

Contra la expulsión, decretada por el Ejecutivo, apoyándose en el artículo 33 constitucional, no debe concederse la suspensión, porque con ello se perjudicaría muy gravemente a la sociedad, puesto que no se daría cumplimiento a una disposición que es de interés publico. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial de la Federación, Tomo XV, pag 890 Número de tesis 284,499.

Extranjero Pernicioso “ es todo aquel extranjero o extranjera de mala conducta o que se ingieren en la política interna. A estos o no se les deja entrar o se les expulsa.”⁴⁴

⁴⁴ Julian Restrepo Hernandez. Derecho Internacional Privado, Bogota. Secretaria de Relaciones Exteriores 1971, pag 622

Haciendo énfasis en el artículo 1 y 33 constitucional es de aquí donde me interesa hablar del artículo 33 Constitucional en donde establece que todos los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución, es decir en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, oponibles al Poder Público, se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros; en principio, existe la equiparación respecto del goce de garantías individuales, aunque con las restricciones que se derivan de la misma Constitución.

La Doctrina mexicana se muestra unánime en esta equiparación, en principio. Así el maestro finado Jorge A Carrillo asevera al comentar el artículo I Constitucional 'No establece diferencia entre nacionales y extranjeros. La persona humana, por el hecho de encontrarse en territorio nacional, goza de todas las garantías constitucionales sin ninguna excepción'. El Dr. Roberto A. Esteva Ruiz, opinaba en iguales términos. En nuestra Constitución se conceden a los extranjeros las mismas garantías individuales de que gozan los mexicanos, pero este sistema no es sino el término de una larga evolución. 'El jurista mexicano del pasado siglo, Isidro Montiel y Duarte, alude a esta equiparación de nacionales y extranjeros, que ya existía desde la Constitución de 1857. 'el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre, significando así que los reconoce en todo hombre, sea nacional o extranjero y sea o no ciudadano

Así de igual forma la exégesis del artículo I de la Constitución Mexicana nos permite resaltar las siguientes observaciones.

A) Las garantías y derechos del gobernado son otorgadas por la Constitución, lo que significa que la fuente de esos derechos públicos subjetivos enunciados en el Documento Supremo es la voluntad del Poder Constituyente. No es un reconocimiento a derechos anteriores. El otorgamiento de esas garantías es un acto de liberalidad.

B) El goce de las garantías individuales está concedido a todo individuo y esta expresión tan general ha permitido englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales y a los extranjeros. El requisito para gozar de las garantías individuales es de que todo individuo (persona física o persona moral, nacional o extranjera, de carácter público o de carácter privado) tenga el carácter del gobernado pues, por definición la garantía individual es un derecho del gobernado para exigir de quien detenta el poder público un hacer, no hacer, undar, o un tolerar. Acordes con la observación que antecede, es la Constitución la que otorga las garantías individuales y al hacerlo, no establece ninguna distinción y extiende el beneficio de las mencionadas garantías a todo individuo o sea a toda persona física o moral, de carácter público o de carácter privado, nacional o extranjero.

C) El otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo individuo está condicionado a un requisito de ubicación. En efecto, dice el artículo I Constitucional En los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado, en cuanto al goce de tal garantía individual dentro de la jurisdicción territorial de nuestro país pues, de no comprenderse así esta limitación, quedarían en calidad de sujetos activos todos los habitantes del orbe. Desde luego que no es requisito la presencia material de la persona física que en su momento dado goce de la garantía individual pues basta con que desde el exterior la persona física esté en condiciones de gozar en nuestro país de una garantía individual. Para aclarar esto doy un ejemplo. Un extranjero, persona física, que se encuentra materialmente en su país, solicita se le admita como

no inmigrante y para el efecto formula solicitud dirigida a la Secretaría de Gobernación y designa persona que lo represente ante esa Dependencia, satisface los requisitos que le son impuestos y tiene derecho a que se le de una respuesta en los términos del artículo 8 constitucional.

D) Las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto constitucional, estando impedido el legislador ordinario para establecer restricciones o garantías individuales. Así lo entendemos de la ultima parte del artículo I constitucional que se comenta.

3.2.1 RESTRICCIÓN GENERAL EN MATERIA DE POLITICA

El segundo párrafo del artículo 33 constitucional estipula

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Este precepto no solo excluye a los extranjeros del goce de los derechos políticos que competen a los ciudadanos sino que agrega la prohibición de tomar injerencia en los asuntos políticos.

Hay una diferencia entre no conceder derechos por una parte y, por la otra, imponer una obligación de abstención. El artículo 33 en estudio impone una obligación negativa de no hacer para el extranjero. El artículo 33 de la Constitución fija por tanto una restricción general política.

El licenciado Carlos Arellano García nos dice “que cabe mencionar la circunstancia de que la prohibición contenida en el segundo párrafo transcrito del artículo 33 constitucional no tiene asignada una sanción y, por tanto, independientemente de que sea justificada la prohibición a los extranjeros de inmiscuirse en asuntos de índole política, seria conveniente fijar la sanción correspondiente pues la sanción no es necesariamente la expulsión del país ya que para que esta proceda debe juzgarse inconveniente la permanencia del extranjero en el país, en el entendido de que inmiscuirse un extranjero es asuntos políticos no siempre hace inconveniente su permanencia en el país.”⁴⁵

El licenciado Francisco Jose Contreras Vaca afirma que “el artículo 33 constitucional los excluye del goce de los derechos políticos y los obliga a la abstención, sin embargo, en caso de desacato a esta disposición, no señala ninguna sanción.”⁴⁶

El licenciado Ignacio Burgoa menciona “ que se han visto casos en que la expulsión de un extranjero ha sido notoriamente injusta y en cambio se han visto otros en que la justicia nacional reclamaba la expulsión y si embargo no ha sido decretada.”⁴⁷

No encuentra peligrosa la Comisión en que se da cabida al recurso de amparo en estos casos, pues la tramitación del juicio es sumamente rápida, tal como lo establece la fracción IX del artículo 107. Los casos a que se refiere el artículo 33 son poco frecuentes; bastara con dejar abierta la puerta al amparo para que el Ejecutivo se aparte de toda reflexión o apasionamiento cuando se disponga a hacer uso de la facultad de que se trata. No falta quien tema que la intervención de la Corte de Justicia en estos casos frustrara la resolución del Ejecutivo; pero, en nuestro concepto, no esta

⁴⁵ Carlos Arellano García, Op.Cit Pag 433,434

⁴⁶ Jose Francisco Contreras Vaca. Derecho Internacional Privado, Cuarta Edición, Editorial Harla 1994, pag 83.

⁴⁷ Ignacio Burgoa Orihuela. Derecho Constitucional Mexicano, Novena Edición, Editorial Porrúa, 1994, Pag 135.

justificado ese temor. la Corte no hará sino juzgar el hecho, apreciarlo desde el punto de vista que lo haya planteado el Ejecutivo, examinar si puede considerarse con justicia inconveniente la permanencia de un extranjero en el caso particular de que se trate.

Con la enmienda que propone el licenciado considera que de esa forma desaparecerá de nuestra Constitución el matiz de despotismo de que parece revestirlo el Ejecutivo en tratándose de extranjeros y que no figura en ninguna otra de las Constituciones que hemos tenido ocasión de examinar.

Por lo tanto propuso ante la Honorable Asamblea la aprobación del artículo 33 de la siguiente forma:

ARTICULO 33 'Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga la sección I, título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país. Tampoco podrán adquirir en el bienes raíces, ni hacer denuncias o adquirir concesiones para explotar productos del subsuelo, si no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que renuncian a su calidad de extranjeros y a la protección de sus Gobiernos en todo lo que a dichos bienes se refiere, quedando enteramente sujetos respecto de ellos a las leyes y autoridades de la nación'.

3.3 LEY GENERAL DE POBLACION

ARTICULO 38 Es facultad de la Secretaria de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

ARTICULO 43 La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION

ARTICULO 106 La autoridad migratoria podrá negar la entrada a los extranjeros y extranjeras, la permanencia, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos;

- I.- Cuando no tenga documentación migratoria o tengan impedimento para ser admitidos.
- II.- Cuando hayan infringido las leyes nacionales, observado mala conducta durante su estancia en el país, o tengan malos antecedentes en el extranjero.

III.- Cuando hayan infringido la ley, este reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas.

IV.- Cuando hayan sido expulsados, y no haya sido fenecido el termino impuesto por la Secretaría para poder reingresar o no hayan obtenido el acuerdo de readmisión.

V.- Cuando se hayan impuesto restricciones para reingresar al país.

VI.- Cuando contravengan lo previsto en el artículo 34 de la ley.

VII.- Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, y

VIII - Cuando la autoridad sanitaria manifieste a la de migración que el extranjero o extranjera padece alguna enfermedad infectocontagiosa, que constituye un riesgo para la salud publica o que no se encuentre fisica o mentalmente sano, a juicio de la autoridad sanitaria.

Al extranjero o extranjera que se interne al país, conociendo que tiene impedimento legal para hacerlo, se le impondrán las sancicnes que establece el artículo 125 de la ley.

En cuanto a los extranjeros o extranjeras que pretendan internarse con documentación vencida o irregular, se estará a las instrucciones que dicte la Secretaría, salvo a que se refieren los artículos 173 y 178 de este reglamento.

3.3.1 TRATADOS QUE HA FIRMADO MEXICO A NIVEL INTERNACIONAL Y QUE HAN SIDO RATIFICADOS POR EL SENADO SOBRE EXTRANJEROS Y DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

ARTICULO 133 Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Refiriéndome a los tratados con exactitud son la manifestación mas objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional o mas Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos. Han sido designados convenciones, acuerdos, convenios, pactos, arreglos, compromisos, declaraciones, concordatos, modi vivendi, etc.

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

ACUERDO CONCERTADOS POR LOS GOBIERNOS PARTICIPANTES EN LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL APROBADA POR EL SENADO EL 17 DE OCTUBRE DE 1945

El propósito de los tratados firmados por México con las Naciones Unidas son:

- 1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin; tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del derecho interpacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
- 2.-Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
- 3.-Realizar la Cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión y
- 4.-Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos principios comunes.

ARTICULO 6 Todo miembro de las Naciones Unidas que haya violado repetidamente los principios contenidos en esta Carta podrá ser expulsado de la Organización por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

TRATADO FIRMADO EN LA HABANA, EL 20 DE FEBRERO DE 1928.

SUSCRITO POR MEXICO EN LA MISMA FECHA Y APROBADO POR EL SENADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 1930 Y SU RATIFICACION SE EFECTUO EL 28 DE MARZO DE 1931.
QUE A LA LETRA DICE

ARTICULO 1 Los Estados tiene derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

ARTICULO 2 Los extranjeros están sujetos, tanto como nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

ARTÍCULO 3 Los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra.

ARTICULO 4 Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como los empréstitos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

ARTICULO 5 Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías.

ARTICULO 6 Los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

ARTICULO 7 El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en que se encuentre; si lo hiciera, quedara sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

ARTICULO 8 La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 9 La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

En el momento de la aprobación por el Senado se hicieron las reservas siguientes:

1.El Gobierno Mexicano declara que interpreta al principio consignado en el Artículo 5 de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en territorio nacional.

2.El Gobierno Mexicano hace la reserva de que por lo que concierne el derecho de expulsión de los extranjeros, instituido por el Artículo 6 de la Convención, dicho derecho será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecidas por su Ley Constitucional.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

APROBADO POR EL SENADO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1980. EN VIGOR EL 23 DE JUNIO DE 1981.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este pacto,

Convienen en los Articulo siguientes

ARTICULO 1 Todos los pueblos tiene el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

ARTICULO 2 Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción de los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTICULO 3 Cada uno de los Estados Partes en el Presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que imponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial.
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

ARTICULO 5 Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en el.

Segundo Párrafo. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce en menor grado.

ARTICULO 9 Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie, podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley con arreglo al procedimiento establecido en esta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante el tribunal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

ARTICULO 10 Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTICULO 13 El extranjero que se halla legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

ARTICULO 14 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independientemente imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Segundo Párrafo. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Tercer Párrafo.- Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas.

- A) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma determinada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.
- B) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección.
- C) A ser juzgada sin dilataciones indebidas.
- D) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo.
- E) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.
- F) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.
- G) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

ARTICULO 17 Nadie será objeto de injerencias ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

ARTICULO 19 Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

Segundo Párrafo. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

ARTICULO 26 Todas las personas son iguales ante la ley tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibiría toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3.4 PROBLEMÁTICA SOBRE LA EXPULSION DE OBSERVADORES DE DERECHOS HUMANOS(CASO CHIAPAS)

Observador de Derechos Humanos

Etimológicamente observador significa aquella persona que observa, que asiste a las reuniones, pero carente de voz y voto.

Literalmente es una preocupación internacional sobre los Derechos Humanos. Alguien que de forma obligatoria y visible, recuerda que la violencia no debe pasar desapercibida. Los voluntarios actúan como cuerpos de seguridad desarmados, que en muchas ocasiones pasan 24 horas al día como promotores de Derechos Humanos, líderes sindicales, grupos de campesinos, y otras organizaciones populares que se enfrentan al peligro de los escuadrones de la muerte y las fuerzas estatales. La premisa de este acompañamiento es de que habrá una respuesta internacional a cualquier violencia presenciada por los voluntarios. Detrás de cada respuesta, esta la amenaza implícita de presión diplomática y económica presión que los patrocinadores de tal violencia desean evitar.

“El 1 de enero de 1994 mismo día en que entra en vigor el TLC el EZLN hizo aparición pública. Su denuncia contra el Neoliberalismo y contra la falta de democracia en México, fue amplificadas dentro de la arena internacional, debido a que los zapatistas han utilizado la mayor herramienta de información de fin de siglo, el “Internet”, para comunicar sus demandas en todo el mundo. La irrupción del levantamiento zapatista y los reportes de violaciones de Derechos Humanos en las comunidades indígenas en Chiapas capturo la atención de ciudadanos de conciencia a lo largo del mundo. Respondiendo al llamado de la Sociedad Civil Mexicana, los observadores internacionales, Organizaciones No Gubernamentales extranjeras y grupos civiles de apoyo, ayudaron al establecimiento de una presencia internacional permanente en comunidades indígenas amenazadas.”⁴⁸

El acompañamiento internacional en situaciones conflictivas no es único en Chiapas. Hay una tradición larga en el monitoreo de los Derechos Humanos en muchos países del mundo como Guatemala, El Salvador, Sri Lanka, Colombia y Haití por mencionar algunos en donde la presencia de extranjeros ha brindado protección de forma efectiva a movimientos democráticos populares enfrentados a la violencia generada por el Estado.

La seguridad pública, el Ejército Mexicano, y los grupos paramilitares ya no pueden hacer incursiones, desplazar y destruir las comunidades indígenas, sin la amenaza de exponer sus acciones ante la Comunidad Internacional por la razón de que no les convendría porque causaría un efecto profundo en las políticas extranjeras de otros países hacia México.

Así como el Gobierno Mexicano denuncia la observación internacional como interferencia política, tales actividades son respaldadas y legitimadas por los convenios y declaraciones internacionales que el mismo Gobierno Mexicano ha avalado, como La Convención Americana sobre Derechos Humanos y La Convención Internacional de Derechos Políticos y Civiles.

⁴⁸ Global Exchange, Extranjeros de Conciencia, primera edición, México 1999, pag 12

Las convenciones internacionales son basadas en la creencia compartida de que el respeto para los Derechos Humanos no es un tema exclusivamente interno. Por lo tanto, la comunidad internacional tiene derecho de verificar si los Derechos Humanos de la gente están siendo respetados en otros países, particularmente si son signatarios de estas convenciones.

En la actualidad, el artículo 33 de la Constitución Política Mexicana y la Ley General de Población están siendo aplicadas para expulsar observadores extranjeros que no tienen una propiedad o poder económico para poder influir en decisiones políticas. El Gobierno Mexicano hostiga extranjeros que testifican los abusos de Derechos Humanos en Chiapas, presentando sus testimonios como declaraciones políticas, y por consiguiente, violaciones a la soberanía nacional.

La observación de los Derechos Humanos no viola la Constitución Mexicana dijo Carvajal. Vemos la observación internacional como complementaria de la transición democrática en México. El presidente, los senadores y el gobernador de Chiapas, han hablado todos en pro del proceso democrático; la observación internacional, que puede ser un mecanismo de control sobre la militarización incluyendo la formación de organizaciones paramilitares ilegales y otras formas de violencia, apoyan la creación de un ambiente democrático amistoso.

“Muchas organizaciones de Derechos Humanos no gubernamentales han criticado a la Administración Zedillo por su doble discurso, en el sentido de dar la bienvenida al comercio e inversión extranjera, mientras que a la vez evade la observación foránea.”⁴⁹

Desde Febrero de 1995, muchos de los observadores que arribaron a México en grandes números lo hicieron en respuesta al llamado de líderes de la sociedad civil, como Don Manuel Ruiz García, Obispo de la Diócesis de San Cristóbal de las Casas y en ese entonces Presidente de la Comisión Nacional de Intermediación (CONAI).

Las ONGs mexicanas temían que sin una presencia internacional en la zona de conflicto, se daría lugar a un gran número de violaciones de los Derechos Humanos. De acuerdo con un reporte hecho en septiembre de 1998 por Alianza Cívica, un 36 por ciento de la población actualmente vive en áreas ocupadas por grupos armados afiliados ya sea a la rebelión zapatista, al Ejército Mexicano, a grupos paramilitares, o la combinación de estos grupos.

Gonzalo Iturbide, ex/secretario técnico de la CONAI afirmó Obviamente que invitamos a los observadores internacionales a venir. Creemos que es muy importante que como seres humanos tenemos que involucrarnos en estos eventos. No es una lucha contra el Gobierno Mexicano. Es un problema histórico que tiene que ser resuelto en México y en Latinoamérica, entonces la importancia de la presencia internacional esta en proporción de la magnitud del problema que tenemos ante nosotros.

El Gobierno comenzó su campaña de expulsión contra observadores internacionales y de otros extranjeros como miembros de alguna orden religiosa, organizaciones de prensa que acompañaban a las comunidades indígenas desde 1994 por haber participado exclusivamente como observadores de Derechos Humanos y como trabajadores humanitarios en zonas de conflicto. Desde entonces, el

⁴⁹ Global Exchange, Ob Cit, pag 14

hostigamiento por parte de oficiales de migración y las fuerzas de seguridad mexicana(incluyendo el aumento de restricciones a la entrada del país).

La controversia alrededor de la expulsión de una gran delegación de italianos dio la oportunidad al Instituto Nacional de Migración de restringir la expedición de las formas migratorias para los observadores internacionales en México. El INM expidió un desplegado de prensa donde explicaba las nuevas reglas para la documentación de la FM3 con una nueva categoría de VISITANTE Y OBSERVADOR INTERNACIONAL IN SITU.

La solución planteada por el Gobierno Mexicano proponiendo el uso del FM3, no representa una solución al problema, puesto que los hechos hacen evidente que los nuevos requerimientos para la obtención de esta visa(forma migratoria) son prácticamente un medio que limita y obstaculiza la entrada y el trabajo de observadores internacionales de Derechos Humanos, ya que aun obteniéndola no gozan de la libertad ni de la seguridad necesaria para desarrollar sus actividades.

A partir de mayo de 1998, los requisitos para la FM3 como Observador de Derechos Humanos se han vuelto más estrictos.

Esta nueva normatividad apareció publicada en el Diario Oficial el 14 de Octubre de 1998, sin embargo, el INM comenzó aplicarla desde el mes de mayo del mismo año. Algunos de los nuevos requisitos son los siguientes.

Programa de trabajo que pretendan realizar en nuestro país que incluya actividades, agenda a cumplir, instituciones con las cuales se va a entrevistar, así como las Entidades Federativas, Municipios y Localidades que se pretenda visitar.

El presentar información previa sobre los sitios o individuos a visitar, pone en riesgo a esta gente. De hecho, una delegación de Amnistía Internacional en septiembre de 1998, se negó a cooperar con el INM sobre este requisito por la preocupación de poner en riesgo a sus interlocutores.

En Guatemala, El Salvador, Colombia, y otros países latinoamericanos que han experimentado o que actualmente tienen emergencia en materia de Derechos Humanos, la observación de Derechos Humanos internacionales nunca ha sido restringida a este grado. La postura del Gobierno de México se hace acreedora de la distinción de tener la política más restrictiva sobre la observación de Derechos Humanos en América.

Además, la nueva normatividad en esa fecha no tenía ninguna autoridad jurídica o constitucional, debido al hecho de que nunca fuera aprobada por el Congreso. La nueva normatividad fue enunciada por boletín de prensa y no por medio del Diario Oficial, como es el procedimiento legal para hacer o implementar una nueva legislación.

Conforme al Derecho Mexicano, las leyes solo pueden ser establecidas por la rama legislativa del estado. El poder del ejecutivo para reglamentar las leyes aprobadas por los legisladores, esta restringido por la letra de cada ley. El presidente no puede introducir o presentar nuevas

instituciones solamente por orden Ejecutivo. Sin embargo, si el reglamento del Ejecutivo corresponde con leyes existentes, se considera una norma reglamentaria.

Las políticas publicas de una agencia administrativa se llaman Circulares Administrativas. Tanto la Secretaría de Gobernación como el INM, tiene el poder de establecer, de esta manera, normas administrativas y políticas publicas. Sin embargo, este proceso, solo funciona si es para elaborar o clarificar reglamentos existentes. Es decir, las Circulares Administrativas no pueden crear instituciones legales.

La campaña gubernamental para restringir las actividades de los observadores internacionales, parece estar llegando a sus límites jurídicos. Tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos como el Poder Judicial Mexicano, han empezado a reconocer las violaciones en las que el INM incurre, debido a que arrestar y expulsar a los observadores internacionales significa que hay una tendencia hacia el encierro en México. Entonces, se observa una tendencia a arreglar el problema de Chiapas a puerta cerrada, y eso es peligroso. Porque se quiere eliminar a los testigos internacionales. Y si se eliminaran a los testigos internacionales, Quiere decir que se tienen malas intenciones. El Gobierno Mexicano no ha mostrado su respeto de las Convenciones Internacionales puesto que la frustración y la deslegitimización de la observación internacional de Derechos Humanos a través de la creación de normas de migración secundaria y llevando acabo expulsiones arbitrarias.

En abril de 1998, la Secretaría de Gobernación inicio una averiguación en contra de la Diócesis de San Cristobal de las Casas y su Centro de Derechos Humanos, por haber emitido credenciales, o visas, a observadores internacionales. El Director Alejandro Carrillo Castro, ha acusado al centro de Derechos Humanos Fray Bartolome y a la CONAI (organismos que emitieron las acreditaciones) de usurpación de funciones publicas por haber autorizado a los extranjeros para llevar acabo actividades que supuestamente violaban su status migratorio.

Esas declaraciones se hicieron a pesar de que el Gobierno Mexicano, tres años y medio antes, pidió a la CONAI dar acreditaciones a observadores y periodistas, como un medio para asegurar a las comunidades que estos visitantes tenían buenas intenciones.

El artículo 1 de la Constitución garantiza a los extranjeros los mismos derechos fundamentales que a los mexicanos. Por lo tanto, estos derechos son aplicables a todas las personas, sin importar su nacionalidad, sexo, raza, credo o cualquier otra característica individual o colectiva.

De acuerdo con el artículo 2, cualquier individuo, por el simple hecho de entrar a territorio mexicano, tiene estos derechos constitucionales. México ha sido una nación abolicionista desde que obtuvo su independencia de España en 1821. El principio de protección igualitario para los extranjeros y nacionales data desde este periodo, cuando México concedió la emancipación a cualquier esclavo que entrara al territorio nacional.

La Constitución esta inspirada por el tipo de ideología liberal que puede encontrarse en otras Cartas y Declaraciones sobre Derechos Humanos de la era moderna. Es relevante recordar, sin embargo, que México fue el primer Estado en el mundo en instituir (en la Constitución anterior, de 1857) una protección constitucional en contra de la violación de los derechos civiles. Este recurso es conocido

como AMPARO. Su principal característica es que provee de una suspensión judicial automática contra cualquier acto de autoridad que viole las garantías individuales que protege la Constitución. Un juicio de Amparo puede otorgar una protección efectiva contra los abusos del gobierno, pero su defecto principal es que los tribunales federales solo protegen a quienes hayan promovido el juicio (Principio Otero). Es decir, las sentencias de Amparo no se aplican erga omnes. En otras palabras, no hay equivalente al class action del sistema anglosajón, que proveería protección colectiva a todos aquellos quejados que estuviesen en situación equivalente a la del caso ya juzgado. Por la misma razón, las sentencias de Amparo tampoco tiene el efecto de suspender la validez de una Ley de modo general.

La Constitución permite, en casos excepcionales, que los derechos individuales de los extranjeros y/o los mexicanos puedan ser suspendidos temporalmente. Todos estos casos están relacionados con amenazas a la seguridad nacional. La Constitución también reserva el ejercicio de los derechos políticos a los ciudadanos mexicanos. Sin embargo, es importante tener en mente, que en la base de la Constitución esta la idea liberal de otorgarle a todas las personas, extranjeros o nacionales, los mismos derechos.

El propósito central de la Constitución, es establecer las instituciones que gobiernan a los mexicanos. La declaración y protección de los Derechos Humanos fundamentales fue, como en los Estados Unidos de América, un agregado posterior al texto original de la Constitución Federal de 1824 (realizado en 1857 y 1917). Pero, junto al liberalismo en materia de Derechos Humanos, la Constitución Mexicana de 1917 incluyó un espíritu radicalmente democrático: el pueblo Mexicano tiene el poder soberano de establecer cualquier clase o forma de gobierno.

ARTICULO 39. La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del Pueblo y se instituye en beneficio de este. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El carácter distintivo de la Organización política mexicana, por lo tanto, es su base democrática. La Constitución asume que todos los individuos deben participar activamente en la definición de la cosa pública. Todos son miembros de un cuerpo supremo soberano.

El principio democrático del pueblo crea la necesidad de definir con toda claridad quien debe ser considerado parte de la sociedad política.

El primer requisito es la nacionalidad mexicana. Una de las premisas fundamentales en la teoría y práctica constitucional, es que los mexicanos (por nacimiento o naturalización) tiene el mayor interés de guiar los destinos de México. La Nación Mexicana es la suma de los ciudadanos que los forman. Como miembros de la Nación, se da por un hecho que tienen un modo común de vida. Los otros dos requisitos para participar en el proceso político mexicano son:

- (1) que los individuos tengan cuando menos 18 años de edad, y
- (2) que tengan un modo honesto de vivir (Artículo 34 de la Constitución). Evidentemente un extranjero no reúne el requisito de ciudadanía y por tal razón no puede ejercer derechos políticos, aun siendo un adulto y persona decente.

El artículo 34 de la Constitución declara que solamente los ciudadanos mexicanos tiene el derecho (y la obligación) de votar. Solamente ellos pueden ser elegidos para cargos públicos, ejercer el derecho de reunión y asociación para fines políticos, ejercer el derecho de petición en asuntos políticos y por último, solo los ciudadanos mexicanos pueden alistarse en las fuerzas armadas en tiempos de paz.

Al crear tal monopolio a favor de los miembros de su comunidad política, la Nación mexicana defiende su soberanía como Estado y su autodeterminación como pueblo independiente.

El artículo 33 afirma que los extranjeros gozan de todas las garantías individuales protegidas por la Constitución. De hecho significa que los extranjeros pueden ejercer, exactamente como los nacionales mexicanos(o sea, todos los mexicanos, sean ciudadanos o no) la libertad de expresión, prensa o practica religiosa.

Los extranjeros tienen todos los derechos civiles cuyo ejercicio no este limitado a los ciudadanos mexicanos. Pueden clasificarse como una clase de súbditos de la jurisdicción del Estado Mexicano, clase que incluiría también a los mexicanos menores de edad y a los legalmente impedidos (por incapacidad mental y/o fisica reconocida por un juez), y a los criminales convictos.

En la aplicación del Artículo 33, los burócratas mexicanos han ignorado intencionalmente la verdadera naturaleza del precepto. En los recientes casos de expulsión, ampliamente reportados en la prensa, se ha argumentado, sin base legal, que los extranjeros no puedan expresar sus ideas políticas en relación con los asuntos mexicanos. Esto es falso e ilógico, ya que el mismo texto del Artículo 33 deja claro que los extranjeros tiene iguales derechos que los ciudadanos mexicanos respecto de la libertad de expresión.

El impedir la participación extranjera en los asuntos políticos mexicanos no afecta las garantías individuales de los gobernados extranjeros. Esto se debe a que la prohibición legal de ejercer derechos políticos se limita a los casos previstos en el Artículo 34: votar, ser elegido para un puesto, ocupar posiciones en la organización de las elecciones, ser parte de cabildos, asociarse con fines políticos, ejercer el derecho de petición en asuntos políticos, y prestar servicio militar en tiempos de paz. Fuera de estas materias la prohibición del artículo 33 no tiene aplicación.

Las contradicciones políticas al aplicar del Artículo 33 por parte del Gobierno Mexicano, se evidenciaron durante la visita a Chiapas del ganador del premio Nobel de Literatura, José Saramago, en marzo de 1998. Saramago entro al país con una forma migratoria de turista e insistió en dar entrevistas a la prensa y hacer aseveraciones de claro poder político, muchas de ellas criticando el manejo del Gobierno Mexicano en el conflicto con el EZLN. A pesar de las advertencias para respetar la ley, Saramago no fue expulsado. Los funcionarios de migración explicaron que su autoridad moral como un gran escritor y filosofo le daba el derecho de expresar sus opiniones. Los intentos del gobierno para acomodar las declaraciones de los poderosos y famosos, mientras se expulsa a sacerdotes, observadores y trabajadores menos notables por acciones similares, demuestran la forma arbitraria y subjetiva en la que los derechos de los extranjeros en México son manejados. La aplicación del Artículo 33, parece estar basada mas en intereses políticos coyunturales que en la objetiva aplicación de la ley.

Una correcta interpretación del Artículo 33 de la Constitución no impide a los extranjeros asociarse libremente y de manera pacífica en el territorio, mientras no traten de votar o ser elegidos para un puesto público. A contrapelo de su oposición en contra de los observadores internacionales de Derechos Humanos, el Gobierno Mexicano ha favorecido abiertamente la observación internacional en las elecciones federales, estatales y municipales. Parece ser que cuando el Gobierno Federal necesita ganar la aprobación internacional por su manejo de la transición mexicana a la democracia, abandona su abusiva interpretación del Artículo 33 buscando los reportes favorables de los observadores extranjeros. En cambio, frente a su expediente irregular en materia de Derechos Humanos y en su política regresiva en el Conflicto chiapaneco, el artículo 33 es aplicado arbitrariamente con la clara intención de frustrar todo escrutinio internacional.

El artículo 33 no prohíbe a los extranjeros declarar públicamente su opinión acerca de la legitimidad del Gobierno Mexicano; si es o no es represivo; si es o no violador de los derechos humanos. No hay fundamento constitucional para impedir que los extranjeros den su opinión al público, ya sea a los servicios informativos públicos mexicanos, o a los privados, o a los internacionales. Cuando tales opiniones se anuncian como resultado de una observación responsable y objetiva, o hechas después de que los extranjeros han llevado a cabo estudios científicos o han conducido investigaciones de campo en México, es evidente que son actividades legítimas. Pero en el caso de declaraciones extremas o irresponsables, el Estado Mexicano no tiene derecho para obstruir el ejercicio de la libertad de expresión a ciudadanos extranjeros.

Así entonces, no debería haber confusión acerca de un ejercicio equivocado de los derechos políticos reservados para los ciudadanos mexicanos, como ha sido alegado por varias autoridades mexicanas. Publicar escritos, declarar públicamente y expresar una opinión personal o colectiva, no es votar, ni ser elegido para un cargo público, ni organizar votaciones, no asociarse para fines políticos, ni participar en cabildos, ni formular peticiones sobre asuntos políticos. Por lo tanto, está permitido a todo individuo.

Sin embargo, parece ser que las organizaciones no gubernamentales (ongs), específicamente aquellas conectadas con la observación internacional de los Derechos Humanos y similares, son consideradas como personas no gratas por el Gobierno Mexicano. Los patrones de expulsiones arbitrarias son más claros en Chiapas, donde su presencia es un obstáculo para la guerra de baja intensidad contra las comunidades indígenas.

El Instituto Nacional de Migración advierte a los extranjeros que no pueden entrar a los lugares que no están escritos en sus FM3. Esta lectura literal de las FM3 hizo que los extranjeros fueran considerados ilegales desde su llegada a la ciudad de México y por consiguiente que fueran expulsados.

Por consiguiente la actitud del INM en contra de los observadores internacionales es una muestra que el artículo 33 de la Constitución es utilizado por el Gobierno Mexicano como un recurso arbitrario para imponer sus deseos.

Por lo anterior, y para poder limitar la aplicación abusiva del Artículo 33, su texto se debe interpretar en el sentido de que: (1) el derecho de audiencia solamente se suspende en este caso (art. 33) de expulsión; (2) El Poder Ejecutivo debe respetar todas las otras garantías de individuales de los extranjeros, especialmente de aquellas relacionadas con la legalidad de los actos de autoridad (es por esto que el artículo 33 repite la declaración de los derechos de los extranjeros en México); y (3) los extranjeros tienen el derecho de solicitar un Amparo contra la expulsión cuando haya un abuso de poder por parte de la Presidencia. Bajo estas circunstancias, la Suprema Corte estudiaría los hechos y decidiría si la permanencia de un extranjero podría o no ser juzgada inconveniente en cada caso particular.

El hecho de que el Ejecutivo Federal tiene poderes extraordinarios no significa que puede ejercer estos poderes arbitrariamente. Por definición, el gobierno tiene el deber de ejercer sus poderes con discreción y prudencia.

Cualquier acto de autoridad en México debe, por lo tanto, llevarse a cabo en cumplimiento con el principio de legalidad. Este principio se deriva de la garantía de seguridad jurídica contenida en el Artículo 16 de la Constitución

ARTICULO 16 Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal del procedimiento.

Esta garantía de proceso debido, se debe aplicar incluso en el caso de las expulsiones por artículo 33, pues este último permite solamente la suspensión del derecho de audiencia del extranjero pernicioso (Artículo 14 de la Constitución). Por lo tanto, la detención y expulsión de tal extranjero debe ser procedida por una orden por escrito girada por el mismo Presidente de la República (quien es la única autoridad competente de acuerdo al texto exacto del artículo 33). La orden debe fundar la expulsión en el texto del artículo 33, y explicar los motivos y hechos relevantes relacionados con el comportamiento y actividades del extranjero en cuestión que lo hacen ser considerados inconveniente.

El Poder Ejecutivo debe justificar su decisión en hechos que expliquen una causa justa para la expulsión. Específicamente debe explicar porque la presencia del extranjero en el país se considera inconveniente. Hacer esto es más complicado de lo que parece, ya que el texto del artículo 33 de la Constitución no define un criterio de inconveniente.

De las varias resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el artículo 33, solamente una resolución profundiza en el significado de la palabra inconveniente. En ella la Corte dice que esta palabra es comparable al término pernicioso. Debe destacarse que pernicioso es el adjetivo usado por los constituyentes en el artículo 11 de la Carta Magna, donde se establecen límites a la libertad de tránsito de los extranjeros en territorio nacional. Ahora bien, tales límites para viajar se clasifican muy claramente: Le refieren a razones sanitarias (control de epidemias) y a las políticas de migración. Por lo tanto, donde la Corte usa pernicioso como equivalente de inconveniente se introduce una idea de profilaxis del cuerpo político. No hay otra resolución de la

Suprema Corte ni otro artículo de la Constitución para complementar esta interpretación. El extranjero inconveniente es aquel que cause dano y/o sea nocivo para la sociedad mexicana.

De todos modos, una declaración vaga acerca del carácter nocivo de un extranjero en México no es suficiente para justificar su expulsión bajo el Artículo 33. Los danos y perjuicios causados por el extranjero deben ser razonablemente determinados para decidir su expulsión.

El doctor Burgoa explica que, si un extranjero ejercita el derecho de petición a una autoridad en cuestiones políticas, tal petición debe ser desatendida, sin esperar que a su instancia recaiga un acuerdo escrito. Dado que el extranjero no tiene la prerrogativa de ejercer el derecho de petición en materia política, el silencio puede ser la forma más simple de castigar tal violación a la Constitución. Sobre la base de este argumento, la aplicación del Artículo 33 parecería más aplicable a los representantes del FMI quienes tienen una fuerte influencia sobre las políticas de México y que han contribuido al empobrecimiento de millones de ciudadanos mexicanos, y no las comparativamente inocentes declaraciones de los observadores internacionales acerca de la situación de las Derechos Humanos en el país.

Todos estos asuntos deben ser cuidadosamente detallados y analizados en la orden escrita de expulsión bajo el Artículo 33. La Suprema Corte, en cualquier caso, tendrá la autoridad para revisar el razonamiento del Ejecutivo en cualquier expulsión en particular. Si la Corte encuentra que el argumento usado contra el extranjero no es lógico, la expulsión puede revestirse. De tal manera, la Presidencia queda obligada a actuar racionalmente y con estricto apego a la ley.

Por ende queda claro que el poder otorgado por el artículo 33 a la Presidencia es excepcional. El ideal del Constituyente (una amplia protección de lo que ahora se conoce como Derechos Humanos) ha sobrevivido a más de 300 enmiendas a la Constitución desde 1917. Aparte del Artículo 33, solamente otros dos artículos de la Carta Fundamental establecen restricciones graves a las garantías individuales, los artículos 29 y 136. Hay que señalar que el hecho de que ambos artículos se refieren al caso de alteración seria de la paz [pública o por cualquier otro motivo que ponga a la sociedad en serio peligro o conflicto grave, tales como un golpe de Estado o una invasión. Luego, la lógica Constitucional es clara: la suspensión de las Garantías Individuales es aceptable únicamente en casos que impliquen un estado de emergencia para el país.

Se puede concluir que el ejercicio del poder de expulsión de extranjeros inconvenientes debe usarse bajo los criterios estrictos que acabamos de detallar. Es obligación del Poder Ejecutivo presentar un argumento razonable y legalmente fundado para apoyar la expulsión y (la suspensión de la garantía individual de audiencia). Tal argumento debe demostrar que no existe otra opción sino la de expulsar al extranjero con el fin de evitar una situación de emergencia nacional.

El Gobierno Mexicano no demostró la necesidad de las expulsiones bajo el artículo 33 contra los Observadores Internacionales de Derechos Humanos en 1998. El Dr. Emilio Krieger, reconocido experto en Derecho Constitucional de la Ciudad de México, publicó en la Jornada, una defensa de los voluntarios extranjeros de Derechos Humanos. El abogado afirmaba que "Defender el derecho humano a la vida o a la integridad corporal, o condenar los genocidios cometidos en Chiapas o

denunciarlos, no son acciones políticas, sino actividades humanitarias que ninguna ley mexicana vigente prohíbe a los extranjeros”.

El objetivo de las Constituyentes cuando escribieron el artículo 33, fue otorgar a la Presidencia la habilidad de resistir amenazas graves a la seguridad nacional. No quisieron crear un poder arbitrario para expulsar extranjeros cuyas observaciones y opiniones no favorezcan a la Administración en turno.

Los funcionarios del Gobierno Mexicano suelen alegar que los extranjeros fueron detenidos y expulsados por involucrarse en asuntos políticos exclusivos de los ciudadanos mexicanos. Hasta ahora, han sido incapaces de probar estos cargos. Así, el Gobierno Mexicano, pone en duda su autoridad moral, al no explicar porque, los extranjeros fueron detenidos en violación de sus Derechos Humanos (sin orden de aprehensión) y por los oficiales a quienes el poder de expulsión no corresponde legalmente bajo el artículo 33.

La confusión entre las expulsiones por artículo 33 y por la Ley General de Población es tan común que, incluso algunos agentes del Ministerio Público y hasta Jueces de Distrito han insistido que la expulsión bajo la ley no requiere de audiencia “porque el artículo 33 así lo permite”. Este tipo de sentencias esta ahora en revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En los casos en que el Instituto Nacional de Migración ha expulsado extranjeros relacionados con el conflicto de Chiapas, la autoridad justifico las expulsiones diciendo que se basaba en la Ley, alegando que los extranjeros habian violado su status migratorio participando en actividades políticas o no autorizadas.

Sin embargo el argumento del INM es falaz. La Ley, no es reglamentaria del Artículo 33 de la Constitución. El argumento para expulsar a un extranjero bajo la ley no podrá incluir supuestas actividades políticas como motivo. La Ley menciona que el INM puede negar la entrada o la renovación del status legal a cualquier extranjero de acuerdo al “interés nacional”(Ley, Artículo 38). La autoridad migratoria también puede restringir la libertad de residencia de acuerdo al “interés publico (artículo 115 del reglamento).

Participar en actividades políticas reservadas a los ciudadanos mexicanos violaría, obviamente, el artículo 43 de ley, que contiene un mandato general en el sentido de obedecer las leyes mexicanas. En la primera parte de este trabajo se ha analizado el Artículo 33 dando una detallada explicación de los derechos políticos reservados a los mexicanos. Bajo los principios de los artículos 38 y 43 de la ley y del 115 del Reglamento, el INM puede legitimarse negar la entrada, o la renovación del status legal a un extranjero.

Claramente el propósito de la Ley es reglamentar la estadia de los extranjeros en el país, no expulsarlos. Tan es así que la Ley provee a la autoridad con una alternativa a la expulsión: la reubicación del extranjero dentro del territorio nacional.(Reglamento, Artículo 115).

Así hay dos escenarios legales para la expulsión de extranjeros en México, uno es el ya explicado referente al Artículo 33 de la Constitución y, otro, el previsto por la Ley General de Población y su

Reglamento. Estos casos son independientes entre si, y persiguen distintos objetivos, contando cada uno con sus propios procedimientos.

La diferencia mas importante en relación con este reporte es que las expulsiones bajo la Ley no se incluyen dentro de la excepción constitucional a la Garantía de Audiencia del Artículo 33. Siendo este el caso, las expulsiones basadas en la Ley deben: 1) respetar el derecho del extranjero a una audiencia; y 2) respetar la estructura constitucional de división de poderes.

Por ello, aunque el INM podría iniciar el procedimiento para expulsar un extranjero, incluso alegando que este esta involucrado en actividades políticas(usando conjuntamente los Artículos 38 y 43 de la Ley y 115 del Reglamento), sin embargo, debe otorgarle al extranjero todos los medios para defenderse. Y lo más importante: el INM debe otorgarle la jurisdicción al Poder Judicial con el fin de que este tome una decisión final sobre la expulsión.

El Derecho de Audiencia esta establecido por el Artículo 14 de la Constitución.

Artículo 14 Nadie podrá ser privado de la vida, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La separación de poderes sobre las sanciones, castigos y penas se establecen en el Artículo 21 de la Constitución.

Artículo 21:La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas.

Esto significa que cuando el INM ordene la detención de un observador internacional, debe cumplir con los articulos 14 y 21 de la Constitución, como cualquier otra autoridad administrativa.

Después de 1995, cuando se solicitaron los primeros Amparos contra expulsiones efectuadas bajo la Ley, el INM empezó a proponer una serie de reformas a la misma y a su Reglamento que incluirían mas garantías para los extranjeros sujetos a investigación. El objetivo era proteger a la institución del escrutinio judicial, ya que el INM sabia que la ley y el Reglamento eran vulnerables en caso de ser impugnados ante la Suprema Corte. La autoridad migratoria esperaba que una reforma a tiempo evitaría el riesgo de derrotas judiciales. Las reformas se hicieron en 1996, pero fueron mas bien desorganizadas y confusas.

3.5.-LISTA GENERAL DE PRINCIPIOS BASICOS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL INM.

El Instituto Nacional de Migración fue creado por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del martes 19 de Octubre de 1993; depende de la Secretaría de Gobernación; su competencia deriva de las facultades de la administración central (Presidente de la República); no cuenta con patrimonio propio; tiene autonomía técnica, es decir se les otorga facultades limitadas y precisamente, sus decisiones mas importantes requieren de la aprobación de la Secretaría de Gobernación.

Este Instituto reviste particular importancia en virtud de que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación de las diversas dependencias de la Administración Publica Federal, que concurren a la atención y solución de los asuntos relacionados con la, materia y ejerce facultades que sobre asuntos migratorios señalan a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Dentro de los objetivos del Instituto Nacional de Migración esta la protección a los derechos humanos, seguridad jurídica, integración familiar, combate al trafico de migrantes, nuevas características migratorias.

El Instituto Nacional de Migración es un organismo burocrático descentralizado encabezado por un Comisionado. Este Instituto fue creado para mejorar el servicio publico en la burocracia migratoria en una época de globalizacion y creciente migración e inmigración en las fronteras norte y sur del país. Esta modernización no se ha logrado por falta de personal y de recursos.

- 1.- El INM tiene poderes de inspección sobre todos los extranjeros. (Ley, 149 y 151.)
- 2.- El funcionario del INM que efectúe la inspección debe tener y mostrar una orden por escrito (Reglamento, 141).
- 3.- El funcionario del INM que efectúe la inspección debe mostrar una identificación que lo acredite (reglamento, 141).
- 4.-Si el inspector encuentra algo irregular, se puede girar un citatorio (Reglamento, 142).
- 5.-Si existiera una infracción flagrante que ameritara expulsión, el funcionario del INM puede, arrestar al extranjero hasta por 36 horas (ley, 152).
- 6.-El extranjero arrestado tiene derecho a ser liberado y entregado en custodia a un ciudadano mexicano honorable o a una institución civil como la CNDH o a una ONG (Ley, 153).
- 7.-El extranjero tiene el derecho de ser escuchado, presentar documentos, testigos y cualquier otra prueba que lo favorezca (Ley 154, Reglamento 143).

8.-Las audiencias pueden durar varios días, si esto es necesario para descubrir la verdad (Ley 153, Reglamento 143).

9.-La resolución del INM sobre los hechos debe tomar en cuenta y valorar los alegatos y pruebas ofrecidas por el extranjero bajo inspección (Ley 157, Reglamento 143).

10.- Todos los citatorios y notificaciones del INM deben ser entregados en formato legal: por escrito, dentro de un marco y circunstancias razonables en tiempo y forma, especificando las acusaciones que se hagan contra el extranjero, para darle el derecho de contestar y apelar contra el citatorio o notificación emitida en forma equivocada (Ley 154 a 157; Reglamento 143).

Basándonos en estos principios, en varios retenes, los agentes migratorios frecuentemente entregaban citatorios a los extranjeros, forzándolos a presentarse en las oficinas locales del INM mas cercanas. Estos citatorios que el extranjero debe cumplir ya sea ese mismo día o al día siguiente. Algunas veces los funcionarios de migración confiscaban el documento migratorio del extranjero (FMT o FM3). Esto es ilegal puesto que los citatorios carecen de formalidad y casi nunca indican al extranjero la causa por la cual se le esta citando. El dar el citatorio no autoriza a la confiscación de la forma migratoria del extranjero.

México forma parte como lo hemos visto de la Convención Internacional de Derechos Civiles y Politicos(CIDCP) firmada en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, y ratificada por el Senado Mexicano en 1981. México también forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos(CADH) adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Senado Mexicano en 1981 (Ambas convenciones consideran las garantías de legalidad, proceso debido y el derecho de audiencia como Derechos Humanos básicos).

El Derecho Internacional es reconocido como parte de la legislación mexicana por la misma Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 133 "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que este de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Una vez que el Senado ratifica un tratado internacional, los términos de este tratado deben operar a la par con el resto de la legislación mexicana y deben ser respetados por todas las autoridades del país. Así, cualquier acto de la autoridad en contrario constituye una violación tanto a la ley mexicana como el Derecho Internacional. En este momento hay un serio debate en los círculos judiciales mexicanos sobre lo que verdaderamente significa "Ley Suprema de toda la Unión" En la practica, el Derecho Internacional, aunque este ratificado por el Senado, no tiene aplicación directa en México.

De acuerdo con esta interpretación, que aplica la mayoría de los litigantes mexicanos, en una demanda de Amparo el quejoso no podría alegar el derecho otorgado por el Derecho Internacional

de manera directa, sino que debe demostrar que una garantía constitucional ha sido violada y después utilizar la norma internacional para apoyar su argumento.

Esto implica que, aunque los tratados sean considerados “ Ley Suprema”, no hay un impacto directo en la practica judicial mexicana. De hecho, aparte de los procedimientos de Amparo, en los cuales los alegatos internacionales están subordinados a los Constitucionales, no hay aplicación de las normas internacionales en la practica. Esto se debe parcialmente a la ignorancia general acerca de los tratados ya firmados por el Ejecutivo y ratificados por el Senado.

La razón de fondo es que el Estado Mexicano, y prácticamente toda la academia mexicana, se adhieren al concepto de la supremacia de la ley interna sobre la ley internacional. Esta postura tiene profundas raíces en la secular batalla mexicana contra la intervención extranjera.

México con frecuencia ha manifestado sus reservas en todos los tratados internacionales para salvaguardar el Artículo 33 de la Constitución como una excepción de las Derechos Humanos de los extranjeros. Sin embargo, reafirman que:

- (A) Cualquier expulsión bajo el artículo 33 por razones diferentes a la seguridad nacional es inconstitucional y, por tanto, contradice los tratados internacionales; y
- (B) Cualquier expulsión bajo la Ley que sea violatoria de las garantías constitucionales de debido proceso y de audiencia, es también inconstitucional e ilegal, y contraviene al Derecho Internacional.

Vale la pena hacer algunas observaciones acerca de la diplomacia mexicana. El objetivo de crear un sistema legal internacional ha sido claramente apoyado por México desde los años treinta, cuando la República ingresa a la Sociedad de Naciones Unidas en Ginebra. Cuando se funda Naciones Unidas(ONU) y la Organización de los Estados Americanos(OEA) en los cuarentas, México fue uno de los principales apoyos de estos proyectos, porque el Gobierno Mexicano prefería tratar con la naciente superpotencia (EUA) desde una organización colectiva(ONU u OEA) y no sobre una base bilateral. Cuando la OEA cayo bajo el dominio de EUA en sus primeras décadas, el interés mexicano en ella disminuyo. Sin embargo, la política exterior de México en la ONU ha sido consistente a favor de la construcción de espacios colectivos donde los Estados débiles puedan encontrar apoyo contra las grandes potencias. Esta posición no ha cambiado aun cuando las ataduras políticas y económicas de México hacia los EUA han aumentado. Por eso se explica que, hace poco, la Secretaría de Relaciones Exteriores aconsejara al Senado ratificar la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El interés de la Cancillería era apoyar su caso contra las políticas migratorias de Washington hacia los trabajadores mexicanos ilegales en los EUA.

CAPÍTULO 4

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE POBLACION

4.1 Concepto y Casos de Expulsión y Deportación

4.2 Equiparación de Oportunidades

4.3 Protocolo Adicional relativo a la No Intervención

CAPITULO CUARTO

4.1 CONCEPTO DE EXPULSION

El maestro Manuel J Sierra considera que la expulsión de extranjeros es un derecho que surge como una consecuencia del derecho de los estados para admitir o no en su territorio a los extranjeros.

El derecho de expulsión lo ejerce el estado cualesquiera que sea la calidad migratoria que corresponda a los extranjeros.

El jurista Charles G. Fenwick reafirma el derecho de un estado a expulsar de su territorio a los extranjeros que puedan perturbar su bienestar público, pero considera que en ejercicio de este derecho no debe mostrarse discriminación alguna contra los ciudadanos de un estado en particular pues en este caso, el gobierno extranjero tendría el derecho de investigar las razones de la expulsión de los ciudadanos. Textualmente indica que "existen precedentes a este respecto, especialmente en el desarrollo de las relaciones entre los grandes potencias y los estados pequeños e inestables, en los que consta el reclamo formulado por ciertos gobiernos extranjeros de una indemnización por la expulsión arbitraria de sus súbditos.

En la doctrina de los internacionalistas hay una inclinación justificada a considerar que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente validos y no ser arbitrarios.

El maestro Manuel J. Sierra habla del derecho del estado para expulsar a los extranjeros perniciosos y de que se tomen toda clase de precauciones que garanticen la justicia del acto.

Charles G Fenwick se refiere a que los extranjeros expulsados hayan perturbado el bienestar público; es decir solo es licita la expulsión en el derecho internacional cuando exista motivo suficiente para ella.

Para Alfredo Veldross. Los motivos los reduce a lo siguiente:

- 1) Poner en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo: mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.
- 2) Ofensa inferida al Estado de residencia.
- 3) Amenaza u ofensa a otros Estados.
- 4) Delito cometido dentro o fuera del país.
- 5) Perjuicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo mendicidad, vagabundeo, o incluso simple falta de medios.
- 6) Residencia en el país sin autorización.

Carlos Arellano Garcia menciona que la expulsión "es una medida energética , drástica y lesiva a los intereses de los extranjeros, por tanto debe haber un motivo que justifique la medida y el motivo no debe ser subjetivo de las personas que encarnen la representación estatal. El motivo debe ser objetivamente valido y exigir la expulsión los intereses del estado que, de no producirse la expulsión se afectarían en mayor grado o simplemente se afectarían."⁵⁴

⁵⁴ Carlos Arellano Garcia. Ob Cit, pag 533

Francisco Cuevas Cancino nos dice "que nos hallamos sin embargo frente a la ineludible necesidad de proceder conforme a un sistema de derechos; deben existir razones objetivas para expulsar a un extranjero; no podemos conformarnos con la silenciosa expulsión motivada tal vez por caprichos de los poderosos. Es preciso que entren en vigor no únicamente la garantía que estriba en la formulación de cargos, sino también aquella que concede al expulsado un recurso para deshacer una decisión quizá abusiva."⁵⁵

La intervención de medidas correctivas de lo que pudiera ser un acto tiránico parece recomendable. Es patente la urgencia con la cual procede el Ejecutivo: notificaciones y plazos previos son del todo imposibles; la aplicación del artículo 33 presupone pues una expulsión inmediata, sin juicio previo, violándose así la garantía de audiencia. La Suprema Corte ha respetado este particular, pero en cambio ha exigido que se ejercite dentro de la legalidad: como la expulsión no puede ser arbitraria, debe el Presidente fundar y motivar su proceder; debe pues efectuarla de modo acorde con el régimen constitucional imperante en México. Abre esta jurisprudencia la posibilidad de establecer un recurso posterior que hasta la fecha no existe pero que dentro del desarrollo humanitario sería aconsejable. Aunque, cabe reconocer, el Ejecutivo ha usado de esta facultad con extraordinaria discreción, pues muy pocos, si acaso, han sido los casos que han provocado adversas o populares reacciones.

Leonel Perez Nieto afirma que expulsión "es la facultad concedida al poder Ejecutivo y ejercitada mediante la Secretaría de Gobernación, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente, y sin necesidad de juicio previo a aquel extranjero cuya permanencia juzgue perniciosa(artículo 33 Constitucional)."⁵⁶

EXPULSION DE EXTRANJEROS

Es exclusiva y discrecional la facultad que el artículo 33 de la Constitución otorga al presidente de la República para hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin forma de juicio, a todo extranjero cuya permanencia en el país juzgue inconveniente. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial dela Federación, Tomo II, pag 146, Número de tesis 811,445.

El pueblo, al hacer la elección del Primer Magistrado de la República, ha confiado en la discreción del electo, para hacer buen uso de la facultad que le otorga el artículo 33 constitucional. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial dela Federación, Tomo II, pag 146, Número de tesis 811,459

Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el capítulo 1, Título 1, de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductas legales. Suprema Corte de Justicia de la Nación,

⁵⁵ Francisco Cuevas Cancino, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, Editorial Porrúa 1997. Pag 165

⁵⁶ Leonel Perez Nieto, Derecho Internacional Privado, Sexta Edición, Editorial Haría 1995. Pag 56.

Quinta Epoca, Pleno, Seminario Judicial dela Federación, Tomo CX, pag 113, Número de tesis 319,115.

El artículo 1 de la Constitución Federal, establece la protección de esta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción 1, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la expulsión, ya que esa garantía esta establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la Ley reglamentaria respectiva. Suprema Corte de Justicia de la Nacion, Quinta Epoca, Primera Sala, Seminario Judicial dela Federación, Tomo XCV, Tomo 720, Número de tesis 320,612.

CASO DE ESPULSION

El 11 de Abril de 1998, las fuerzas federales y estatales comandadas por el Ejercito Mexicano entraron violentamente en la Comunidad Tzeltal de Taniperla localizada en el municipio de Ocosingo, durante esa operación, los Derechos Humanos y las libertades constitucionales de los extranjeros allí presentes fueron violadas. Doce de ellos fueron detenidos sin orden de aprehensión a pesar de que sus documentos migratorios estaban en orden. Al principio del operativo, los extranjeros recibieron citatorios para que se presentaran dentro de las 48 horas siguientes en las oficinas del Instituto Nacional de Migración en San Cristóbal de las Casas. Pero, poco a poco después, los agentes del INM ignoraron esos citatorios y privaron de la libertad a los 12 extranjeros.

Los extranjeros fueron llevados a San Cristóbal de las Casas donde fueron interrogados obligados a retirarse en protesta. Sin embargo las autoridades continuaron presionando a los extranjeros, aparentemente, para que estos se inculparan a si mismos de tal forma que se les pudiera aplicar las sanciones de la Ley General de Población.

En la noche del 11 de abril, los agentes migratorias recibieron ordenes de transportar a los doce extranjeros al Aeropuerto de la ciudad de México. Allí, el Director General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación decidió aplicar el artículo 33 de la Constitución a los doce extranjeros. Esta decisión se tomo contrapelo de una suspensión ordenada por un juez de Distrito en contra de

los procedimientos migratorios iniciados del 10 de abril. Los doce fueron expulsados el día 12 de abril de 1998.

Mas tarde, los doce de Taniperla presentaron demanda de Amparo en contra de su expulsión. En febrero de 1999, la juez de Distrito dicto sentencia a favor de los extranjeros. De acuerdo con la juez, el gobierno no motivo lógicamente la aplicación del artículo 33. Tanto la Secretaría de Gobernación como los quejosos han apelado. El Tribunal Colegiado de Circuito esta ahora analizando dichas apelaciones.

Así como también se dio el caso de 120 ciudadanos italianos que fueron expulsados por la autoridad migratoria. A cuarenta de ellos les fue prohibido regresar a Mexico definitivamente. Algunas de estas expulsiones estuvieron basadas, equivocadamente, en el artículo 33 de la Constitución.

Parte de los italianos expulsados por Artículo 33 han presentado Demanda de Amparo. En Otoño de 1998, un Juez de Distrito les otorgo la protección federal El Gobierno Mexicano ha apelado esta sentencia. El tribunal Colegiado de Circuito correspondiente esta analizando el caso actualmente.

DEPORTACION

Cuando el extranjero ignora, o viola concernientemente, las disposiciones de la Ley General de Población, obliga al Estado a encarar una situación del todo nueva. El extranjero se ha colocado en una situación de rebeldía, ha externado una actitud despreciativa frente al ordenamiento juridico al cual pretendía acceder, se mantiene pues como un individuo indeseable.

Deportar es obligar a un extranjero a salir del país cuando no reúne los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el país.

Deportar consiste en obligar al extranjero a salir del país cuando no reúne o deja de reunir los requisitos sanitarios o migratorios necesarios para su internación y estancia.

Arellano señala también la ausencia de requisitos sanitarios, y extiende la Deportacion hasta cubrir también la internación del extranjero.

Los artículos de la Ley General de Población presuponen la deportación a consecuencia de violaciones a sus disposiciones. El Artículo 26 es aun mas explicito: ordena en efecto la inmediata salida de aquellos extranjeros que encontrándose en transito permanecieron en territorio nacional después de la salida del buque o aeronave en la que hacian la travesía. Otras disposiciones hallamos en la Ley que presuponen la expulsión, si bien dan relevancia a las multas que impone por violación de sus disposiciones migratorias: el artículo 117, que prevé la cancelación de la calidad migratoria del extranjero; el 118 aplicable al extranjero que habiendo sido expulsado, se interna nuevamente en territorio nacional; el 119, que tipifica al extranjero que en desprecio de los marcos legales, se encuentra todavía en el país; el 123, que define al extranjero que se interna ilegalmente en México, y el 125, que expresamente afirma la cancelación de la calidad migratoria con la expulsión del país.

Los extranjeros se hacen acreedores a la deportación del país, sin perjuicio de que previamente se les aplique una pena corporal de seis meses a cinco años de prisión, los extranjeros que se encuentren en algunos de los casos siguientes:

- I. Cuando se internen ilegalmente al país, o no expresen u oculten su condición de expulsados para que se les autorice su internación.
- II. Cuando no obedezcan la orden que la Secretaría de Gobernación les da para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se les fije, por haber sido cancelada su documentación migratoria o encontrarse ilegalmente en el país.
- III. Cuando se dediquen a actividades ilícitas o deshonestas.
- IV. Cuando auxilien, encubran o en cualquier otra forma directa o indirecta ayuden a otro extranjero a cometer los delitos previstos en las fracciones anteriores.
- V. Cuando dolosamente hagan uso o se ostenten como poseedores de una calidad migratoria distinta de la que tienen.

Los extranjeros que para entrar al país, o ya intentados, proporcionen a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria, podrán ser expulsados, sin perjuicio de que, en su caso, se les consigne a la Autoridad Judicial.

Considero que dentro de las sanciones al derecho de estancia el término Deportación y Expulsión se confunden porque ambas expresiones se refieren a la orden de salida y providencias que en ese sentido toma el Estado con respecto de un extranjero.

La Deportación consiste en hacer salir del país a aquel extranjero que tiene una situación migratoria o sanitaria irregular mientras que la expulsión consiste en hacer salir al extranjero (del país) que tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las leyes pero por motivos diversos se decreta su salida del país.

4.2 EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES

Las acciones del Instituto Nacional de Migración deben respetar la división de poderes: uno de los más importantes principios políticos del Gobierno de la República. Este principio está consagrado en el Artículo 49 de la Constitución.

ARTICULO 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión

conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgan facultades extraordinarias para legislar

La división de poderes no es solamente un acuerdo orgánico que mantiene unidas y controla a las diferentes ramas del gobierno, es también una protección de los ciudadanos contra la tiranía. Esta estructura de tres Supremos Poderes autónomos fue diseñada para proteger a los individuos contra el abuso del poder.

El artículo 49 debe leerse en conjunto con el artículo 21, que establece claramente que cualquier sanción más allá de una multa o un arresto de 36 horas es facultad exclusiva del Poder Judicial. El Poder Judicial es la rama del gobierno que se especializa en: (1) salvaguardar los derechos de los individuos; (2) organizar el sistema para que estos litiguen entre sí y; (3) defender sus intereses contra abusos mutuos o en oposición a los actos del Estado. Los Constituyentes determinaron que solo este tipo de autoridad es competente para determinar sanciones que afecten la vida o libertad personal del individuo.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Migración y la Secretaría de Gobernación, una expulsión no es un castigo que ataque la vida o la libertad personal del individuo. Así una expulsión permanecería como una sanción administrativa porque se emite en aplicación de normas administrativas.

La Suprema Corte de Justicia ha fallado muchas veces contra esta posición de la naturaleza administrativa de la expulsión.

Una expulsión es una sanción que afecta la libertad personal del individuo, ya que este queda impedido para entrar en territorio mexicano y para regresar a él. Dicha sanción tiene una naturaleza privativa de la libertad y, por lo tanto, cae dentro de la jurisdicción del Poder Judicial.

El sistema judicial mexicano ha agrupado todas las sanciones que afecten a la vida y la libertad personal en una sola jurisdicción: la Materia Penal. La Constitución ha establecido procedimientos precisos para aplicarse en Materia Penal dada la importancia de los derechos a la vida y la libertad de la persona (Artículos 12 a 23 de la Constitución). El Congreso Federal también ha legislado exactamente que asuntos están bajo la jurisdicción penal en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El Artículo 51 de esta Ley Orgánica, ordena que cualquier sanción extraordinaria (como las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución como tortura, mutilación, etc. Debe considerarse materia penal. La Ley Organiza menciona de hecho otras sanciones extraordinarias junto a las del artículo 22 Constitucional (Algo natural, pues el papel de las leyes secundarias es explicitar el texto de la Constitución). El artículo 51 de la Ley Orgánica claramente establece que los jueces, cuando se trate de emitir una resolución de acuerdo al Código Penal, juzgaran actos de autoridad distinta de la judicial, que pongan en peligro la vida y la libertad, o que impliquen expulsión, destierro, o actos que estén prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Bajo el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial Federal siempre ha considerado las expulsiones realizadas bajo la Ley General de Población como asuntos penales. Siendo este el caso, el Instituto Nacional de Migración debería respetar todas las garantías de procedimiento establecidas para la materia penal. Y mucho más importante, el Instituto Nacional

de Migración debería delegar la decisión final de expulsión al Poder Judicial en otras materias del Derecho Mexicano. En materia Fiscal, por ejemplo, las leyes de la materia establecen penas de prisión para ciertos tipos de evasión y fraude. En estos casos, aunque es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Órgano Administrativo) la que determina procedente la sanción, siempre se reconoce la jurisdicción del Poder Judicial. Así, la investigación de los ilícitos la prepara el Procurador Fiscal y luego el expediente se remite al Ministerio Público Federal, quien consignara la causa ante un juez federal quien resolverá el caso en definitiva.

El mismo procedimiento debería seguirse en Materia Migratoria. Sin embargo, el Instituto Nacional de Migración nunca le ha reconocido jurisdicción ni el Ministerio Público Federal ni el Poder Judicial de la Federación cuando expulsa a un extranjero. Este es un flagrante abuso de poder. Sin embargo, dado que solo hasta hace cuatro años se empezaron a presentar demandas de Amparo con estos argumentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha analizado apropiadamente la cuestión.

Mientras la Ley le otorgue al INM el poder de restringir la libertad personal de los individuos con una orden de expulsión, sin que los extranjeros reclamen ante el Poder Judicial su derecho a que sea un juez quien decida en definitiva su caso, el INM continuara aplicando este poder inconstitucionalmente.

Tan es claro también que la expulsión puede darse en dos supuestos⁽¹⁾ con base en el artículo 33 de la Constitución, y (2) con base en la Ley General de Población. Si se aplica el Artículo 33 a un extranjero, este no tiene derecho de audiencia para defenderse. Se trata de un poder excepcional otorgado por la Constitución al Presidente de la República. Sin embargo, tampoco existe en la Constitución ni en las leyes, ninguna indicación respecto al tiempo por el cual se impone esta expulsión. En cambio si la expulsión se impone con base en la Ley General de Población, el extranjero si tiene el derecho de audiencia previa, aunque "en los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva" (Artículo 126 de la Ley). En otros casos, el gobierno debe señalar "el periodo durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país." Durante este periodo, el extranjero debe solicitar al Secretario de Gobernación un permiso especial para entrar a México.

Dentro de las formas de expulsión se puede encontrar el llamado "Oficio de salida", cuando el extranjero es invitado abandonar el territorio nacional dentro de cierto tiempo generalmente cinco días pero puede regresarse inmediatamente.

"El gran numero de expulsiones debería ser de gran preocupación para los gobiernos e instituciones internacionales que han animado el proceso de transición a la democracia del país. La Administración Zedillo esta deportando a docenas de extranjeros cuyo único delito ha sido observar, escuchar y hablar sobre violaciones de Derechos Humanos cometidos contra comunidades indígenas, por parte de los soldados del Ejército Mexicano, la policía Estatal y grupos paramilitares patrocinados por el Gobierno Mexicano. Así como también es cuestionable el compromiso establecido por el Gobierno Mexicano hacia el respeto de los Derechos Humanos, la democracia y la apertura al escrutinio internacional."³⁷

³⁷ Global Exchange, Ob Cit, pag 59

El Derecho Internacional reconoce como uno de sus fundamentos, el respeto de la Soberanía de los Estados. Por ello, diversos ordenamientos obligan a los extranjeros a respetar el orden político y legal del Estado que los reciba como visitantes. Así, la declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, aprobada por medio de resolución 40/144 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (adoptada el 13 de Diciembre de 1985) reconoce que se impongan a los extranjeros las restricciones que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para proteger la seguridad nacional, la seguridad pública, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades de los demás, y sean compatibles con los demás Derechos Humanos (Artículo 5.2, Resolución ONU 40/144).

De la misma manera el Derecho Internacional ordena a los extranjeros respetar el orden legal y la soberanía del Estado que visiten. El Artículo 4 de la Resolución ONU 40/144 establece: Los extranjeros observarán las leyes del Estado en que residan o se encuentren y demostrarán respeto por las costumbres y tradiciones al pueblo de ese Estado.

Como contraparte del respeto al Estado anfitrión, los extranjeros tienen derechos muy claros. Los Artículos 5.2 y 5.3 de la Resolución ONU 40/144 les reconoce: libertad de expresión; el derecho de reunirse pacíficamente; el derecho a la propiedad; y el derecho de circular libremente. Aparte, el extranjero solo podrá ser expulsado “en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional lo impidan, se le permitirá que presente sus razones para oponerse a que lo expulsen y que someta su caso a examen de la autoridad competente o de una persona o personas especialmente designadas por la autoridad competente, así como que este representado ante dicha autoridad, persona o personas.” (Artículo 7 de la Resolución ONU 40/144). El mismo Artículo 7 prohíbe “la expulsión individual o colectiva de esos extranjeros por motivos de raza, color, religión, cultura, linaje u origen nacional o étnico.”

El artículo 22.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que un extranjero “solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.” Es decir, que la resolución debe claramente especificar las razones y circunstancias bajo las que un extranjero puede ser expulsado. Así mismo, implica darle oportunidad de defenderse contra la acción del Estado, pues el Artículo 22.6 debe leerse en conjunto con el Artículo 8.1 de la misma Convención Americana, que protege el derecho de audiencia.

El artículo 33 de la Constitución le da poder al Ejecutivo Federal para expulsar a los extranjeros considerados “inconvenientes”, sin que haya derecho de Audiencia Previa. El Artículo 33 está en obvia contradicción con los artículos 7 de la resolución ONU 40/144 y 22.6 de la CADH. Así, toda orden de expulsión bajo el Artículo 33, transgrede tanto la Resolución como la Convención. Es relevante hacer notar aquí que el Estado Mexicano no ha manifestado ninguna reserva a favor del Artículo 33 de la Constitución cuando ratificó la CADH.

Esto significa que los extranjeros expulsados según el Artículo 33 pueden presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (ComIDH), de acuerdo al artículo 44 de la Citada Convención. Esta petición no impediría sus procedimientos de Amparo en México, porque los procedentes de Amparo establecen que no hay manera de conceder una orden temporal contra

una expulsión según el Artículo 33. Por ello, ambas acciones legales (Amparo y Petición ante la ComIDH) pueden presentarse simultáneamente en los casos de aplicación del Artículo 33.

En el sistema de protección a los Derechos Humanos de la ONU, de acuerdo con el Artículo 13 de la CONVENCIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (CIDCP), los extranjeros tienen el derecho de ser informados de las razones de una orden de expulsión, así como el derecho de presentar su defensa ante una entidad judicial independiente. En esta Convención, así como en el artículo 7 de la Resolución ONU 40/144 ya mencionada, el Estado Mexicano si presento la reserva para preservar el Artículo 33 Constitucional vigente.

Pese a ello, esta reserva es invalida de acuerdo con las resoluciones de los tribunales internacionales. Esto fue afirmado por medio de una interpretación oficial del Comité de Derechos Humanos de la ONU, hecha en los comentarios Generales acerca del Artículo 13 de la CIDCP y de la Convención de Viena sobre la Ley de los Tratados de 1969 (números 15 y 24). Mas tarde, la Corte Europea de Derechos Humanos siguió los mismos criterios en *Belilos vs. Suiza* (29 de abril de 1988) y *Luizidou vs. Turquía* (23 de marzo de 1995). Las resoluciones de los tribunales internacionales son fuente del Derecho Internacional de acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). La Corte interamericana los toma en cuenta, por lo que se afirma la invalidez del Artículo 33 también dentro del sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, es evidente que los intentos del Estado Mexicano en preservar para el Presidente la facultad extraordinaria de expulsar sin derecho de audiencia a los extranjeros de México, son inútiles. El sistema de Derecho Internacional que México ha "apoyado tan seriamente", se opone a tal poder excepcional.

CUALQUIER EXPULSION LLEVADA A CABO POR LAS AUTORIDADES MEXICANAS SIN RESPETAR EL DERECHO DE UN EXTRANJERO AL DEBIDO PRODESO Y LEGALIDAD, VIOLA EL DERECHO INTERNACIONAL.

Ya se discutió en detalle las formas en que debe respetarse la Garantía de Audiencia por el Gobierno Mexicano bajo la Ley General de Población y su Reglamento. Desde la perspectiva internacional, debemos solamente añadir que los procedimientos ante el INM deben conformarse por el principio general de razonabilidad.

El Artículo 8.1 de la CADH, relativo a las Garantías Judiciales, establece que todas las personas tienen el derecho a ser escuchadas, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Para defenderse de cualquier acusación. Al respecto, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha decidido que:

Razonable implica un juicio de valores y cuando aplicamos este juicio a una pieza de legislación, el termino razonable, implica conformidad con los principios de sentido común. Es un termino usado también, para referirse a los limites de interpretación de los tratados, y en consecuencia, de la Convención (la CADH) Razonable es lo que es justo, racional y equitativo, opuesto a injusto, absurdo y arbitrario. Razonable, es un termino axiomático que implica opinión pero, de este modo, también puede usarse en procedimientos legales, como de hecho se refiere frecuentemente en los

tribunales, porque toda acción del Estado debe ser no solamente válida, sino razonable. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión OC-13/93 16 de Julio de 1993. Publicada por el Secretariado de la Corte, San José de Costa Rica, 1994. Párrafo 33.)

La opinión de la Corte Interamericana se ha vuelto obligatoria para el Estado Mexicano después de la ratificación de su jurisdicción aprobada por el Senado de la República en el Otoño de 1998. Aun cuando dicha ratificación incluyó dos cuestiones reservadas, una sobre el Artículo 33 y otra contra la aplicabilidad de esta jurisdicción a los casos presentados ante el sistema Interamericano de Derechos Humanos antes de la ratificación, desde ahora las opiniones de la Corte son obligatorias para México.

La cuestión de la razonabilidad es muy relevante en el análisis de las expulsiones que efectuó el INM en 1995 y 1998. En todos los casos que hemos presentado aquí, el INM se burló de la Garantía de Audiencia, acelerando los procedimientos y efectuándolos a escondidas y a puerta cerrada luego de arrestar ilegalmente al extranjero acusado. Todas estas acciones le dan a los extranjeros involucrados la oportunidad de alegar falta de razonabilidad, en sus peticiones ante el sistema Interamericano.

La expulsión establecida por el artículo 33 de la Constitución está bajo severo escrutinio por parte de la Justicia Internacional. La futura interacción entre México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos probablemente lleve a una reforma de la Constitución y a un nuevo texto para el artículo 33. Este nuevo texto debe ser más acorde con las posturas liberales de los constituyentes de 1917.

La expulsión bajo la Ley General de Población y su reglamento probablemente también será formada, retirando el poder de las manos del INM y de la Secretaría de Gobernación, para entregarlo a su legítimo detentador: el Supremo Poder Judicial de la Federación. De esta manera, México adecuará su legislación nacional a las normas e ideales que su progresista exterior ha ayudado a construir.

4.3 PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A LA NO INTERVENCIÓN

Suscrito por los Estados Unidos Mexicanos el 23 de diciembre de 1936, aprobado por el Senado el 9 de noviembre de 1937.

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, deseosos de asegurar los beneficios de la paz en sus relaciones mutuas y con todos los pueblos de la tierra y de abolir la práctica de las intervenciones y teniendo presente que la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933, consagró el principio fundamental de que ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro.

Han resuelto reafirmar dicho principio celebrando, al efecto, el siguiente Protocolo adicional:

Artículo 1. Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las Partes.

La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacífico.

Artículo 2. Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial.

A través de la no intervención se ha dado motivo a una polémica que ha durado largos años, sin que todavía haya sido resuelta en forma definitiva.

Iniciando desde que significa intervención, consiste en la interferencia dictatorial no consentida de uno o varios Estados en los asuntos domésticos o externos de otro, menoscabando la soberanía o la independencia de esa comunidad política autónoma. Así como también la intervención puede tener lugar empleando la fuerza, o medios no violentos; puede ejercerse directa o indirectamente, por ejemplo a través de otro Estado; o bien en forma abierta o clandestina, como en el caso de los órganos llamados "inteligencia."

La intervención puede ocurrir respecto a la jurisdicción de un Estado sobre su territorio, sus ciudadanos, su derecho para decidir libremente sus asuntos internos o en lo que se refiere a la conducción de sus relaciones exteriores.

De esta manera, el problema de la intervención resulta bastante complicado para el internacionalista. El principio, puede afirmarse que la intervención, en cualesquiera de sus formas, esta universalmente condenada en la teoría internacional y que se proscriben, y se consideran ilegales, todas las facetas de la intervención armada, económica, política, porque evidentemente se trata de un acto de fuerza de un Estado contra otro mas débil. La intervención solo quedaria permitida en unos cuantos casos excepcionales; cuando los mismos merecieran el sentimiento y la participación de una mayoría de nacionales, y cuando existan además instrumentos jurídicos precisos que la admitieran. De otra manera, cualquier justificación no pasa de ser un argumento retórico.

La función de la no intervención es proteger, a través de la correcta interpretación de las normas del derecho internacional, el principio básico de la soberanía del Estado, supuesto fundamental de la comunidad universal. Se trata de un mecanismo doctrinal, para precisar los límites externos de la influencia permisible que un Estado puede ejercer sobre otro en el orden internacional y para atenuar la desigualdad de poder entre naciones.

"Corresponde a América Latina, y particularmente a México, el honor de haber encabezado la lucha contra la nociva practica de la intervención. Sin embargo, ya desde antes, en el siglo XVIII, Chistian

Wolff fue el primero en enunciar la regla de la no intervención, al considerarla como contraria al derecho.⁵⁸

La no intervención empezó a manifestarse en forma continental a partir de la Sexta Conferencia de Estados Americanos, celebrada en la Habana. Nuestro delegado Fernando González Roa, presenta ahí una iniciativa para que se exhortara a la potencia mayor, Estados Unidos, a renunciar a ese injusto hábito de inmiscuirse en los asuntos de la exclusiva jurisdicción de los demás Estados americanos. Sin embargo, esa nación rechazó la propuesta mexicana.

A pesar de ello, sin descorazonarse, con mayor concierto y a instancias de México, se revivió el asunto en la Séptima Conferencia de Estados Americanos, celebrada en Montevideo, en 1933. Ahí, se obtuvo una Declaración de Deberes y Derechos de los Estados Americanos, por lo cual se condenó la intervención de un Estado en los asuntos internos y externos de otro, cualesquiera que fuera el pretexto. Esta manifestación fue aceptada, con salvedades, por los Estados Unidos.

En momentos en que la situación del mundo era desordenada y confusa, cuando se perfilaba ya la contienda armada que se convertiría en la segunda guerra mundial, las naciones latinoamericanas, conscientes de su poder en esas circunstancias, lograron consagrar la no intervención como una norma convencional regional. Ello puede verse en el protocolo de No Intervención, adoptado en la Conferencia Americana de Consolidación de la Paz, en 1936, en Buenos Aires, en el cual está contenido un concepto rotundo de esa regla. La Delegación mexicana encabezada por el doctor Francisco Castillo Najera, fue la impulsora del texto.

Sobre esas bases, en el contexto de los debates para constituir la nueva organización mundial (ONU), las repúblicas del continente americano lograron introducir, con la aceptación general de los 51 países firmantes de la Carta, en el artículo 2 párrafo 7, un precepto que, aunque confirma categóricamente la norma de la no intervención en lo que se refiere a la organización, ha creado algunos problemas de interpretación debido a la última parte del mismo. Este artículo expresa que:

Ninguna disposición de la Carta autorizara a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligara a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII (que se refiere a la acción del Consejo de Seguridad en caso de agresión o quebrantamiento de la paz).

Para tal estudio se empleó un procedimiento novedoso, pues se creó un Comité Especial para esa codificación, compuesto por representantes de 27 Estados, que sesionó por primera vez en esta capital. En él, nuestro país, por voz del delegado mexicano Jorge Castañeda, presentó una propuesta bastante radical que reflejaba la posición histórica de México y de América Latina, la cual es necesario reproducir, por su importancia. En esta Propuesta, se consideraba como intervención de un Estado:

La aplicación de medidas coercitivas de naturaleza económica y política.

⁵⁸ Secretaría de Relaciones Exteriores. Las Relaciones México y Estados Unidos. Fondo de Cultura Económica, pag 229

El permitir en las áreas a su jurisdicción, o promover o financiar actividades tales como la organización y el adiestramiento de fuerzas militares para la incursión en otros Estados;

La contribución, el suministro o dotación de armas o de material bélico para promover o ayudar a una rebelión o a un movimiento sedicioso;

La organización de actividades subversivas o terroristas contra otro Estado;

El establecimiento o mantenimiento de relaciones con otro Estado, haciéndolas depender de ventajas especiales;

El impedir el intento de pedir a un Estado disponer libremente de sus recursos naturales;

La imposición a un Estado de concesiones a extranjeros en situación privilegiada mas allá de lo que el derecho interno otorga a los nacionales.

Las complejidades de la vida moderna de relación de los Estados, que producen mayor impenetración entre ellos, así como la coexistencia de sistemas sociales diferentes, requieren que se precisen los actos de intervención que son ilegales. Se precisa determinar sanciones para los mismos, a través de principios y normas claras que establezcan que la mayoría de las justificaciones que se han esgrimido para practicarla no son aceptables en derecho.

Por tanto el concepto legal de la no intervención debería prohibir tajantemente las formas de intromisión que por convenio se determinen y que infringen el ámbito de la jurisdicción de otros Estados. Para hacer esto aceptable para las potencias podrían, en circunstancias excepcionales, permitirse ciertos actos de interferencia, ni coercitiva, ni dictatorial, y menos militar, siempre que haya consenso general de la comunidad de Estados y que aquellos queden sujetos a una normación legal convenida por los miembros de la sociedad internacional.

En el sistema legal que se construya debe rechazarse de antemano, por antijurídica, la intervención que consiste en la intención de erradicar tendencias socialistas en un país, o bien para tratar de imponer un modelo cualesquiera, pues el motivo ideológico es inaceptable ya que el orden internacional actual se funda en la diversidad de sistemas políticos.

Otra figura que debe desecharse es aquella que se pretende justificar en la misión imperial de alguna potencia, que predica que lo hace para el mejoramiento político, social o económico del país en que se interviene. Esa conducta choca contra el principio de igualdad, de independencia y de libre determinación, supuesto básico de la comunidad internacional.

En ese sistema Jurídico propuesto, merece rechazo automático y la condena consiguiente la intervención que se funda en un solo supuesto derecho de autopreservación, o de autodefensa, como un derecho natural; por ejemplo aquel esgrimido con respecto a los recursos y riquezas naturales de otros Estados.

En lo que respecta a la intervención “por razones humanitarias”, esta figura parece haber ganado muchos adeptos que la consideran justificada porque esta fundada en el desarrollo y el estímulo de los derechos humanos, predicados por las Naciones Unidas. No obstante, para que ese acto resulte justificable es preciso tomar en cuenta muchos factores, como la naturaleza de los derechos que se pretende proteger, la oportunidad de hacerlo sin haberse hecho alguna excitativa amistosa al país de que se trate. Este tipo de justificación es peligroso, sin embargo, ya que no hay consenso sobre una doctrina universal de los derechos humanos y la forma de tutelarlos; hasta ahora, se le ha empleado para presionar a un gobierno y obtener de él ventajas. El ejercicio de este tipo de intervención debe quedar asignado exclusivamente a la organización internacional, bajo un régimen jurídico que cuente con la aprobación de todos los Estados y con los medios para controlar su puesta en marcha.

En los últimos tiempos ha aparecido como legítima la “Intervención consentida”. Pero este espécimen debe de recibir una regulación jurídica competente, pues tendría que contar con el consentimiento libre de un gobierno claramente legítimo, el apoyo y asentimiento de la mayoría de los ciudadanos antes de ejecutarse, y la condición de que queden debidamente tutelados los derechos fundamentales de los ciudadanos y cumplidas las responsabilidades que resulten de un acto de tal naturaleza.

Una de las finalidades de la Organización de las Naciones Unidas es realizar la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión (artículo 1). Sin embargo, la Carta de las Naciones Unidas no enumera “los derechos y libertades fundamentales del hombre.

Fue esta circunstancia, entre otras, lo que suscitó que la Asamblea General de la ONU aprobara en 1948 la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se hace una enumeración amplia, aunque no completa, de estos derechos. Los derechos y las libertades fundamentales del hombre figuran inscritos hoy en los tratados internacionales: los pactos de Derechos Humanos adoptados por la Asamblea General en 1966, que entraron en vigor en 1976.

El principio del respeto a los derechos humanos ha sido personificado y desarrollado en diversas convenciones aprobadas en el marco de la ONU o de sus instituciones especializadas.

El contenido básico de este principio lo determinan las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas. Además, diferentes convenios sobre derechos humanos fijan las normas consuetudinarias de Derecho Internacional arraigadas en la práctica de los Estados.

Considerando todo lo expuesto, el contenido del principio del respeto de los derechos humanos se resume en el derecho Internacional general en lo siguiente:

A) Los Estados tienen el deber de respetar los derechos y libertades fundamentales de todas las personas que se hallan en sus territorios (al entrar en vigor los Pactos de Derechos Humanos, para sus signatarios quedaron determinados estos derechos y libertades).

B) Los Estados tienen el deber de impedir discriminaciones por motivos de sexo, raza, idioma y religión.

C) Los Estados tienen el deber de coadyuvar el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y de cooperar entre sí en consecución de esta finalidad.

Por lo tanto, el principio del respeto a los derechos humanos es un principio jurídico internacional, que regula la cooperación de los Estados en la obra de protección de estos derechos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.-Si la administración del Gobierno quiere aplicar correctamente el Artículo 33 Constitucional, la Ley General de Población, debe declarar sus argumentos legales para demostrar que la conducta de los observadores internacionales es una intervención impropia en la política mexicana.

Es paradójico que el Gobierno facilite la entrada de observadores extranjeros otorgándoles una FM3 especial como observadores internacionales de un proceso electoral, y al mismo tiempo, se niegue a permitir la entrada de observadores internacionales de derechos humanos, por considerarlos una intromisión política.

Finalmente, uno de los problemas mas graves que he encontrado a través de esta investigación, es que toda esta serie de violaciones a la Constitución Política Mexicana y a los derechos de los observadores de derechos humanos, se mantienen, hoy en día, en absoluta impunidad.

No puede ser posible que México forme parte de la Globalización, así como de tratados internacionales con varias naciones del mundo y deje una imagen tan baja de su gobierno, teniendo todas las herramientas necesarias para demostrar lo contrario en lo que se refiere a asuntos migratorios.

Es por ello que considero:

SEGUNDA.-La creación de un Órgano de supervisión ciudadana que analice procedimientos que constituyan violaciones a derechos, que sancione al violador y de inicio al procedimiento que restituya al ofendido.

TERCERA.-Inducción a una mística de servicio que destaque la honorabilidad y moralidad como valores inherentes a la función migratoria.

CUARTA.-Hacer explícitos los derechos y obligaciones de los migrantes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Población así como en programas que puedan ser entregados a los extranjeros cuando entren a territorio mexicano especificando los niveles de sanción y los derechos que deben ser explicados por las instituciones del país, teniendo en cuenta el respeto de la soberanía y a la legislación internacional en materia de derechos humanos.

QUINTA.-Dar al programa Vecino el alcance que ha logrado el programa Paisano.

SEXTA.-Confirmar el Compromiso de México que tiene con los tratados internacionales hacia el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de los migrantes en nuestro país.

SEPTIMA.-Observar la intención de ambas Secretarías de que la documentación de extranjeros en las oficinas consulares se realicen de acuerdo con la calidad y característica migratoria que corresponda a la actividad que ese extranjero pretenda desarrollar durante su estancia en México. Es por ello que la normatividad que se aplique debe ser congruente con la realidad.

OCTAVA.-Así también considero que el Congreso de la Unión debería de derogar la facultad de expulsión de extranjeros concedida al Ejecutivo Federal en el Artículo 33 Constitucional, haciéndolo congruente con los compromisos internacionales que el Gobierno Mexicano ha firmado en materia de Derechos Humanos, así como hacer válido el derecho que tienen de para solicitar un amparo.

NOVENA.-Reformar la ley General de Población para asegurar que los extranjeros puedan realizar actividades de observación internacional de derechos humanos sin restricción injustificada por parte del Gobierno Mexicano, respetando las libertades de tránsito, asociación y trabajo, y de acuerdo a los tratados internacionales, recordando que es deber de todo individuo vigilar el respeto de los derechos humanos.

DECIMA.-Asegurar que las autoridades solamente prohíban a los extranjeros las actividades que son prohibidas expresamente por la ley mexicana, y que esto se haga de acuerdo con la Declaración sobre Defensores de Derechos Humanos de la ONU (9 DE DICIEMBRE DE 1998).

DECIMA PRIMERA.-A la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de Judicatura Federal: asegurar que la resolución judicial de los casos relacionados con la expulsión de extranjeros sea de una manera imparcial, verificando la legalidad y constitucionalidad de los actos de gobierno, y el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México. Especialmente, evitar el abuso del Amparo para efectos en los casos de expulsión

DECIMA SEGUNDA.-Al Congreso de la Unión y al Instituto Nacional de Migración: establecer sanciones contra servidores públicos que violan la Ley General de Población y niegan, obstruyen o retrasan las formas migratorias y el acceso al país a los trabajadores humanitarios, al personal religioso y a los Organismos Internacionales de Derechos humanos

DECIMA TERCERA.-Que el Instituto Nacional de Migración: asegurar que los puntos de control del INM se establezcan en acuerdo estricto con la Ley General de Población y que los oficiales del INM lleven identificación visible que incluya los datos legales (Nombre, posición de responsabilidad etc.) mientras llevan a cabo sus deberes. Los oficiales del INM deberán mostrar su Oficio de Comisión que le de legalidad de la ubicación del reten o en el lugar donde se encuentren y a su persona. Las actividades de

los retenes migratorios no deben comprometer u obstruir el trabajo humanitario de los ciudadanos internacionales.

DECIMA CUARTA.-Al Ejecutivo de la Unión, al Consejo de Seguridad Nacional y a la Secretaría de la Defensa Nacional: Prohibir al personal del Ejercito Nacional Mexicano detener ilegalmente a los ciudadanos extranjeros, confiscar sus propiedades, anotar sus datos personales, filmar sobre su persona, o violar su derecho a la libertad de transito en los puntos de control militar.

DECIMA QUINTA.-A la Comisión Nacional de Derechos Humanos: monitorear eficaz y objetivamente el trabajo de las instituciones arriba mencionadas.

DECIMA SEXTA.-A los Observadores Internacionales de Derechos Humanos y a las organizaciones no gubernamentales: desarrollar y seguir un código estricto de conducta mientras están llevando a cabo trabajo de observación de derechos humanos en México, teniendo en cuenta la soberanía política del pueblo mexicano.

DECIMA SEPTIMA.-A los observadores Internacionales de Derechos Humanos: informarse ampliamente de sus derechos constitucionales y migratorios antes de visitar México. Contactar organizaciones mexicanas de derechos humanos para obtener Amparos contra la expulsión ilegal.

DECIMA OCTAVA.-También sería importante tener bien definido que se entiende por expulsión y que se entiende por deportación en la ley y que se especifique cuales serian los casos de uno y de otro y sus sanciones.

DECIMA NOVENA.-Considero que así como tiene bien especificadas las obligaciones de los mexicanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así podría también haber obligaciones para los extranjeros como por ejemplo:

VIGESIMA.-Todos los extranjeros al ingresar a territorio Nacional deben cumplir estrictamente con las condiciones que se fijen en sus permisos de internación y estancia con las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

A).-En lo particular están obligados a cumplir con lo establecido por la Ley General de Población, su reglamento y las normas migratorias aplicables.

B).-Al entrar o salir del país deben llenar los requisitos exigidos por la legislación de la materia, es decir cumplir con las condiciones sanitarias, consulares, y migratorias.

C).-Para que se les conceda ampliación de estancia, prorroga, refrendo deben comprobar que están cumpliendo con las condiciones que le fueron señaladas al autorizar su internación.

D).-Avisar cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que se encuentren sujetos según calidad y característica migratoria.

E).-Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación o adquisición de la calidad de inmigrante o la de no inmigrante en sus características de visitante científico, ministro de culto, o asociado religioso, asilado político, refugiado, o estudiante.

F).-Los extranjeros que tuvieran alguna de las calidades y características antes señaladas deben informar de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores.

G).-Los efectos en la imagen de México en el exterior que se deriven del mejoramiento de estos aspectos de nuestra política migratoria, serían en extremo positivos para los posteriores tiempos.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa S.A. Mexico 1976,478 p.

BECKER CUELLAR CESAR Compilación Historica de la Legislacion Migratoria en México 1996, 274 p.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO, Derecho Constitucional Mexicano, novena edicion, Editorial Porrúa, 1994,1068 p.

CALZADA PADRON FELICIANO, Derecho Constitucional, Editorial Harla 1992, edición actualizada, México, 471 p.

CARRILLO JORGE A. Derecho Privado, Nacionalidad y Extranjería, Editorial Porrúa S.A, México 1977, 257 p.

CONTRERAS VACA FRANCISCO, Derecho Internacional Privado, cuarta edición, Editorial Harla 1994, 483 p.

CUE VEGA JUAN CARLOS, Asuntos Migratorios, Primera Edición Secretaría de Gobernación, México, 403 p.

CUEVAS CANCINO FRANCISCO, Manual de Derecho Internacional Privado Mexicano, Editorial Porrúa 1977, 405 p.

FERRER GAMBOA JESUS, Derecho Internacional Privado, Editorial Limusa, México 1977, primera edición, México, 31 p

FRANCO AGUAYO FRANCISCO, El Extranjero en México, Editorial Harla, 1995, 244 p.

GOLSCHMIDT WERNER, Derecho Internacional Privado, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988, sexta edicion, 793 p.

HERNANDEZ JOSEPH DANIEL, Asuntos Migratorios, primera edición, Secretaría de Gobernación, 403 p.

HERNANDEZ RESTREPO JULIAN, Derecho Internacional Privado, Bogotá, Secretaría de Relaciones Exteriores 1971, 622 p.

LION DEPETRE JOSE, Derecho Diplomático, Editorial Porrúa, México, 1233 p.

LORETA ORTIZ AHLF, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, segunda edición, México 1993, 530 p.

MODESTO SEARA VAZQUEZ, Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, México 1979, sexta edición, 649 p.

NIBOGET JEAN PAUL Derecho Internacional Privado, Editorial Nacional México 1905, 597 p.

PEREZ NIETO LEONEL, Derecho Internacional Privado, sexta edición, Editorial Harla 1995, 56 p.

PETIT EUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Epoca S.A. México S.A México 1977, 1214 p.

PROAL CALVA JUAN EMILIO, Asuntos Migratorios, primera edición, Secretaría de Gobernación, México, 403p.

RICARDO ANTONIO ARAGON SOTO, La Condición del Extranjero en el Derecho Mexicano. UNAM. México 1985 ,150 p.

SILVA JORGE ALBERTO, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, México 1999, 1005 p.

STADMULLES GEORD. Derecho Internacional Público, Aguilar S.A de Ediciones Madrid. 1961, 142 p.

SIQUEIROS JOSE LUIS, Síntesis del Derecho internacional Privado, Editorial UNAM, México 1971, segunda edición, 98 p.

SOLIS CAMARA FERNANDO, Requisitos de Tramites Migratorios de No Inmigrantes, primera edición, Secretaría de Gobernación, México 1996, 207 p

SORENSEN MAX, Manual de Derecho Internacional Público, primera edición, México 1973, 817 p.

TEXEIRO VALLARDO HAROLDO, Derecho Internacional Privado, Editorial Universidad del Valle de Mexico, Primera Edicion 1987, Mexico, 619 p.

VICTAL ADME OSCAR. Derecho Migratorio Mexicano, Editorial Socrates, 190 p.

VAN HISZT FRANS. Derecho Internacional Público, Gustavo Gili, Editorial Barcelona MCMXXIX, version del Pv. Domingo Mical, 59 p.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 16 a. Ed, México, Editorial Delma.1999. 51 p.

LEY GENERAL DE POBLACION. 2 a. Ed, Ediciones Fiscales. 166 p.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION 2 a. Ed, Ediciones Fiscales. 166 p.

JURISPRUDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

ECONOGRAFIA

LAS RELACIONES MEXICO Y ESTADOS UNIDOS, NUEVOS INSTRUMENTOS Y NUEVOS RETOS, Secretaría de Relaciones Exteriores, México 1995, Fondo de Cultura Economica, 327 p.

EXTRANJEROS DE CONCIENCIA, CAMAPAÑA DEL GOBIERNO MEXICANO CONTRA OBSERVADORES DE DERECHOS HUMANOS EN CHIAPAS, Global Exchange, Comision Mexicana para la defensa y Promoción de Derechos Humanos, Primera Edición, México 1999, 71 p.

COMPILACION HISTORICA DE LA LEGISLACION MIGRATORIA EN MEXICO, de. Secretaría de Gobernación, primera edición, México 1996, 90 p.

DERECHO CONSULAR, SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, México, Editorial Fuentes Impresores, 616 p.